

201
729



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL
O PERMANENTE DE DERECHOS A NUCLEOS
DE POBLACION EJIDAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELENO SEGURA CUETO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Ciudad Universitaria D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ACTOS QUE IMPLIQUEN PRIVACION TEMPORAL O PERMANENTE
DE DERECHOS A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL.

INTRODUCCION.....PÁG. 1

CAPITULO PRIMERO

DERECHO Y DERECHO AGRARIO

- A.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO..... PÁG. 4
- B.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO AGRARIO.....PÁG. 16
- C.- EL DERECHO AGRARIO COMO DICIPLINA DE CARÁCTER SOCIAL.PÁG. 20
- D.- LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO SU NATURALEZA.....PÁG. 25

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE PRIVACIÓN DE DERECHOS POR ACTOS A LOS NÚCLEOS
AGRARIOS, EN LA PRECOLONIA.

- A.- DE LOS CALPULLI.....PÁG. 34
- B.- DE LOS BIENES DEL ALTEPETLALLI.....PÁG. 37
- C.- DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS POR LOS AZTECAS.....PÁG. 38
- D.- RESPECTO DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS MAYAS.....PÁG. 47

CAPITULO TERCERO

LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS CAMPESINOS
EN LA COLONIA.

- A.- A LOS PUEBLOS CON EJIDO.....PÁG. 51
- B.- A LOS PUEBLOS CON FUNDO LEGAL Y PROPIOS.....PÁG. 56
- C.- A LOS PUEBLOS EN SUS TIERRAS DE PARCIALIDAD.....PÁG. 60

CAPITULO CUARTO.

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A LOS PUEBLOS EN LAS LEYES DE REFORMA.

A.- EN LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856.....	PÁG. 67
B.- LA CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856.....	PÁG. 73
C.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	PÁG. 75
D.- POE ACTOS DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.....	PÁG. 77

CAPITULO QUINTO

PRIVACIÓN DE DERECHOS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

A.- POR APLICACIÓN DE DISPOSICIÓN A PARTIR DE 1917.....	PÁG. 82
B.- EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934.....	PÁG. 88
C.- EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940.....	PÁG. 93
D.- EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.....	PÁG. 97

CAPITULO SEXTO

ACTOS POR LA QUE SE PRIVA, DE DERECHOS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU ARTÍCULO 112

A.- FRACCIÓN I.-.....	PÁG. 108
B.- FRACCIÓN II.-	PÁG. 109
C.- FRACCIÓN III.-.....	PÁG. 109
D.- FRACCIÓN IV.-.....	PÁG. 109
E.- FRACCIÓN V.-.....	PÁG. 109
F.- FRACCIÓN VI.-.....	PÁG. 109
G.- FRACCIÓN VII.-.....	PÁG. 109
H.- FRACCIÓN VIII.-.....	PÁG. 109
I.- FRACCIÓN IX.-.....	PÁG. 109
I.- JURISPRUDENCIA.-.....	PÁG. 117

CAPITULO SEPTIMO

SUGERENCIAS PARA MODIFICAR Y ADICIONAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN MATERIA DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS-EJIDALES..... 125

CONCLUSIONES..... PÁG 130

INTRODUCCION

1

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO OBJETO, EL DE HACER UNA INVESTIGACIÓN DEL TEMA QUE ES SOBRE, ACTOS EN MATERIA AGRARIA QUE IMPLICAN PRIVACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE DERECHOS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES.

HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE ESTE TRABAJO ES MODESTO PORQUE EL TEMA QUE ME OCUPA ES TAN AMPLIO QUE SERÍA IMPOSIBLE APORTAR, TODOS Y CADA UNO DE LOS PROBLEMAS QUE AL RESPECTO SE PRESENTA.

ADEMÁS AL RESPECTO POR UN LADO TENEMOS LAS ACCIONES EJIDALES Y POR EL OTRO LADO, LA EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y AMBAS ACTIVIDADES SE CONTEMPLAN: EN LEYES, DECRETOS, JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS.

COMO ANTECEDENTE TENEMOS EL SURGIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, DE 1810 A 1910, HUBO MUCHOS MOVIMIENTOS DE CAMPESINOS ARMADOS QUE DEMANDABAN JUSTICIA Y LIBERTAD, ASÍ COMO LA RECUPERACIÓN DE SUS TIERRAS. AMBOS OBJETIVOS, HAN SIDO MOTIVOS DE GRANDES DEBATES EN LA APROBACIÓN DE LEYES APLICABLES AL CONSTANTE CAMBIO DE ACUERDO A LA NECESIDADES QUE VAN SURGIENDO.

SOBRE LA LEGISLACIÓN AGRARIA SE ENCUENTRA EL DATO MÁS ANTIGUO SOBRE EL FUNDO LEGAL, QUE NACIÓ DE LAS ORDENANZAS DEL 26 DE MAYO DE 1567, DICTADAS POR EL MARQUEZ DE FALCES, CONDE DE SANTIESTEBAN, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA CONCEDIENDO A LOS PUEBLOS DE NATURALES 600 VARAS, PARTIENDO DE LA IGLESIA DEL CENTRO DEL PUEBLO A LOS CUATRO VIENTOS O PUNTOS CARDINALES DE TERRITORIO, TAMBIÉN CONFORME A LAS ANTERIORES LEYES, DE

1218, CONTENIDAS EN EL TITULO 12, LIBRO IV DE LA RECOPI-
LACION DE LEYES DE INDIAS.

2

UNA REAL CEDULA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1575 DISPUSO
QUE LOS SITIOS DESTINADOS A LA CREACION DE PUEBLOS DE -
REDUCCIONES DE INDIOS, TUVIERAN AGUAS, TIERRAS Y MONTES

Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE PUDIERAN TENER
SUS GANADOS, CUYA DISPOSICION FUE REPRODUCIDA EL 15 DE-
OCTUBRE DE 1713.

DE AQUELLAS FECHAS NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE-
A LOS PUEBLOS DE INDIENAS CON SUS TIERRA EJIDALES DE
FUNDO LEGAL, DE PROPIOS O DE PARCIALIDAD, SE LES HAYA
PRIVADO POR UN ACTO DE AUTORIDAD, DE ESOS BIENES AGRAR-
RIOS, LO QUE SUCEDIO ES QUE DE HECHO FUERON INVADIDOS-
POR LOS CRIOLLOS Y ESPAÑOLES.

DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE AUNQUE DON MIGUEL
HIDALGO Y COSTILLA PROCLAMA LA RESTITUCION DE BIENES -
AGRARIOS A LOS PUEBLOS, NADA SE HIZO PORQUE EL PADRE -
DE LA PATRIA NURIO ANTES DE HACER LEY SUS PROCLAMAS.

CON LA LEY DE DEZAMORTIZACION SE PRIVO POR ACTOS-
DE AUTORIDAD A LAS COMUNIDADES DE SUS BIENES AGRARIOS.

LO RATIFICO LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE -
1857. Y ES HASTA LA LEY DEL 6 DE ENERO DEL 1915 CUANDO -
A LAS COMUNIDADES SE LES RECONOCIO CAPACIDAD PARA QUE -
SE LES RESTITUYERAN SUS BIENES AGRARIOS Y TAMBIEN PARA
QUE SE LES DOTE DE LOS MISMOS. PERO LA PRIVACION DE DER-
ECHOS AGRARIOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACI-
ON EN LA LEY AGRARIA.

EN NUESTRO DERECHO ENCONTRAMOS LA EXPROPIACIÓN
POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA DURANTE LA EPOCA DE LA
COLONIA ES EL LLAMADO DERECHO DE REVERSIÓN Y HASTA LA
FECHA SE CONSERVA

TODOS LOS AUTORES ADMITEN QUE EL DERECHO ES UNA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDER DEL HOMBRE EN LA VIDA EN SOCIEDAD; Y SÓLO DISCREPAN EN LO QUE ATANE A LA NATURALEZA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS LA DIVERGENCIA FUNDAMENTAL GIRA, EN TORNO AL PROBLEMA QUE CONSISTE EN SABER SI TALES PRECEPTOS SON NORMAS AUTÉNTICAS O EXIGENCIAS DOTADAS DE UNA PRETENCIÓN DE VALIDEZ ABSOLUTA, PERO DESPREVISTAS EN OCASIONES DE VALOR INTRÍNSECO "LOS DESACUERDOS QUE SE MENCIONAN POSEEN GRAN IMPORTANCIA ENORME, Y ENTRE LAS DIVERSAS, POSICIONES MEDIANTE TALES ABISMOS QUE EL RESULTADO FINAL SÓLO PUEDE SER LA COMISIÓN DE LOS JURISTAS, TIENEN QUE UNIFICAR Y SEGUIR BUSCANDO LA DEFINICIÓN DE NUESTRO CONCEPTO DE DERECHO - SUELE REFERIRSE SON LOS LLAMADOS POR LOS JURISTAS " DERECHO FORMAL VÁLIDO, DERECHO INTRÍNSECAMENTE VÁLIDO Y DERECHO POSITIVO "

CADA UNO DE ESTOS OBJETOS CORRESPONDEN A UN PUNTO DE VISTA SUI GENERIS Y SÓLO PUEDE SER CONVENIENTE CONOCIDO A TRAVÉS DE UN MÉTODO ESPECÍFICO, LA DIVERSIDAD DE TALES OBJETOS SE COMPRENDEN CLARAMENTE SI SE REFLEXIONA EN QUE LAS DEFINICIONES QUE DE ELLOS SE DAN EN BASE DE LOS SUPUESTOS DIFERENTES CONDICIONADOS POR LA POSICIÓN DE CADA INVESTIGADOR Y POR EL PROCEDIMIENTO METÓDICO DE QUE SE VALE" ELLO IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UNA DEFINICIÓN OBTENIDA DESDE CIERTO PUNTO DE VISTA Y EN RELACIÓN CON UN DETERMINADO, OBJETO DE CONOCIMIENTO PUEDE SER ADMITIDO POR

QUIENES OCUPAN UNA POSICIÓN DIFERENTE, Y CONTEMPLAR UN OBJETO DIVERSO, " ENTRE LOS CONCEPTOS DE DERECHO INTRÍNSECAMENTE VÁLIDO Y DERECHO POSITIVO, EXISTEN RELACIÓN MUY ESTRECHA?, Y NO IMPLICAN RECÍPROCAMENTE, TAMPOCO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ POR LO QUE ES POSIBLE QUE CONCURRAN EN UN MISMO PRECEPTO JURÍDICO E INCLUSO EN, TODOS LO QUE INTEGRAN UN MISMO SISTEMA, CONJUNTO Y POSIBILIDAD QUE CORRESPONDE AL CASO.

5
IDEAL DE UN DERECHO JUSTO VIGENTE, JUSTO Y EFICAZ³ EL GÉNERO-
MÁS PRÓXIMO DE LA DEFINICIÓN DE DERECHO RESIDE, DE ACUERDO --
CON LA TESIS KELSENIANA EN LA NACIÓN DE NORMA, EL ORDEN JURÍDI-
CO NO ES UN CONJUNTO DE PROPOSICIONES ENUNCIATIVAS O EXISTEN-
CIALES, SI NO DE REGLAS DE CONDUCTA QUE POSTULAN DEBERES, LOS-
PRECEPTOS DEL DERECHO, NO DERIVAN COMO REGLAS ÉTICAS DE LA VO-
LUNTAD, DE QUIENES DEBEN ACATARSE, EN SU ORIGEN DE BUSCARSE EN
UNA VOLUNTAD DISTINTA A SABER, LA DEL ESTADO, REPRESENTADA POR-
SUS ÓRGANOS.

"EL CARÁCTER NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS OBEDECEN
EXCLUSIVAMENTE A LAS FORMAS O ESTRUCTURAS LÓGICAS DE LAS MISMAS"⁴
ES DECIR, A LA IMPUTACIÓN DE UNA CIERTA CONSECUENCIA A UN HECHO
CONDICIONANTE, " LA TEORÍA JURÍDICA PURA ASPIRA A EXPONER AL -
DERECHO TAL COMO ES SIN LEGÍTIMARLO POR SU JUSTICIA"⁵ EL DERE-
CHO ES UN ORDEN COERCITIVO EN LA MEDIDA EN QUE ESTABLECE COMO -
SANCIONES CIERTAS, FORMAS DE COACCIÓN, QUE CONSISTE EN LOGRAR -
LA OBLIGANCIA DE LA CONDUCTA CREADA MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA
MEDIDA COERCITIVA QUE DEBE EMPLEARSE EN EL SUPUESTO DE QUE EL -
DESTINATARIO DEL PRECEPTO EJECUTE LA CONDUCTA CONTRARIA, A LOS-
PRECEPTOS DEL DERECHO QUE TIENEN VALIDEZ, EN LA MEDIDA EN QUE -
SE JUZGA QUE DEBE SER OBEDECIDA POR LOS PARTICULARES Y APLICADA
POR EL PODER PÚBLICO, SON EFICACES, POSITIVOS CUANDO LA CONDU-
TA REAL DE LOS OBLIGADOS COINCIDEN CON LO QUE TALES PRECEPTOS -
ESTATUYEN, LA VALIDEZ ES UNA CUALIDAD DEL DERECHO, LA POSIBILÍ-
DAD ES EN CAMBIO UN ATRIBUTO DEL COMPORTAMIENTO REAL DE LOS HOM-
BRES.

' LA TEORÍA DE LA AUTENTISIDAD, QUIENES SOSTIENEN QUE SÓLO-
EL DERECHO AUTÉNTICO EL QUE EFECTIVAMENTE REGULA LA VIDA DE UNA
COMUNIDAD EN UN MOMENTO DADO DE SU HISTORIA"⁶ LO QUE VEMOS EN -
ESTA TESIS LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO EN SU POSITIVIDAD;
LA " TESIS DEL RECONOCIMIENTO, DE ACUERDO CON ESTA TESIS SÓLO ES

VERDADERO EL DERECHO AQUEL EN QUE LOS DESTINATARIOS Y APLICÁN-
DOSE DEL MISMO REPUTAN COMO TAL, LA FUERZA OBLIGATORIA DE UN -
ORDENAMIENTO SE HACE DEPENDER, EN TAL TEORÍA DEL RECONOCIMIENT-
TO A QUIENES ES CIENCIA DE LOS SUJETOS A QUIENES LAS NORMAS --
SON DIRIGIDAS, LO IMPORTANTE NO ES UN MANDATO HAYA SIDO FORMU-
LADO DE ACUERDO CON TALES O CUALES REQUISITOS DE ÍNDOLE EXTRÍN-
SECA NO QUE EN CIERRE UNA PRETENCÓN JUSTA, SINO QUE LOS INDIVI-
DUOS LE ATRIBUYEN SIGNIFICANCIA NORMATIVA"⁷ LA TEORÍA ANTES --
MENCIÓNADA, ES UNA DE LA MÁS ORIGINALES ES LA PROPUESTA POR --
GOODHART, LA NORMA JURÍDICA ES PARA GOODHART" " UNA REGLA DE -
CONDUCTA RECONOCIDA COMO OBLIGATORIA"⁸ EL DERECHO FORMALMENTE-
VÁLIDO, O VIGENTE NO ES OTRA COSA, QUE EL DERECHO ESTATAL, O -
MEJOR DICHO ES EL CONJUNTO DE PRECEPTOS QUE EN, CIERTA ÉPOCA -
Y UN LUGAR DETERMINADO, EL PODER PÚBLICO CONSIDERA OBLIGATORIO.

LA CARACTERÍSTICA GENERAL MÁS DESTACADA, DEL DERECHO EN -- TODO TIEMPO Y LUGAR, ES SU EXISTENCIA SIGNIFICA QUE EN CIERTO TIPO DE CONDUCTA HUMANA, NO SON YA OPTATIVAS SINO OBLIGATORIA- EN ALGÚN SENTIDO DE DEFINICIÓN COMO LA PALABRA SUGIERE PRIMERA- MENTE ES UNA CUESTIÓN DE TRAZAR LÍMITES DESCRIMINANDO CIERTOS- TIPOS DE COSAS Y OTRA QUE EL QUE DISTINGAMOS LA REPARACIÓN DE- LAS PALABRAS QUE DICE ACERCA DE LA DEFINICIÓN ES MERAMENTE VER- BAL. " EL DERECHO COMO ÓRDENES COERCITIVAS EN UNA SOCIEDAD TAN GRANDE Y COMPLEJA, CON TODO UN ESTADO MODERNO HAY OCACIONES -- QUE UN FUNCIONARIO SE VE DE CARA EN CARA CON UN INDIVIDUO, LE- ORDENA ALGO, UN POLICIA ORDENA A UN INDIVIDUO DETENERSE A UN - DETERMINADO CONDUCTOR, PARA ESTA SITUACIÓN SIMPLE, NO SON Y NO PODRÍA SER, LA FORMA TÍPICA EN QUE FUNCIONA EL DERECHO DE AQUÍ QUE LA FORMA TÍPICA INCLUSO DE UNA LEY CRIMINAL (QUE DE TODAS LAS VARIEDADES DE NORMAS JURÍDICAS ES LA QUE MÁS SE ASEMEJÁ A- UN ORDEN RESPALDADO DE AMENANZAS) LAS DIRECTIVAS OFICIALES IN- DIVIDUALIZAN, CARA A CARA, OCUPAN AQUÍ UN LUGAR SECUNDARIO, SI LA DIRECTIVA, Y SI NO SON OBEDECIDAS POR UN INDIVIDUO, PARTICU- LAR, LOS FUNCIONARIOS PUEDEN RECORDÁRSELAS Y EXIGIRLE QUE LO - ACATEN, POR EJEMPLO CUANDO UN INSPECTOR DE IMPUESTOS LA DESOBE- DECEN LO PUEDEN IDENTIFICARSE OFICIALMENTE Y EL CASTIGO PUEDE- SER IMPUESTO POR UN TRIBUNAL Y POR LO TANTO EN FORMA PRIMARIA- AUNQUE NO EXCLUSIVA)"⁹ EL CONTROL JURÍDICO ES UN CONTROL ME--- DIANTE DIRECTIVA, ASÍ VEMOS QUE EL DERECHO FRANCÉS Y EL INGLÉS COMO CUALESQUIER DERECHO DEL MUNDO MODERNO, EL DERECHO REGULA- LA CONDUCTA DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EL TERRITORIO CON LÍMI- TES GEOGRÁFICOS BASTANTES BIÉN DEFINIDOS. LA CONCEPCIÓN DEL DE- RECHO COMO ÓRDENES COERCITIVAS SEGÚN ESTA CONCEPCIÓN, EL DERE- CHO ES LA ORDEN DEL SOBERANO Y NO DE UN SUBORDINADO DE QUIEN - AQUEL PUEDE ELEGIR PARA QUE DE ÓRDENES EN SU NOMBRE, YA QUE EL

DERECHO ES CREADOR POR LA ORDEN DEL SOBERANO, EN EL SENTIDO MÁS LITERAL DEL ORDEN, EN SEGUNDO CASO LA ORDEN DADA POR EL-SUBORDINADO SÓLO SERÁ CONSIDERADA DERECHO, SI A SU VEZ ES DIC TADA EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ORDEN OMITIDA POR EL SOBERANO, EL SUBORDINADO DEBE DE TENER ALGUNA AUTORIDAD DELEGADA POR EL SOBERANO PARA DAR ÓRDENES EN SU NOMBRE Y A VECES SE SOSTIENE- QUE EL SOBERANO PUEDE EXPRESAR SU VOLUNTAD DE UNA MANERA ME-- NOS DIRECTA Y SUS ÓRDENES PUEDEN SER TAXITAS ÉL PUEDE SIN -- DAR UNA ORDEN EXPRESA SIGNIFICARIA SUS INTENCIONES DE QUE LOS SUBDITOS HAGAN CIERTAS COSAS NO INTERVINIENDO CUANDO SUS SUB- DITOS DAN ÓRDENES ÉSTOS LOS CASTIGAN SI LAS DESOBEDECEN UN -- TRIBUNAL SUPERIOR TIENE LA ÚLTIMA PALABRA AL ESTABLECER QUE - ES DERECHO Y DESPUÉS QUE LO HA ESTABLECIDO, LA AFIRMACIÓN DE- QUE EL TRIBUNAL SE EQUIVOCÓ ES LA DECISIÓN CLARA, ESTA PUEDE- SER PRIVADA DE SUS EFECTOS JURÍDICOS POR UNA LEY.

LA CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DEL DERECHO COMO MEDIO DE -- CONTROL SOCIAL DEMANDA DEL DERECHO SON, LA AMENAZA, OBEDIENCIA, HÁBITO Y GENERALIDAD"10

" DERECHO, ETIMOLÓGICAMENTE, TIENE DIVERSAS ECEPCIONES -- SIGNIFICA; RECTO, IGUAL, SEGUIDO, SIN TORCERSE A UN LADO NI A OTRO; SEVERO, RIGIDO; JUSTO, FUNDADO, RAZONABLE, CONJUNTO DE- LEYES QUE REGULAÑ LA CONVIVENCIA SOCIAL Y QUE IMPONE COACTIVA MENTE EL ESTADO"11

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA DERECHO SE DERIVA DEL VOCABLO LATÍN "DIRECTUM" QUE EN SU SENTIDO FIGURADO SIGNIFICA " LO -- QUE ESTÁ CONFORME A LA REGLA, A LA LEY A LA NORMA" " DERECHO- ES LO QUE NO SE DESVÍA A UN LADO NI OTRO, LO QUE ES RECTO, LO QUE SE, DIREGE SIN OSCILACIONES A SU PROPIO FIN"

EN OTRO SENTIDO DE "RECTITUD" ES TODAVÍA MÁS EXPLÍCITO.

PARA ROGINA VILLEGAS NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE DERECHO " EL DERECHO ES UN SISTEMA O CONJUNTO DE NORMAS QUE RÉGULA LA CONDUCTA HUMANA, ESTATUYENDO, FACULTADES, DEBERES Y SANCIONES"¹²

EN LA DEFINICIÓN DE CELSO, ADOPTADA POR ULPIANO DICE QUE - EL " EL DERECHO ES EL ARTE DE LO BUENO Y DE LO EQUITATIVO"¹³ - COMO VEMOS EN ESTA LO ESENCIAL QUE LO JURÍDICO A SU VEZ ESTARÁ EN FUNCIÓN DE LO QUE ES BUENO Y EQUITATIVO, EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN TRATAN DE ENSAYAR DISTINTAS DEFINICIONES, Y EN ELLO ENCONTRAMOS LA TENDENCIA DE EQUIPARAR EL DERECHO CON LA LEY O EL CONJUNTO DE LEYES. BRANDY SU DEFINICIÓN ES " EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE PRECEPTOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DEL HOMBRE EN RELACIÓN CON SUS SEMEJANTES POR CUYO MEDIO ES POSIBLE, AL MISMO TIEMPO QUE JUSTO Y ÚTIL, ASEGURA SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE LA COACCIÓN EXTERIOR"¹⁴ COMO VEMOS ESTE AUTOR DISTINGUE EL DERECHO NATURAL DEL POSITIVO, CONSIDERA QUE LO PRIMERO SE MANIFIESTA EN ESTADO LATENTE COMO CONCEPCIÓN IDEAL, CUYA NORMA SON TRADUCIDAS EN LAS REGLAS DE DERECHO POSITIVO, DE MANERA MÁS O MENOS ACERTADAS POR, LA AUTORIDAD LEGISLATIVA. PLANIÓN DEFINE AL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, Y DICE QUE EL " DERECHO ES EL CONJUNTO DE REGLAS, A LAS CUALES LA SANCIÓN DEL PODER SOCIAL, ESTÁ SOMETIDO EL USO QUE EL HOMBRE A SU LIBERTAD EN SUS RELACIONES CON SUS SEMEJANTES"¹⁵

COLÍN Y CAPITANT, DIFERENCIA, TAMBIÉN EL DERECHO OBJETIVO DEL DERECHO SUBJETIVO, POR SU PARTE DUGUIT, A SU VEZ LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA " EL DERECHO OBJETIVO O LAS REGLAS DE DERECHO, ES LA LÍNEA DE CONDUCTA QUE SE IMPONEN A LOS INDIVIDUOS QUE VIVEN EN SOCIEDAD, REGLAS CUYO RESPECTO SE CONSIDERAN EN UN MOMENTO DADO POR UNA SOCIEDAD, COMO LA GARANTÍA DEL INTERÉS COMÚN Y CUYA, VIOLACIÓN LLEVA CONSIGO UNA SANCIÓN COLEC-

TIVA CONTRA EL AUTOR DE ESTA VIOLACIÓN¹⁶ RESPECTO DE LA DEFINICIÓN FORMAL, SE PIENSA QUE SE DEBE A AUBERY Y RAU, EL PRIVILEGIO DE HABER, DOTADO A LA LITERATURA JURÍDICA FRANCESA ASU VEZ EL FRANCÉS ZACHARIAE CONCIBE ASÍ " LA NOCIÓN QUE SE INSCRIBE EN LA REGLA EN LAS QUE LO PECULIAR ES QUE SU OBSERVANCIA PUEDE SER IMPUESTA AL HOMBRE POR MEDIO O VÍAS DE LA COACCIÓN EXTERIOR (O FÍSICO) ES EL DERECHO AUBAY Y RAU, EN SU TERCERA EDICIÓN DE SU CURSO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS DICE QUE EL " DERECHO ES EL CONJUNTO DE PRECEPTOS NO REGLAS DE CONDUCTA A LA OBSERVANCIA DE LOS CUALES ESTÁN PERMITIDOS SUJETAR AL HOMBRE POR UNA COACCIÓN EXTERIOR O FÍSICA"¹⁶ PODEMOS CONCLUIR QUE LA DEFINICIÓN EN NUESTRO PUNTO DE VISTA TIENE LOS SIGUIENTES DEFECTOS, PRIMERO QUE EMPLEA UNA FORMA Y EXPRESIÓN DENOMINADA ABSTRACTA, SEGUNDO CONFUNDE LA NOCIÓN DEL DERECHO CON LAS REGLAS DEL MISMO, ENTRE LAS DEFINICIONES QUE TOMAN EN CUENTA EL OBJETO DEL DERECHO SE CITA AL AUTOR BUFNIOR CONFORME A LA CUAL DEFINE AL DERECHO " COMO EL CONJUNTO DE REGLAS A LAS CUALES ESTÁ SOMETIDO, BAJO LA SANCIÓN DEL PODER SOCIAL, LA LIBERTAD DEL HOMBRE EN CONFLICTO CON LA LIBERTAD DE OTRO"¹⁷ GENY NOS DEFINE AL DERECHO " SE NOS PRESENTA COMO EL CONJUNTO DE NORMAS A LAS CUALES ESTÁN SOMETIDAS LAS CONDUCTAS EXTERIOR DEL HOMBRE EN SUS RELACIONES CON SUS SEMEJANTES Y, BAJO LA INSPIRACIÓN DE LA IDEA NATURAL DE JUSTICIA EN UN ESTADO DADO DE LA CONCIENCIA COLETIVA DE LA HUMANIDAD, APARECE SUCEPTIBLE DE UNA SANCIÓN SOCIAL NECESARIAMENTE COERCITIVA, SON O TIENDEN A SER DOTADAS DE SEMEJANTE SANCIÓN Y DESDE LUEGO SE PRESENTA BAJO LA FORMA DE MANDAMIENTO CATEGÓRICO QUE DOMINA LAS VOLUNTADES PARTICULARES PARA ASEGURAR EL ORDEN EN LA SOCIEDAD "¹⁸ COMO VEMOS ESTA DEFINICIÓN, ES MUY EXTENSA, CONCEBIDO AL DERECHO COMO CONJUNTO DE REGLAS, Y LIMITA A LAS RELACIONES ENTRE SERES HUMANOS, Y NO CUMPLE EL PROPÓSITO DE ABARCAR TAN-

TO EL DERECHO POSITIVO COMO EL DERECHO NATURAL Y SÓLO CONSISTE AL DERECHO POSITIVO, PARA DIFERENCIAR EL DERECHO DE LA REGIÓN-LA MORAL.

LA DEFINICIÓN DE IHERING " EL DERECHO ES LA FORMA QUE REVISTE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES VITALES DE LA SOCIEDAD, - FUNDADOS EN EL PODER COERCITIVO DEL ESTADO"¹⁹; PARA EL JURISTA BONNECASE JULIÒN ESTE TRATADISTA DESPUÉS DE CONSIDERAR QUE EL TÉRMINO DERECHO PRESENTA GRAVES DIFICULTADES DE ORDEN TERMINOLÓGICO DADAS LAS NUMEROSAS ACEPCIONES DEL MISMO, PLANTEA LAS DIFICULTADES DE ORDEN CIENTÍFICO RELATIVO A SU DEFINICIÓN Y -- PROPONE LAS DEFINICIONES DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA QUE SON.

" PRIMERO UNA DEFINICIÓN DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO MATERIAL.

" SEGUNDO UNA DEFINICIÓN DE DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA, TÉCNICA JURÍDICA.

" TERCERO UN CONCEPTO DEL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO.

" CUARTO UNA DEFINICIÓN INTEGRAR DEL DERECHO."²⁰

ASÍ EL AUTOR NOS DEFINE DE LA MANERA SIGUIENTE, LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y MATERIAL "ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE TIENEN POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE LA ARMONÍA SOCIAL"²¹ COMO VEMOS LA VIDA SOCIAL NO SE CONCEBE SIN EL DERECHO, ESTE SU CONDICIÓN DE EXISTENCIA, YA QUE LA VIDA SOCIAL POSTULA, EL ORDEN Y EL DERECHO POR DEFINICIÓN, REPRESENTA EL ORDEN.

LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA -- TÉCNICA JURÍDICA " SE REFIERE A LAS FUENTES FORMALES DESDE LAS DISTINTAS NORMAS, E INSTITUCIONES JURÍDICAS PRINCIPALMENTE ES CONSIDERADA COMO LEY"²² LAS FUENTES FORMALES DE LAS REGLAS, DE DERECHO Y EL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS CON LAS FORMAS --- OBLIGATORIAS Y PREDETERMINADAS QUE DEBEN INDEFECTIBLEMENTE RE-

VISTE LOS PRECEPTOS DE CONDUCTA EXTERIOR, POR IMPONER SOCIALMENTE BAJO LA INVESTIDURA DE LA POTESTAD COERCITIVA DEL DERECHO.

LA DEFINICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA INTEGRAL ES " COMO EL CONJUNTO DE REGLAS, DE CONDUCTA EXTERIORES QUE CONSAGRA, O NO - EXPRESAMENTE POR LA LEY EN SU SENTIDO GÉNERICO ASEGURA EFECTIVAMENTE, EN UN MEDIO DADO Y EN UNA ÉPOCA DADA, LA REALIZACIÓN - DE LA, ARMONÍA SOCIAL, SOBRE EL FUNDAMENTO, POR UNA PARTE DE LA COOPERACION UN TANTO PRECISA, DE LA NOCIÓN DEL DERECHO"²³

CITAMOS TAMBIÉN LA DEFINICIÓN DEL JURISTA JORGE DEL VECCHIO QUE NO LOS DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA " EL DERECHO COMO LA - COORDINACIÓN OBJETIVA DE LAS SANCIONES POSIBLES ENTRE VARIOS -- SUJETOS, SEGÚN UN PRINCIPIO ÉTICO QUE LAS DETERMINA Y EXCLUYENDO TODO IMPEDIMENTO"²⁴ COMO VEMOS LA RELACIÓN FUNDAMENTAL SE EXPRESA EN LO MÁXIMO EN EL SIGUIENTE ARGUMENTO LO QUE ES DEBER ES -- SIEMPRE DERECHO Y NO PUEDE SER DEBER AQUELLO QUE NO SEA DERECHO. JAMES GOLDSCHMIDT.- EN SU OBRA EL PROBLEMA GENERAL EL DERECHO DE FINE AL MISMO COMO SIGUE " EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE NORMAS- SOCIALES ATRIBUTIVAS, O MEJOR DICHO, EL COMPLEJO, DE LAS NORMAS GENERALES E INQUEBRANTABLES PRODUCIDAS POR LA CULTURA DE UNA -- COMUNIDAD, INSPIRADAS EN LA IDEA DE LA JUSTICIA PARA POSIBILITAR, LA COEXISTENCIA DE LOS HOMBRES, LES IMPONEN DEBERES DE HACER U OMITIR, TÍPICAMENTE CORRELATIVAS CON DERECHO Y QUE EN -- GENERAL ESTABLECEN CONTRA LA VIOLACIÓN DE DEBERES, LA REPRESIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD ORGANIZADA"²⁵

EL TRATADISTA EDUARDO GARCÍA MAYNÉZ DA SU DEFINICIÓN DESDE TRES PUNTOS DE VISTA Y SON:

" DERECHO FORMALMENTE VÁLIDO; DERECHO INTRINSICAMENTE VÁLIDO; DERECHO POSITIVO. DERECHO FORMALMENTE VÁLIDO ES EL CONJUNTO DE REGLAS BILATERALES DE CONDUCTA QUE EN UN DETERMINADO PAÍS Y - EN CIERTA ÉPOCA LA AUTORIDAD SUPREMA CONSIDERA OBLIGATORIA. - - DERECHO INTRÍNSICAMENTE VÁLIDO ES LA REGULARIZACIÓN BILATERAL -

JUSTO DE LA VIDA DE UNA COMUNIDAD EN UN MOMENTO DADO."

"DERECHO POSITIVO ES EL CONJUNTO DE REGLAS BILATERALES DE CONDUCTA QUE EFECTIVAMENTE RIGE LA VIDA DE UNA COMUNIDAD, EN UN CIERTO MOMENTO DE SU HISTORIA"²⁶ PARA LA CORRECTA INTERPRETACION DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES DEPENDE QUE TENGAMOS EN CUENTA; PRIMERO QUE LA PALABRA DERECHO NO SEA EMPLEADA EN ELLA EN EL MISMO SENTIDO POR LA CUAL LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ESPECIE DISTINTA DE UN MISMO GENERO, SEGUNDO QUE LA EXPRESION REGLAS BILATERALES DE CONDUCTA TAMPOCO SIGNIFICA LO MISMO EN CADA CASO.

TEORIA DE LA INDEFINICION DE DERECHO

A SIDO SOSTENIDO POR EL JURISTA GABRIEL GARCIA ROJAS Y EL AUSTRIACO FRITZ SCHEIER; LA TESIS SOSTENIDA POR EL JURISTA GARCIA ROJAS, ESTE JURISTA SOSTUVO EN UNA CONFERENCIA SUSTENTADA EL 7 DE JULIO DE 1938 ARGUMENTO QUE TODAS LAS DEFINICIONES FORMALES SOBRE DERECHO PADECEN DEL SIGUIENTE ERROR COMUN ES PRIMERO NO EXPLICAN EL CONTENIDO DEL MISMO DOS.- NO EXPLICAN SU OBJETO, NO SU FINALIDAD NI EL PUNTO DE PARTIDA, NI LA DIVISION IMPUESTA, LOS LEGISLADORES NO TENDRAN PUNTO DE APOYO PARA DISTINGUIR LO JURIDICO DE LO NO JURIDICO CUANDO SE TRATE DE JURE CONDENADO, NO OBTENER UNA DIVISION NI UN PUNTO DE VISTA CARACTERISTICO DE LO JURIDICO, PORQUE EL FORMULISMO NO LO SACA DEL ATOLLADERO, ENTONCES LA CONSECUENCIA SERA QUE EL LEGISLADOR LEGISLE AD LIBITIM IMPONIENDO SU VOLUNTAD EN EL SENTIDO QUE QUIERA, LE BASTARA LLENAR LA FORMA Y LA APARIENCIA"²⁷ LA DEFINICION DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVA DEL DERECHO " ES EL CONJUNTO DE NORMAS BILATERALES, EXTERNAS HETERONOMAS Y COERCIBLES QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA CONDUCTA HUMANA EN SU INTERFERENCIA INTESUBJETIVA"²⁸ LA DEFINICION DESDE EL PUNTO DE VISTA TELEOLOGICO DEL DERECHO SE FORMULA DE ACUERDO CON EL FIN QUE SE PROPONE

EL DERECHO Y SE DEFINE AL DERECHO" COMO LA ACTIVIDAD NORMATIVA TELEOLÓGICA CONSISTEN DE SINERGÍA SOCIAL, INTEGRAL QUE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE NORMAS HETERÓNOMAS, BILATERALES, EXTERNAS Y COERCIBLES"²⁸ EL PRIMER FACTO DE DICHA DEFINICIÓN LA ACTIVIDAD NORMATIVA COMO ACTIVIDAD NORMATIVA EL DERECHO ES UNA FUERZA SOCIAL, ES ALGO DINÁMICO QUE ESTÁ EN CONSTANTE ACCIÓN SOBRE LA HUMANIDAD. E. SEGUNDO ELEMENTO DE LA DEFINICIÓN, TELEOLÓGICAMENTE CONSISTE, EL DERECHO COMO SISTEMA DE NORMAS POSTULA NECESARIAMENTE UN FIN EN SÍ, YA QUE LAS NORMAS TIENEN POR OBJETO REGULAR, LA CONDUCTA HUMANA DE EXIGIR CIERTOS COMPORTAMIENTOS DE LOS HOMBRES Y, POR EL ÚLTIMO ELEMENTO DE LA DEFINICIÓN SE DEBE AL SOCIOLOGO NORTE AMERICANO LESTER F. WART QUE SIGNIFICA UNA ARMONÍA DE FUERZAS, EN OTRAS PALABRAS UN EQUILIBRIO, POR LO TANTO, LA SINERGÍA, IMPLICA UNA COMBINACIÓN DE FUERZAS TANTO FÍSICAS COMO EN SOCIOLOGÍA, MERCED A LA CUAL SE LOGRA UN EQUILIBRIO EN CONCIENCIA LA SINERGÍA SOCIAL SERÁ EL EQUILIBRIO DE LA FUERZA Y FACTORES SOCIALES PARA OBTENER UN EQUILIBRIO EN LA VIDA COLECTIVA.

PARA EL JURÍSTA MARCADÉ SU DEFINICIÓN DICE.- "ES EL CONJUNTO MÁS BIÉN EL RESULTADO GENERAL DE UNAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES A LAS CUALES EL HOMBRE ESTÁN SOMETIDAS CON LA FACULTAD DE OBSERVARLAS O VIOLARLAS"²⁹ COMO VEMOS EN LA DEFINICIÓN DE MERCADÉ PARA SUBORDINAR COMPLEMENTE EL DERECHO A LA LEY.

PARA EL JURÍSTA M. GASTÓN MAY LO DEFINE AL DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA" EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE PRECEPTOS QUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD RECONOCE COMO REGLAS DE SUS RELACIONES RECÍPROCAS Y CUYO MANTENIMIENTO ASEGURA EL PODER SOCIAL POR MEDIO DE LA SANCIÓN"³⁰ COMO VEMOS LA DEFINICIÓN ÚNICA QUE RESPONDE A ESTA CONCEPCIÓN MÁS DESCRIPTIVA DE LA DEFINICIÓN DEL DERECHO.

KAN DEFINE AL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA METAFÍSICO Y SU DEFINICIÓN ES " ES LA NOCIÓN QUE SE DEDUCE DE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA FACULTAD DE OBRAR DE CADA UNO, PUEDE ARMONIZARSE CON LA FACULTAD DE OBRAR DE OTRO, SEGÚN UNA LEY UNIVERSAL DE LIBERTAD "30 PARA TONON NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE DERECHO COMO " LA DETERMINACIÓN DE LAS RELACIONES OBLIGATORIAS DE COEXISTENCIA Y DE COOPERACIÓN DE LOS HOMBRES ENTRE SÍ DE ACUERDO CON SUS INTERESES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS Y -- CON LA IDEA DE JUSTICIA GRAVADOS EN LA CONCIENCIA SOCIAL."31 -- POR ÚLTIMO TENEMOS LA DEFINICIÓN DE HENRI PARA EL DERECHO" ES EL DESLINDE DE LO QUE LOS HOMBRES Y SUS AGRUPACIONES TIENEN LIBERTAD DE HACER Y DE NO HACER SIN RECURRIR EN UNA CONDENA, ES SIN EMBARGO O EN UNA ACCIÓN PARTICULAR DE LA FUERZA".32

REFIRIÉNDOSE A ESTAS CONCEPTUACIONES AL TEMA QUE NOS OCUPA Y EN OTROS PAÍSES LOS DENOMINAN MÁS COMÚN COMO EL DERECHO NATURAL, DERECHO AGRARIO TAMBIÉN SE LE HA LLAMADO DERECHO AGRÍCOLA, EN -- LOS ÚLTIMOS AÑOS SE EMPIEZA HABLARSE DE UN DERECHO DE TIERRA Y -- TAMBIÉN DE UN DERECHO FUNDIARIO.

EL VOCABLO RURAL, RÚSTICO, VIENE DEL VOCABLO "LATÍN RURALIS DE RUS, RURIS QUE SIGNIFICA, CAMPO LO RELATIVO AL CAMPO Y A LAS LABORES DEL MISMO" COMO VEMOS TIENE MÁS REZONANCIA SOCIOLÓGICA QUE LEGISLATIVA POR ESO SE HABLA DE UNA SOCIOLOGÍA RURAL Y NO DE UNA SOCIOLOGÍA AGRARIA O AGRÍCOLA.

EL TÉRMINO AGRARIO DEL LATÍN "AGRARIUS" DE ÁGER, AGRI" QUE -- TRADUCIDO AL ESPAÑOL SIGNIFICA CAMPO, LO PERTENECIENTE AL CAMPO" COMO VEMOS TIENE UN SENTIDO TRADICIONAL JURÍDICO YA QUE VEMOS, -- DESDE LA ANTIGUEDAD LAS DENOMINACIONES, ROMANAS (LEX AGRARIAS O LEYES AGRARIAS QUE SON ORIENTADAS HACIA LA DISTRIBUCIÓN DE LA -- TIERRA Y PROPIEDAD, SENTIDO QUE HOY DÍA SE SIGUE COMO TAL, EN -- LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS Y OTROS DE EUROPA, LA PALABRA SE USA EN NUESTROS DÍAS PARA CARACTERIZAR TAMBIÉN EL GRAN PROBLEMA QUE AÚN NOS AGOBIA A LAS MAYORÍAS DE LOS PAÍSES DEL MUNDO.

EL VOCABLO AGRÍCOLA DEL LATÍN "AGRICULTURA DE ÁGER, AGRI, -- CAMPO Y CULTIVO" SE REFIERE DE MODO PREFERENTE AL CULTIVO O LA--BRANZA, DE TIERRA, COMO VEMOS SU CONNOTACIÓN NO ALCANZA SÓLO EL CULTIVO TÉCNICO DE LA TIERRA, SINO A ADQUIRIDO EL DOMINIO SOBRE LAS RAMAS DE LA ECONOMÍA, DEL CRÉDITO Y DE LOS SEGUROS.

EN MÉXICO, PAÍS EN ESTE SIGLO, DE LAS DOCTRINAS CONSTITUCIO--NALES DE LA REFORMA AGRARIA 1915 Y 1917 SIEMPRE SE HA HABLADO DE DERECHO AGRARIO, REFIRIÉNDOSE A LOS PROBLEMAS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA Y EL DERECHO AGRÍCOLA PARA ALUDIR A LAS POSICIONES LEGALES Y REGLAMENTOS RELATIVOS AL CULTIVO DE LA MISMA TIERRA, --

PERO ESO SE A CREADO DE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, EN DIFERENTES Y CONCERNIENTE EN ALGUNA DISPOSICIÓN EN LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (HOY SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA).

PARA EL DOCTOR MENDIETA Y NÚÑEZ NOS LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA "EL DERECHO AGRARIO ES EL CONJUNTO DE NORMAS, LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES, EN GENERAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA QUE SE REFIERE A LA PROPIEDAD RÚSTICA Y A LA EXPLOTACIÓN DE CARÁCTER AGRÍCOLA"³³ POSTERIORMENTE NOS DA OTRA DEFINICIÓN QUE DICE EL DERECHO AGRARIO "ES EL CONJUNTO DE NORMAS, LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES EN GENERAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, QUE REGULA, LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL AGRICULTOR, LA PROPIEDAD RÚSTICA Y LA EXPLOTACIÓN DE CARÁCTER RURAL, ASÍ COMO EL TRÁFICO CONSECUENTE A LA PRODUCCIÓN"³⁴ COMO VEMOS LA DOCTRINA Y, JURISPRUDENCIA Y EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA VEMOS QUE ÚLTIMO QUE SE REGULA EN GENERAL POR OTRAS DISCIPLINAS, POR OTRO LADO TENEMOS QUE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SON FUENTE DEL DERECHO PERO NO ES DERECHO, Y SE OLVIDA COMO DEBIERA, DE LA TENENCIA QUE ABARCA LA POSESIÓN Y A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA,

MÁS TARDE DEFINE AL DERECHO AGRARIO DESDE DOS PUNTOS DE VISTA QUE SON DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO Y DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO LA DEFINE "COMO EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE FINGEN LAS PERSONAS, Y LAS VÍNCULO LA REFERENTE A LA INDUSTRIA"³⁵ EN TANTO QUE SU DEFINICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO "COMO EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE NACEN EN VIRTUD DE ESAS NORMAS"³⁶

PARA EL JURÍSTA ANTONIO LUNA ARROYO NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DEL DERECHO AGRARIO "ES UNA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO Y -- QUE REGULA, LA TENENCIA, Y ECONOMÍA DE LOS EJIDOS TIERRAS COMUNALES, NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGRÍCOLA Y, EN ALGUNOS ASPECTOS, DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD (DIFERENCIA ESPECÍFICA)"³⁷

COMO VEMOS SE EMPLEA EL TÉRMINO A LA TENENCIA DE LA TIERRA -- PORQUE JURÍDICAMENTE ES UN CONCEPTO MÁS AMPLIO QUE EL DE PROPIEDAD, YA QUE SE REFIERE A LA OCUPACIÓN DE UNA CASA, YA QUE TAMBIÉN PUEDE

19.
POSARSE O NO EN EL DERECHO, TAMBIÉN EL TÉRMINO PÚBLICO ESTA MUY INADECUADO YA QUE EN ESTE TIEMPO YA SE QUEDÓ MUY ATRAZADO EL TÉRMINO AHORA YA QUE HABLA DE UN DERECHO AGRARIO SOCIAL QUE ES EL MÁS ACTUALIZADO DE NUESTRA ÉPOCA.

PARA LA DOCTORA MARTHA CHÁVEZ P. DE VELÁZQUEZ DEFINE AL DERECHO AGRARIO "ES UN SISTEMA JURÍDICO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL RÚSTICA. TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACIÓN APROVECHAMIENTO QUE ESTE SISTEMA CONSIDERA COMO AGRÍCOLA, GANADERA, Y FORESTAL Y LA MAYOR FORMA DE LLEVARLO A CABO"³⁸ POSTERIORMENTE ESTA MISMA AUTORA DEFINE AL DERECHO AGRARIO "ES EL CONJUNTO DE NORMAS (TEÓRICAS Y PRÁCTICAS) QUE SE REFIEREN, A LA TÍPICAMENTE JURÍDICA, ENFOCA HACIA EL CULTIVO DEL CAMPO, Y AL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA TODO LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL RÚSTICO Y A LA EXPLOTACIÓN QUE DETERMINA COMO AGRÍCOLA GANADERA Y FORESTAL"³⁷

PARA EL LIC. ANGEL ALANIS FUENTES EXPRESA QUE EL DERECHO -- AGRARIO "ES EL CONJUNTO DEL DERECHO EN GENERAL FORMADAS POR UN -- CONJUNTO DE NORMAS, LEYES REGLAMENTOS, PRINCIPIOS, DOCTRINAS Y -- JURISPRUDENCIA QUE TIENEN POR OBJETO LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO, ES DECIR EL DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LAS CLASES CAMPESINAS, INSPIRÁNDOSE EN UN ESPÍRITU DE -- JUSTICIA Y EQUIDAD"³⁸ PARA JURÍSTA ANGEL CASO EL DERECHO AGRARIO" EN SU ASPECTO OBJETIVO, ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN A LAS PERSONAS LAS COSAS Y LAS VINCULACIONES REFERENTES A LAS -- INDUSTRIAS AGRÍCOLA. EN TANTO EN EL ASPECTO SUBJETIVO ES EL CONJUNTO DE FACULTADES QUE NACEN EN VIRTUD DE ESAS NORMAS"³⁹

HIDALGO Y MORELOS COMO PRECURSORES DEL DERECHO AGRARIO CON CARÁCTER SOCIAL.

HACIA EL AÑO DE 1810, EL PADRE DE LA PATRIA DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA VUELVE A RECORDAR Y A RECONSTRUIR EL IDEALISMO AGRARIO Y DE JUSTICIA SOCIAL EL CAMINO, QUE HABÍA SIDO BORRADO DURANTE TRECIENTOS AÑOS DANDO EL PRIMER DECRETO EN MATERIA AGRARIA EN EL AÑO DE 1810 QUE DICE ASÍ " DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, GENERALISIMO DE AMÉRICA -ETC. FOREL PRESENTE MANDO A LOS JUECES Y JUSTICIA DEL DISTRITO DE ESTA CAPITAL QUE INMEDIATAMENTE PROCEDAN A LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS VENCIDAS HASTA EL DÍA PORLOS ARRENDATARIOS DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE LOS NATURALES, PARA QUE ENTRÉGANDOLAS EN LA CAJA NACIONAL SE ENTREGUEN A LOS REFERIDOS NATURALES LAS TIERRAS PARA SU CULTIVO SIN QUE PARA LO SUCESIVO PUEDAN ARRENDARSE, PUES MI VOLUNTA QUE SE GOSE SEA ÚNICAMENTE DE LOS NATURALES EN SUS RESPECTIVOS PUEBLOS.

DANDO EN MI CUARTEL GENERAL DE GUANAJUATO, A 3 DE DICIEMBRE DE 1810 MIGUEL HIDALGO, GENERAL DE AMÉRICA POR MANDATO DE S.A. LIC. IGNACIO RAYON, SECRETARIO "

DON JOSÉ MARÍA MORELOS EL GRAN REFORMADOR SOCIAL CON MAYOR PRECISIÓN, APUNTO QUE LA JUSTICIA ESTABA EN QUE SE DEDIQUE A CULTIVAR UN PEDAZO DE TIERRA PARA QUE RUEDA ASISTIR CON SU ESFUERZO Y TRABAJO, Y QUE NO POCAS MANOS SE DEDIQUEN A CULTIVAR GRANDES EXTENCIONES" 40 ESTE FUE EL PRINCIPIO VITAL DE NUESTRÁ REFORMA AGRARIA Y SE SEÑALA EN 1810 UN SIGLO MÁS TARDE EN 1910 VIEBE A RECORDARSE Y SE ENARBOLA DEFINITIVAMENTE COMO PROGRAMA POSTULADO DEL PLAN DE AYALA PARA HACER QUE NUEVAMENTE EL CAMINO AGRARIO DE MÉXICO SE CONTRUYE SOBRE BASES SÓLIDAS DE JUSTICIA DE LA REVOLUCIÓN DEL SUR, LA POSICIÓN DEL PLAN DE AYALA - LA CONVICCIÓN.

DE EMILIANO ZAPATA, Y DE QUIENES LO SIGUIERON CONVIVIENDO FELIZMENTE CON EL PENSAMIENTO DE LOS HOMBRES DEL CENTRO, SU BASE FUNDAMENTAL ES EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL, Y CON ESE PRINCIPIO Y CON EL REPARTO DE LA TIERRA SE DEMOLIERON LAS CERCAS DE LAS -- HACIENDAS LAS BARRERAS QUE IMPEDIAN AL CAMPESINO TRANSITAR LIBRE MENTE POR ESTE PAÍS. EMILIANO ZAPATA QUIEN DIO PRÁCTICAMENTE EL CONTENIDO SOCIAL A NUESTRO SISTEMA AGRARIO Y AFIRMAMOS CON PROFUNDA CONVICCIÓN QUE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL COLUMNA VERTEBRAL DE TODAS NUESTRAS INSTITUCIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS NACIO DEL FUERTE BRAZO DE EMILIANO ZAPATA, Y CRISTALIZÓ CON LAS -- PRIMERAS RESTITUCIONES DE TIERRAS, LA PRIMERA DE ELLAS HECHAS -- PRÉCISAMENTE POR EMILIANO ZAPATA EN UN PUEBLO DEL SUR LLAMADO -- IXCAMILPA DE GUERRERO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL QUE EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA FUE MATERIALIZÁNDOSE, VIGORIZANDO CON LAS -- NUEVAS FORMAS DE DOTACIÓN, YA AMPLIACIÓN DE TIERRAS Y DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

NUESTRO CAMINO COMIENZA CON LA MISMA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS, YA LATIA EN NUESTROS PUEBLOS AUTÓCTONAS EL DESEO DE QUE LA TIERRA CUMPLIERA, UNA VERDADERA FUNCIÓN SOCIAL, LA REVOLUCIÓN DE MÉXICO DE 1910 MOVIMIENTO SOCIAL FUERON ASPIRACIONES DE NUESTRO PUEBLO, CON LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EN LAS CUALES LA REFORMA AGRARIA QUEDÓ PLASMADA COMO IMPERATIVO DE LOS GOBIERNOS, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL CONOCIERON TACITAMENTE Y EL ESFUERZO COMBATIVO DE DON EMILIANO ZAPATA, EN LA EJECUCIÓN DE TAL ELEVADO PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL DISTRIBUTIVA DE LA TIERRA SE FUE REPARTIENDO ENTRE AQUELLOS QUE TENIENDO DERECHO A ELLOS QUE NO LO HABÍAN TENIDO NI POSEÍDO Y EL REPARTO, TUVO POR OBJETO HACERLOS LIBRES E INDEPENDIENTES ROMPIENDO LA HEGEMONÍAS ECONÓMICAS SOCIALES Y, LA POLITICA QUE EL HACENDADO TENÍA SOBRE EL RESTO DEL PUEBLO.

EL DERECHO SOCIAL ES "AQUELLA RAMA DEL DERECHO FORMADO POR EL CONJUNTO DE INSTITUCIONES Y NORMAS JURÍDICAS PROTECTORAS DE LAS CLASES SOCIALES ECONÓMICAS DÉBILES QUE TIENEN POR OBJETO - ASEGURAR LA CONVIVENCIA DE LOS DIVERSOS SECTORES DEMOGRÁFICOS DE UNA SOCIEDAD DENTRO DE PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

PARA DON CARLOS GARCÍA OVIEDO " EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE REGLAS E INSTITUCIONES IDEAS CON FINES DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR"⁴¹ PARA EL DR. MENDIETA NÚÑEZ A SU VEZ EXPRESA, LO SIGUIENTE DEL DERECHO AGRARIO SOCIAL " QUE EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN EL DESARROLLO DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PROTECTORES EN FAVOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD INTEGRADAS POR INDIVIDUOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO"⁴²

REFORMA SOCIAL SE LLAMA " AQUELLA DIVISIÓN DE IDEAS QUE, - APOYÁNDOSE EN LAS DOCTRINAS DE LA ESCUELA DE LA ECONOMÍA ATACA AL INDIVIDUALISMO, ESPECIALMENTE EN SU ORIENTACIÓN POLÍTICA, - ECONÓMICAMENTE Y DEFENDIENDO UNA AMPLIA LEGISLACIÓN AGRARIA, - LA REFORMA SOCIAL PARTE DE LA CONVICCIÓN DE QUE EL CAPITALISMO SOSLAYA A LOS HOMBRES, Y NO LOS HOMBRES PARA LA ECONOMÍA, LA - REFORMA SOCIAL DESCANSA EN LA CONVICCIÓN DE QUE EL CAPITALISMO HA DESARROLLADO LA PUGNA DE CLASES CON UNA CRUDEZA QUE PONE EN PELIGRO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MIENTRAS UNA PRIVACIÓN -- SISTEMÁTICAS NO MITIGUE ESTOS CONTRASTOS, EL PROGRAMA DE LA REFORMA SOCIAL COINCIDE CON EL DESARROLLO Y CON EL SOCIALISMO DE CASTRO RUZ, EL CUAL NO ES PRECISAMENTE UN PROGRAMA SOCIALISTA, SINO EL DE LA REFORMA SOCIAL.

EN MÉXICO LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES AGRARIAS TIENEN LA FACULTAD PARA DIRIGIR, SUPLIR, COMPLEMENTAR EL PROCESO O ACTUAR

DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA NO SE CONOCE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE LAS PARTES Y POR EDEM, EL SOBRESUMIMIENTO NO EXISTE COMO VEMOS SE CONTINUA EL PROCESO HASTA RESOLVERSE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL YA SEA POSITIVA O NEGATIVA Y DICHA CONTINUIDAD CORRE A CARGO DEL ÓRGANO O AUTORIDAD AGRARIA, A FIN DE DARLE A LA TIERRA LA FUNCIÓN SOCIAL QUE DEBE DE TENER, QUE ES EL PRINCIPIO Y EL DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO AGRARIO COMO VEMOS -- POR ESOS ÓRGANOS AGRARIOS CONTINUAN ADELANTE CON EL PROCEDIMIENTO AÚN CUANDO LOS CAMPESINOS SOLICITANTES SE DESISTAN SÍ AÚN EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN PASITIVA ESTOS SE, NIEGAN A RECIBIR -- LAS TIERRAS, EJIDALES, LA REFORMA AGRARIA TAMBIÉN YA TIENE RESUELTO ÉSTE PROBLEMA Y DICE QUE SE ACOMODARAN EN ELLAS A OTROS CAMPESINOS QUE TIENEN SUS DERECHOS A SALVO O ÉSTAS NECESITAN LAS TIERRAS".

LA PROPIEDAD EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO EN EL SE ENCUENTRAN DOS GRUPOS ANTAGÓNICOS, CLARAMENTE INDENTIFICADOS, CON AQUELLOS QUE CARECEN DE TODO Y LOS PROPIETARIOS QUE TODO TIENEN HAN HECHO NECESARIAMENTE UN REPLANTAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DISTINGUIENDO COMO ATINADAMENTE LO SEÑALA EL JURÍSTA CUBANO MARIO DÍAZ CRUZ, SI EL "DERECHO DE PROPIEDAD ES SIMPLEMENTE LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON EL BIÉN DE SU PERTENENCIA EN CUYO CASO SERÁ LIMITADO, EXCLUSIVO Y ABSOLUTO O SI BIÉN SE SUPONE LA OBLIGACIÓN DE TODOS LOS DEMÁS CIUDADANOS A SU RESPECTO."⁴³ LO QUE PLANTEA ÉSTA DEFINICIÓN ES HASTA QUE PUNTO EL USO DE ESE DERECHO PUEDE IR EN CONTRA DEL INTERÉS GENERAL DE TODOS LOS CIUDADANOS, O EN SUMA HASTA QUE LÍMITE LLEGA LA OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE RESPETAR ESE DERECHO, QUE SE CONVIERTE EN UNA AGRESIÓN PARA EL CUERPO SOCIAL. -- PRECISAMENTE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE REVISTE NUESTROS DÍAS LAS PROPIEDAD EN ELLA SE HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD SUPONE EL SERVICIO A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, UNA OBLIGACIÓN DE SOLIDARIDAD, SOCIAL, DIVERSAS IMITACIONES A LA PROPIEDAD DEBERES DEL PROPIETARIO DE REALIZAR ACTOS POSITIVOS EN BENEFICIO DE

LA PROPIEDAD Y LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UNA MÁS ABUNDANTE Y MEJOR PRODUCCIÓN PARA PROVECHO INDIVIDUAL Y COLECTIVA, Y SE BUSCA DE UN JUSTO EQUILIBRIO QUE PRETENDE ENCONTRARSE NO SÓLO EN LA LIMITACIÓN DEL DERECHO, SINO EN LA IMPOSICIÓN DE DEBERES.

LEÓN DUGUIT EL PRECURSOR DE LA IDEA DE EXPLICAR A LA PROPIEDAD MEDIANTE LA FUNCIÓN SOCIAL, EL CONTENIDO DE LA PROPIEDAD -- SEGÚN DURGUIT, SE PUEDE RECURRIR EN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS.

"PRIMERO.- EL PROPIETARIO TIENE EL DEBER Y POR LO TANTO LA FACULTAD DE EMPLEAR LOS BIENES QUE DETENTEN EN LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, E INDIVIDUALES Y PARTICULARES DE LA SUYAS PROPIAS DE EMPLEAR LAS COSAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES FÍSICAS, INTELECTUALES Y MORALES.

SEGUNDO.- EL PROPIETARIO TIENE EL DEBER Y POR LO TANTO LA FACULTAD DE EMPLEAR SUS BIENES A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COMUNES DE LA COLECTIVIDAD"⁴⁴

POR SU PARTE JUAN ARELLANOS ALARCÓN, CUANDO AFIRMA QUE "LA PROPIEDAD MODERNA SE CARACTERIZA POR LA RESTAURACIÓN DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL LIBRE, Y LA ÉPOCA, ACTUAL POR SU SENTIDO SOCIAL, QUE IMPIDE LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU SUBORDINACIÓN, A LA EXIGENCIA DE UNA TOTALIDAD SUPERIOR ORGÁNICA"⁴⁵ POR SU PARTE JUAN JOSÉ SANY JORGE REFIRIÉNDOSE A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA SEÑALADA" QUE SE NOS PRESENTA CONFORME A -- LAS EXIGENCIAS DE NUESTRO TIEMPO COMO UNA PODER DINÁPOSITIVO Y PARTICIPANTE, ESTE ES FUNCIONAL, QUE ATRIBUYA FACULTADES, DEBERES Y LIMITACIONES A SUS TITULARES, Y ELLOS NO SÓLO HACIA AFUERA TAMBIÉN HACIA DENTRO, O MEJOR DICHO EN SU PROPIA ESTRUCTURA PARA HACER POSIBLE LA CONVIVENCIA DE LOS FRUTOS DE TODO ORDEN Y NO SÓLO MATERIAL Y ECONÓMICO, QUE LA PROPIEDAD HA DE PRODUCIR -- EL BENEFICIO DE LOS PROPIETARIOS Y DE LA COMUNIDAD"⁴⁶.

LOS ACTOS JURÍDICOS- LOS DIVIDE CARNELUTTI EN LAS SIGUIENTES PARTES O CLASES "A).- ACTO JURÍDICO EN EL SENTIDO AMPLIO DEL VOCABLO. ES EL ACTO LÍCITO O SEA EL ACTO VOLUNTARIO QUE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SIN QUE LA PRODUCCIÓN DE ESTOS HAYAN SIDO LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR QUIEN EFECTUO EL ACTO, AUNQUE TAMPOCO EXISTIO INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ACTO, AUNQUE TAMPOCO SUS EFECTOS POR EJEMPLO DEL ACTO DE ESCRIBIR UN TRATADO DE QUE NACE SUS DERECHOS DE ESCRITOR.

B).- ACTO JURÍDICO EN EL SENTIDO STRICTO SENSU QUE ES EL ACTO VOLUNTARIO QUE SE REALIZA A FIN DE PRODUCIR DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS Y QUE SUBDIVIDE EN LAS SIGUIENTES SUBESPECIES

1).- PROVINIENTES QUE CONSISTE EN LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE EJERCITAN UN PODER EN INTERESES AJENOS 2).- ACTO DEBIDO, O SEA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN 3).- NEGACIÓN JURÍDICO, QUE SE REALIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUBJETIVO EN INTERES PROPIO 4).- ACTO ILÍCITO QUE CONSISTE EN LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN 5).- ACTO JURÍDICO SIMPLES QUE SON LOS QUE CONSISTEN EN UN SOLO ACTO " 48 TAMBIÉN SE A DICHO EL ACTO JURÍDICO " SON LAS CONDUCTAS DEL HOMBRE QUE EN HAY UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO LA NORMA AMPARE ESA MANIFESTACIÓN, DE VOLUNTAD Y SANCIONE LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR" 49

ASÍ QUE EL "ACTO JURÍDICO SON AQUELLOS EN QUE EL DERECHO TOMA EN CONSIDERACIÓN DE MANERA FUNDAMENTAL, CUANDO SE ORIGINAN CAMBIOS DE CIERTA IMPORTANCIA PARA EL DERECHO Y SE MANIFIESTA COMO DECLARACIONES DE VOLUNTAD, HUMANA, DIRIGIDA A FINES ---

PROTEGIDOS POR EL DERECHO OBJETIVO"⁵⁰ LE DEFINEN TAMBIÉN AL -- ACTO JURÍDICO. MARCEL PLANÓN LA PALABRA ACTO, TIENE EN LA TERMINOLOGÍA JURÍDICO DOS SENTIDOS DIFERENTES " DESIGNA EN OCASIONES UNA APLICACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE, ENTONCES, LA PALABRA, LATINA NEGOTIUM, OTRAS VECES DESIGNA UN DOCUMENTO, PROBATORIO, DESTINADO A DEMOSTRAR ALGUNA COSA, RESPONDIENDO EN ESTE CASO AL TÉRMINO INSTRUMENTUM" ACTO JURÍDICO, ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD HUMANA SUSCEPTIBLE DE EFECTOS JURÍDICOS"⁵¹ PARA QUE PRODUZCA EFECTOS ADEMÁS DE LA CAPACIDAD, PARA REALIZARLOS SE PRECISA QUE SE VERIFIQUE DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA CADA CASO, LO HAN DEFINIDO TAMBIÉN DE LA SIGUIENTE MANERA " ES AQUEL QUE TIENE CONSECUENCIAS O EFECTOS EN EL CAMPO DEL DERECHO Y SI ÉSTE, ES NORMA QUE RIGE LA CONDUCTA OBLIGADA, DE LOS INDIVIDUOS Y CREA ENTRE ELLOS RELACIONES RESPECTO A DICHA CONDUCTA ESTABLECIDA DE DERECHO POR UN LADO Y OBLIGACIONES CORRELATIVAS POR EL OTRO, TALES CONSECUENCIAS JURÍDICAS, NO PUEDEN SER QUE ESTAS, CREAR, MODIFICAR, EXTINGUIR OBLIGACIONES Y DERECHOS"⁵².

EL CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO, ES EN COMPARACIÓN CON EL HECHO, UN CONCEPTO DE ESPECIE, EN AMBOS SE ALUDE UNA CUALIDAD QUE POSEER, ES DECIR, UNA IDONEIDAD, PARA PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS. AHORA BIEN TENEMOS QUE EL ACTO JURÍDICO PARA SER COMO TAL DEBE PRODUCIR UN CAMBIO SOCIAL COMO TAMBIÉN EL ACTO SE HA HABLA DO QUE ES UNA REALIZACIÓN QUERIDA O AL MENOS, O PREVISIBLE DE UN RESULTADO EXTERIOR, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPRESA SU VOLUNTAD EN LAS DISTINTAS SITUACIONES, EN QUE ACTÚAN CADA UNA DE ESAS SITUACIONES, LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA SE EXTERIORIZA, EN OTRA TANTOS ACTOS DE NATURALEZA, ESPECÍFICA QUE SE DISTINGUE ENTRE SÍ, NO SÓLO -- POR EL ÁMBITO DE VIGENCIA DE ELLA Y POR EL OBJETO A QUE RESPON-

"EL ACTO JURÍDICO ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, LAS CUALES - CON RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO" 53

EL ACTO Y EL DERECHO JURÍDICO CONSTITUYEN LA FORMA DE REALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE DERECHO. EL SUPUESTO EN EL PROCESO NORMATIVO DESEMPEÑA UN PAPEL SEMEJANTE A LA DE LA CAUSA EN EL PROCESO DE LA CASUALIDAD, EL HECHO Y ACTO JURÍDICO. EN SENTIDO GENERAL, LA DOCTRINA FRANCESA HABLA DE HECHO JURÍDICO, COMPRENDIENDO TODO AQUELLO ACONTESIMIENTO NATURAL POR EL HOMBRE QUE ORIGINA CONSECUENCIAS DE DERECHO DE ESTA SUERTE DISTINGUE LOS HECHOS JURÍDICOS - EN EXTRICTO SENTIDO, DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CONSIDERA QUE HAY HECHOS JURÍDICOS CUANDO POR UN ACONTESIMIENTO NATURAL O POR UN HECHO DEL HOMBRE, EN EL QUE NO INTERVIENE LA INTENSIÓN DE ORIGINAR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SE ORIGINA, NO OBSTANTE ÉSTAS. POR OTRA PARTE, ESTIMO QUE HAY ACTOS JURÍDICOS, ENQUELLOS HECHOS VOLUNTARIOS EJECUTADOS CON LA INTENSIÓN DE REALIZAR CONSECUENCIAS DE DERECHO Y POR - ESO SE DEFINE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENSIÓN DE ORIGINARLA.

LA DIFERENCIA SEGÚN LA DOCTRINA FRANCESA, ENTRE LOS HECHOS Y - ACTOS JURÍDICOS, NO ESTAN A LA INTERVENCIÓN DEL HOMBRE TODA VEZ QUE EL HECHO JURÍDICO, PUEDE SER NATURAL Y DEL HOMBRE, Y EN ESTOS ÚLTIMOS EXISTEN LOS VOLUNTARIOS, Y LOS INVOLUNTARIOS Y LOS EJECUTADOS - CONTRA LA VOLUNTAD. POR LO TANTO, HAY HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS, ES DECIR EJECUTADOS POR EL HOMBRE, PERO EN ELLOS LA VOLUNTAD NO ESTÁ ANIMADA DE LA INTENSIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, -- ESOS HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS PUEDEN SER LÍCITOS O BIEN ILÍCITOS. LOS HECHOS ILÍCITOS SON LOS DELITOS Y LOS CUASIDELITOS. EN - LOS DELITOS EXISTE LA INTENSIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERE--

CHO, ESTOS HECHOS JURÍDICOS VOLUNTARIOS PUEDEN SER LICITOS O ILICITOS.

DIFERENCIA ENTRE EL HECHO Y EL ACTO JURIDICO

EL HECHO JURÍDICO PUEDE SER NATURAL O DEL HOMBRE. NO HAY PROBLEMA ALGUNO DE DIFERENCIARLO DE LOS HECHOS NATURALES Y LOS ACTOS JURÍDICOS, EN LOS HECHOS NATURALES SIEMPRE PARTIREMOS DE UN FENÓMENO NATURAL RELACIONADO O NO CON EL HOMBRE. POR EJEMPLO, EL NACIMIENTO O EL ALUVIÓN. EN UNO U OTRO CASO NO PODEMOS ENCONTRAR PUNTOS DE CONTACTO CON EL ACTO JURÍDICO EN QUE NECESARIAMENTE DEBE DE HABER UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. EN LOS HECHOS DEL HOMBRE TENEMOS LOS INVOLUNTARIOS, LOS EJECUTADOS CONTRA SU VOLUNTAD, SOLO ESTOS TIENEN ASPECTOS SEMEJANTES CON LOS ACTOS JURÍDICOS. BASTA DECIR QUE EL HECHO INVOLUNTARIO O CONTRA LA VOLUNTAD, POR QUE TAMPOCO SE LE PUEDE CONFUNDIR CON EL ACTO JURÍDICO QUE POR DEFINICIÓN DEBE SER UN FENÓMENO VOLUNTARIO, PERO EN CAMBIO, ENTRE LOS HECHOS VOLUNTARIOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS SI YA ENCONTRAMOS UN PUNTO ESENCIAL DEL CONTACTO, PUES EN AMBOS CASOS SE REALIZA ESE FENÓMENO VOLUTIVO.

"EL DERECHO OBJETIVO-EL DERECHO, EN SU SENTIDO OBJETIVO, ES UN CONJUNTO DE NORMAS TRATADOS DE PRECEPTOS IMPERATIVOS, ATRIBUTIVOS⁵⁴ EN OTRAS PALABRAS, DE REGLAS QUE ADEMÁS DE IMPONER DEBERES, CONCEDE FACULTADES. PONGAMOS UN EJEMPLO: UNA PERSONA PRESTA A OTRA 100 PESOS COMPROMETIENDOSE EL DEUDOR A PAGARLOS EN UN PLAZO DE DOS MESES. AL VENCERSE EL TÉRMINO ESTÍPULADO, EL MUTUANTE PUEDE, FUNDANDOSE EN UNA NORMA, EXIJIR EL MUTUANTE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO. EL DEBER JURÍDICO DE AQUEL NO PODRÍA SER CONSIDERADO COMO DEUDA, SI CORRELATIVAMENTE NO EXISTIESE UN DERECHO DE OTRA PERSONA.

"EL DERECHO, EN SU SENTIDO SUBJETIVO, ES LA POSIBILIDAD DE HACER (O DE OMITIR) LICITAMENTE ALGO"⁵⁵. CUANDO DECIMOS QUE EL COMPRADOR TIENE EL DERECHO DE RECLAMAR AL VENDEDOR LA ENTREGA DE LA COSA, ELLO

SIGNIFICA QUE EL PRECEPTO LE FACULTA PARA FORMULAR TAL EXIGENCIA. LA CONDUCTA DEL QUE EXIGE TIENE EL ATRIBUTO DE LA LICITUD PRECISAMENTE PORQUE CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO. LAS FACULTADES CONFERIDAS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA NORMA JURÍDICA IMPLICA DE MODO RECÍPROCO. PONGAMOS OTRO EJEMPLO: UNA PERSONA VENDE UN RELOJ EN 20 PESOS, CUANDO EL COMPRADOR Y EL VENDEDOR SE HAN PUESTO DE ACUERDO ACERCA DE LA COSA Y EL PRECIO, ADQUIERE --- AQUEL EL DERECHO DE EXIGIR LA ENTREGA DEL OBJETO Y CONTRAER, AL -- MISMO TIEMPO, LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO. Y EL SEGUNDO POR SU PARTE, DEBE DE ENTREGAR LA COSA Y PUEDE LICITAMENTE EXIJIR EL PRECIO. EL DEBER DE CADA UNO ES CORRELATIVO DE UN DERECHO DEL OTRO. "EL NACIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO DEPENDE DE LA REALIZACIÓN DE LOS SU PUESTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR"⁵⁰. EL NACIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO SUPONE, POR LO TANTO, EL NACIMIENTO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

EL ACTO JURÍDICO DE ACUERDO CON EL CONCEPTO QUE DEL MISMO SE TIENE PRECISA DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS:

- A).- UNA O MÁS VOLUNTADES JURÍDICAS
- B).- QUE ESA O ESAS VOLUNTADES TENGAN COMO FINALIDAD DE PRODUCIR UNA CONSECUENCIA SANCIONADA POR EL DERECHO, ESTO ES, QUE SE PERSIGA UN OBJETO. SI NO SE DAN ESTOS ELEMENTOS, LA VOLUNTAD O VOLUNTADES Y EL OBJETO, NO SE PODRÁ CREAR UN ACTO JURÍDICO. UNA VEZ QUE EL ACTO EXISTE, POR DARSE LA VOLUNTAD O REUNIRSE LAS VOLUNTADES Y REFERIRSE A UN OBJETO, SE PRECISAN OTROS REQUISITOS PARA QUE EL ACTO VALGA, ASÍ LA LEY, HA ESTABLECIDO QUE NO BASTA CREACIÓN DE UN ACTO, SINO QUE SE REQUIERE ADEMÁS QUE LA VOLUNTAD O VOLUNTA-

DES QUE EN EL INTERVIENE, SEA DE PERSONAS CONCIENTES DE LO QUE HACEN, DE PERSONAS CAPACES. PERO NO BASTA QUE LAS PARTES SEAN CAPACES, SE REQUIERE ADEMÁS QUE EXTERNEN SU VOLUNTAD DE MANERA LIBRE Y NUNCA FORZADA. SE NECESITA TAMBIÉN PARA QUE EL ACTO VALGA A MÁS DE INTERVENIR EN EL VOLUNTADES CAPACES Y LIBRES, QUE ÉSTAS PERSIGUE UN OBJETIVO, LES GUIE O PERSIGAN UN FIN DE LOS QUE LA LEY, O LAS BUENAS COSTUMBRES DE LA ÉPOCA, CONSIDERE COMO LICITOS, Y POR ÚLTIMO, UNA VEZ QUE ÉSAS VOLUNTADES CAPACES Y LIBRES PERSIGUEN UN OBJETO, SE GUIA POR UN MOTIVO O PERSIGUEN UN FIN LICITO, SE DEBEN EXTERIORIZAR AL MUNDO DEL DERECHO, EN LA FORMA O MANERA QUE ÉSTE DETERMINA.

LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO

SE ENTIENDE POR ACTO JURÍDICO AGRARIO " A TODA VOLUNTAD LICITA E INHERENTE A LAS ACTIVIDADES AGRARIA, QUE PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS AGRARIOS, O SEA QUE CREAN, MODIFICAN, TRANSFIERE O EXTINGUE VÍCULOS JURÍDICOS AGRARIOS " 57 TAMBIÉN SE LE HA DEFINIDO A L ACTO AGRARIO " SON AQUELLOS CUYA FINALIDAD ESENCIAL ES LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NECESITA QUE SE PUEDE DENOMINAR ACCESORIA " 58 ES DECIR AQUELLOS QUE ASUMEN ESE CARÁCTER POR RAZÓN DE LA RELACIÓN CON LOS PRINCIPALES, TAMBIÉN PUEDE SER CONEXOS Y VÍCULOS, SEGÚN SEA EL GRADO DE RELACIÓN CON RESPECTO A LO PRINCIPAL.

EN LA DOCTRINA AGRARIA RESPECTO A LOS ACTOS AGRARIOS ADMINISTRATIVOS TIENEN LA MISMA CLASIFICACIÓN QUE LOS ACTOS JURÍDICOS DEL DERECHO COMÚN, TAMBIÉN ACEPTAN LA CLASIFICACIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA ARRIBA YA EXPLICADOS, ACCESORIA Y PRINCIPAL, LOS ACTOS JURÍDICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO " SON AQUELLOS QUE TIENEN EL CARÁCTER, DE TAL RAZÓN.

DEL SUJETO QUE LO REALIZA"⁵⁸. LOS ACTOS JURÍDICOS AGRARIOS OBJETIVOS "SON LOS QUE ASUMEN EL CARÁCTER DE TALES, EN RAZÓN DE SU NATURALEZA INTRÍNSECA Y DE LA FINALIDAD"⁵⁹. DE LOS QUE HAN HECHO DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DEL ALCANCE DE LA ACTIVIDAD AGRARIA COMO TAMBIÉN DE SU NATURALEZA Y LÍMITES CORRESPONDIENTES AHORA EL ESTUDIO, EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS SON LAS CARACTERÍSTICAS QUE HACEN QUE UN HECHO Y UN ACTO JURÍDICO SEAN AGRARIOS, ES DIFÍCIL SEÑALAR METAS O LÍMITES, POR QUE ES UN DERECHO DINÁMICO, Y NO ES ESTÁTICO SE TRATA DE UN DERECHO FUNCIONAL E INSTRUMENTAL, QUE PRECISAMENTE QUE POR SER TAN DINÁMICO LA ACTIVIDAD QUE REGULA Y TAN PROGRESISTA DEL DESARROLLO DE LA MISMA, LA REGULACIÓN JURÍDICA AGRARIA DEBE SER ELÁSTICA, LA ELASTICIDAD NO DEBE SER INTERPRETADA COMO IMPRESIÓN O DEFICIENTE EN LA OBJETIVIDAD DE LA TERMINACIÓN. LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS AGRARIOS, DEBEN PRESENTARSE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS.

"1).- QUE TENGAN POR FINALIDAD ESENCIAL Y DIRECTA, LA CONEXIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN CUALESQUIER DE SUS FORMAS.

2).- QUE TENGAN POR OBJETO FUNDAMENTAR CON LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA O QUE SE TRATE DE UN ACTO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.

3).- QUE SE TRATE DE UN ACTO ACCESORIO CON LA PRODUCCIÓN O LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE LOS PRINCIPALES QUE SE REFIERAN A LA PRODUCCIÓN Y SEAN CONEXAS, ES DECIR QUE PRESENTEN AUNQUE CONEXIONES, MANIFIESTEN CON LOS ACTOS AGRARIOS PROPIAMENTE CON LA PRODUCTIVIDAD, AUNQUE NO EXISTAN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O ACCESORIAS.

4).- QUE COMPRENDAN A UN OBJETO AGRARIO, EN LA RELACIÓN JURÍDICA SE REFIERE A UNA COSA O SERVICIO DE INDOLE PRODUCTIVA O A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA"⁶⁰. CUALESQUIER ACTO CONSISTENTE EN ADQUISICIÓN, TRASMISIÓN, ALMACENAJE, CONSERVACIÓN, TRANSPORTE, EMBARQUE, RECOLECCIÓN, COSECHA, ARADO,

CAPITULO 1

DERECHO Y DERECHO AGRARIO

A.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO

B.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE DERECHO AGRARIO.

C.- EL DERECHO AGRARIO COMO DICIPLINA DE CARÁCTER.
SOCIAL.

D.- LOS ACTOS EN DERECHO AGRARIO SU NATURALEZA.

NOTAS

- 1.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. DEFINICIÓN DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978. PÁG. 15.
- 2.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 3.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 4.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 218
- 5.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 18
- 6.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 18
- 7.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO OBRA CITADA PÁGINA 108
- 8.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. OBRA CITADA PÁGINA 109
- 9.- HART H:L:A: EL CONCEPTO DE DERECHO. TRAD. GENARO R. CARRIÓN
 & BUENOS AIRES 1963. PAGINA 31.
- 10.- HART, T:H: L:A. OBRA CITADA PÁGINA. 57
- 11.- LEMUS GARCÍA RAÚL.- DERECHO AGRARIA MEXICANO. EDITORIAL LIMSA. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1978.
- 12.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO VIGESIMOCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978.PAG. 3
- 13.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 3
- 14.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 3
- 15.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL OBRA CITADA PÁGINA 3
- 16.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 17.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 18.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 19.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 20.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 15
- 21.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL OBRA CITADA PÁGINA 15
- 22.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 18
- 23.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 18
- 24.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 19
- 25.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA PÁGINA 19
- 26.- EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978.
- 27.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA. PÁGINA 23
- 28.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA. PÁGINA 109
- 29.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL. OBRA CITADA. PÁGINA 109

NOTAS

- 30.- HART, T. H.L.A. OBRA CIADAD PÁGINA 30
- 31.- HART, T. H. L. A. OBRA CITADA PÁGINA 78
- 32.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL, OBRA CITADA PÁGINA 20
- 33.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 23
- 34.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 23
- 35.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 23
- 36.- MARTHA CHÁVEZ PADRON, EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1964, PÁGINA 40
- 37.- LUNA ARROYO ANTONIO, DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978, PÁGINA 62.
- 38.- CHÁVEZ PADRON MARTHA, OBRA CITADA. PÁGINA 36
- 39.- CHÁVEZ PADRON MARTHA, OBRA CITADA PÁGINA 62
- 40.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 23.
- 41.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 69
- 42.- LEMUS GARCÍA RAÚL, OBRA CITADA PÁGINA 69
- 43.- MARTHA CHÁVEZ PADRON, OBRA CITADA PÁGINA 32
- 44.- MENDIENTA Y NUÑEZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1979, PAGINA 36
- 45.- MENDIENTA Y NUÑEZ LUCIO.- OBRA CITADA PÁGINA 36
- 46.- MENDIENTA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA PÁGINA 36.
- 47.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRÚA DUODECIMA EDICIÓN MÉXICO 1979.
- 48.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIAS DECIMASEPTIMA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1980, PAGINA 115
- 49.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ HERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA PUE, MÉXICO 1979 - PÁGINA 91
- 50.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ HERNESTO, OBRA CITADA PÁGINA 96
- 51.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL, OBRA CITADA PAGINA 52
- 52.- MARTÍNEZ GARZA BEATRIZ BERTHA, LOS ACTOS JURÍDICOS AGRARIOS EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1970 PÁGINA 117
- 53.- ROGINA VILLEGAS RAFAEL, OBRA CITADA PÁGINA 117.
- 54.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO OBRA CITADA PÁGINA 36
- 55.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO OBRA CITADA PÁGINA 16.
- 56.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO OBRA CITADA PÁGINA 36.
- 57.- MARTÍNEZ GARZA BEATRIZ BERTHA, OBRA CITADA PAGINA 193.

NOTAS

58.-MARTÍNEZ GARZA BEATRIZ BERTHA, OBRA CITADA, PÁGINA 20.

59.- MARTÍNEZ GARZA BEATRIZ BERTHA, OBRA CITADA PAGINA 28.

60.-MARTINEZ GARZA BEATRIZ BERTHA, OBRA CITADA PAGINA 29.

CAPITULO 11

ANTECEDENTES DE PRIVACIÓN DE DERECHOS POR ACTOS A - 33
LOS NÚCLEOS AGRARIOS, EN LA PRECOLONIA.

A.- DE LOS CALPULLALI

B.- DE LOS BIENES DEL ATEPETLALI.

C.- DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS POR LOS AZTECAS.

D.- RESPECTO DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS MAYAS.

DE LOS BARRIOS
(CALPULLALLI)

34

ERAN TIERRAS DEL CALPULLI, QUE SE DIVIDIAN EN PARCELA CUYO USUFRUTO CORRESPONDÍA A LA FAMILIA QUE LO DETENTABAN Y LOS QUE ERAN TRANSMITIDAS POR HERENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA, " Y A SU VEZ EL CAPULLI, SE PUEDE RESUMIR SU NATURALEZA Y REGIMEN NORMATIVO EN LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN " "EL CAPULLI - EN PLURAL CALPULLEC-, ES UNA UNIDAD SOCIOPOLÍTICA, QUE ORIGINA RIAMENTE SIGNIFICA BARRIO DE GENTE CONOCIDA O LINAJE ANTIGUO"¹ TENIENDO SUS TIERRAS Y TÉRMINOS CONOCIDOS DESDE SU PASADO REMOTO.

LAS TIERRAS DENOMINADAS, CALPULLALLI PERTENECIAN A LOS HABITANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, ENTRE GENTE DEL CALPULLI Y A SU VEZ ESTAS TIERRAS SE DIVIDIAN EN PARCELAS, A LAS QUE SE DENOMINABAN TLAMILLI CUYA POSICIÓN Y DOMINIO ÚTIL SE OTORGABA A LA FAMILIA Y NO COLECTIVA"² Y CADA FAMILIA TENÍA DERECHO A -- UNA PARCELA QUE SE LE DOTABA POR ACUERDO, PARTICULARMENTE POR EL JEFE DE FAMILIA.

"EL TITULAR DE LA PARCELA LO USUFRUTABA DE POR VIDA, Y SI - EL POSEEDOR MORIA SIN SUCESIÓN, LA PARCELA, VOLVÍA A LA CORPORACIÓN, EL POSEEDOR DE UNA PARCELA PEDÍA SUS TIERRAS SI ABANDONABAN EL BARRIO PARA AVECINARSE EN OTRO O ERA EXPULSADO DEL -- CLAN, SI EL TITULAR DE UNA PARCELA DEJABA DE CULTIVARLA, SIN CAUSA LEGÍTIMA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS ERA AMONESTADO - Y REQUERIDO PARA QUE LA CULTIVARA AL AÑO SIGUIENTE,³ Y SI NO LO HACIA PERDÍA SUS TIERRAS QUE REVERTIAN AL CAPULLI"³ EL REYNO DE LA TRIPLE ALIANZA FUERON FUNDADOS POR TRIBUS QUE VINIERON - DEL NORTE YA ORGANIZADOS CADA TRIBU SE COMPONÍA DE PEQUEÑOS -- GRUPOS EMPARENTADOS SUJETOS A LA AUTORIDAD DEL INDIVIDUO MÁS - ANCIANO AL OCUPAR EL TERRITORIO ELEGIDO COMO RESIDENCIA DEFINITIVA, LOS GRUPOS DESCENDIENTES DE UNA MISMA CEPA SE UNIERON EN PEQUEÑAS SECCIONES EN DONDE EDIFICARÍAN SUS HOGARES Y SE APRO-

PIARON DE LAS TIERRAS NECESARIAS PARA SU SUBSISTENCIA Y A ESTAS PEQUEÑAS SECCIONES O BARRIOS SE LES DIO EL NOMBRE DE CHINANCALLI O CALPULLI PALABRA QUE SIGNIFICA " SEGÚN ALONSO DE ZURITAN BARRIO DE GENTE CONOCIDA O DE LINAJE ANTIGUO"⁴ Y A LAS TIERRAS - QUE LE PERTENECIA AL CALPULLALLI, QUE SIGNIFICA TIERRA DEL CALPULLI.

" EN LA ÉPOCA DE TECHOTLALA Y CON EL OBJETO DE DESTRUIR LA -- UNIDAD DE LOS CALPULLI, FUNDADO EN EL PARENTESCO O LINAJE, PARA EVITAR QUE SUS HABITANTES SE ENTENDIERAN FÁCILMENTE EN UN LEVANTAMIENTO, SE MANDO QUE DE CADA PUEBLO SALIERAN CIERTOS NÚMEROS - DE HABITANTES Y QUE FUERAN A POBLAR OTROS LUGARES DE DISTANTAS - FAMILIAS, DE LOS QUE A SU VEZ, SALTO IGUAL NÚMERO DE POBLADORES A OCUPAR LAS TIERRAS Y HOGARES ABONDAONADOS POR AQUELLOS EN ACATAMIENTO DE LA REAL ORDEN"⁵ DEBIDO A ESTE INTERCAMBIO, EN LO SU CESIVO LOS CALPULLI QUEDARON COMO PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE CADA UNO COMPRENDIO EN SUS TÉRMINOS, SEGÚN LA PRIMITIVA DISTRIBUCIÓN, PERO LOS USUFRUTARIOS YA NO FUERON GENTE DE LA MISMA CEPAS, SINO SIMPLES VECINOS DEL BARRIO, HABIÉNDOSE QUEDADO POR COSTUMBRE, LA DESIGNACIÓN DEL CALPULLI.

LA NUDA PROPIEDAD DE LA TIERRA DEL CALPULLI PERTENECIA A ESTE PERO EL USUFRUTO DE LA MISMA, A LA FAMILIA QUE LA POSEÍAN EN LOTES PERFECTAMENTE BIEN DELIMITADOS CON CERCA DE PIEDRA O DE -- MAGUEYES, EL USUFRUTO ERA TRANSMISIBLE DE PADRES A HIJOS, SIN LIMITACIÓN Y SIN TÉRMINO, PERO ESTABA SUJETO A DOS CONDICIONES -- ESENCIALES "LA PRIMERA ERA QUE CULTIVARAN LA TIERRA SIN INTERRUPTIÓN, SI LA FAMILIA DEJABA DE CULTIVARLA DOS AÑOS CONSECUTIVOS, EL JEFE Y SEÑOR PRINCIPAL DE CADA BARRIO LA RECONVENÍA POR ELLO Y SI EN EL SIGUIENTE AÑO NO SE ENMENDABA, PERDIA EL USUFRUTO ERA LA SEGUNDA CONDICIÓN PERMANECER EN EL BARRIO A QUE CORRESPONDÍA LA PARECELA USUFRUTADA, PUÉS EL CAMBIO DE UN BARRIO A OTRO"⁶ CON MAYOR RAZÓN DE UNA A OTRO PUEBLO IMPLICABA LA PERDIDA DEL USUFRUTO Y COMO RESULTADO DE ESTA ORGANIZACIÓN, EN TODO TIEMPO ÚNICA--

MENTE QUIENES DESCENDÍAN DE LOS HABITANTES DEL CALPULLI, ESTABAN CAPACITADOS PARA GOZAR DE LA PROPIEDAD COMUNAL " CUANDO ALGUNA TIERRA DEL CALPULLI, QUEDABA LIBRE POR CUALQUIER CAUSA, EL JEFE O SEÑOR PRINCIPAL DEL MISMO CON ACUERDO DE LOS ANCIANOS, LA REPARTÍAN, ENTRE LOS FAMILIARES NUEVAMENTE FORMADOS, LA TIERRA DEL CALPULLI CONSTITUÍAN LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS SE -- CARECE DE DATOS SOBRE LA EXTENSIÓN DE LAS PARCELAS QUE EN CADA -- BARRIO, SE ASIGNABAN A UNA FAMILIA"⁷ LO MÁS PROBABLEMENTE ES DE QUE NO HUBIERA REGLAS POR LA CALIDAD DE LAS TIERRAS Y LA POCA -- POBLACIÓN QUE EXISTÍA ES POR ESO PENSAMOS QUE NO HABÍA LÍMITE DE LA EXTENSIÓN QUE PODÍA POSEER UNA FAMILIA.

"EN MAPAS ESPECIALES ESTABAN LAS TIERRAS PERFECTAMENTE DELI-- MITADAS Y DIFERENCIADAS, UNA DE OTRA POR COLORES ESCOGIDOS AL -- EFECTO, LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LOS BARRIOS PINTADAS DE CO-- LOR AMARILLO CLARO, LA DE LOS NOBLES DE ENCARNADO Y LA DEL REY, DE PÚRPURA"⁸ " AL SUR DEL RÍO LERMA, EL CONTRASTE ERA VIVO E IMP-- RESIONANTE, VERDADEROS POBLADORES ESTABLES DE CULTIVADORES Y AR-- TESANOS, CAMPOS DE MAÍZ Y ORGANIZACIONES COMPLEJAS Y POLÍTICAS, UNA POBLACIÓN INDÍGENA ORGANIZADA EN TRIBUS, CADA UNA DE LAS CUA -- LES SE HALLABA COMPUESTA DE GRUPOS O CLANES UNIDOS POR LAZOS DE PARENTESCO Y DENOMINADOS, CALPULLI DE GRUPOS O CLANES UNIDOS POR LAZOS DE PARENTESCO Y DENOMINADOS CALPULLI"⁹ LA PARTE CULTIVA-- BLE DE CADA CALPULLI, ERA DISTRIBUIDA EN PARCELA ARABLE ENTRE -- LOS JEFES DE FAMILIA POR UN ANCIANO, QUE ERA EL PARIENTE MAYOR QUIEN ESCRUPULOSAMENTE REVISABA DATOS, PLANOS Y REGISTRABA, QUE FUERON LUEGO DE GRAN UTILIDAD A LOS ESPAÑOLES, AUNQUE NO SE -- TORGABAN TÍTULOS ÉSCRITOS DE LAS PARCELAS, SU USO PODÍA TRANSMI -- TIRSE DE PADRE A HIJOS, SI UN OCUPANTE DEJABA DE CULTIVARLA DU-- RANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, LA PERDÍA ESTA NO PODÍA SER TRANS-- FERIDA A UN MIEMBRO DE ESTE CLAN, PERO SÍ PODÍA SER, DADA EN -- APARCERÍA, LA AUSENCIA DE UNA FAMILIA O SU EXTINCIÓN HACÍAN QUE

LA PARCELA, VOLVIERA AL CLAN, DEL TAMAÑO QUE ELLA TUVO SEGURAMENTE FUE VARIABLE, EL AREA DEL CALPULLI NO UTILIZADA, PARA EL CULTIVO, LO ERA POR CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DEL CLAN, PEZCA Y -- DEMÁS COMO EL CORTE DE MADERA Y OTROS USOS, NO ERAN UTILIZADOS -- POR MIEMBROS DE ALGUNO DE OTRO CLAN.

PARA CHEVALIER CONSIDERA AL CALPULLI, AL IGUAL QUE OROZCO Y -- BECERRA " LINAJE ANTIGUO".

DE LOS BIENES DEL ALTEPETLALLI (TIERRAS DEL PUEBLO)

EN LOS PUEBLOS FUNDADOS POR LOS NATURALES TAMBIÉN ALGUNAS TIERRAS COMUNALES EN SU APROVECHAMIENTO ERAN CONOCIDAS BAJO EL NOMBRE DE ALTEPETLALLI EN ESTAS TIERRAS CONTINUARON CON EL MISMO DESTINO Y QUE FUERON PARA ESTOS PUEBLOS LO QUE EL EJIDO EN LA NUEVA FUNDACIÓN QUE FUE LA NUEVA ESPAÑA.

EL PUEBLO AZTECA FUE UNA DE LAS CULTURAS PATRIAS QUE HICIERON NOTABLE EL NOMBRE DE NUESTRO SUELO EN AQUEL ENTONCES ANTES DE LA LLEGADA DE HERNÁN CORTÉS Y LLEVO A CABO UNA DE LAS MÁS DÍFICILES EMPRESAS (LA CONQUISTA DE MÉXICO), DICHO PUEBLO VIVIÓ HASTA EL AÑO 1160 DE LA ÉRA VULGAR, EN UN PAÍS LLAMADO AZTLÁN, DE DONDE LES VIENE EL NOMBRE AZTECA, PAÍS CITUADO AL NORTE DEL SENO DE LA CALIFORNIA.

SE IGNORA EL MOTIVO CIERTO QUE TUVIERON LOS AZTECAS PARA ABANDONAR LA TIERRA EN QUE POBLARON, Y DIRIGIENDOSE EN BUSCA DE OTRO LUGAR EMPRENDIERON SU MARCHA PENOSA. LOS HISTORIADORES QUE HAN TRATADO DE DAR A CONOCER LAS CAUSAS QUE CONCURRIERON PARA OBLIGARLES A TOMAR ESA RESOLUCIÓN, NO ESTÁN DE ACUERDO EN ELLAS, Y CADA UNO ATRIBUYE EL ABANDONO DE LA PATRIA, O MOTIVOS DISIBOLOS, DE LOS CUALES. EN LO ÚNICO EN QUE SE HAYAN EN PERFECTO ACUERDO, POR SER UNA VERDAD INEGABLE, ES EN QUE EL VIAJE LO EMPRENDIERON EN EL AÑO ARRIBA MENSIONADO, SEGÚN VEMOS EN LAS PINTURAS EN QUE ESTÁ REPRESENTADA CON FIDELIDAD DE AQUELLA MARCHA. 7

EL LUGAR ELEGIDO POR LOS MEXICANOS PARA ESTABLÉCERSE EN EL LUGAR QUE SE CONOCE HOY CON EL NOMBRE DE CASA GRANDE, ENTRE EL NORESTE Y NORTE DE CHIHUAHUA, NOMBRE QUE SE LE HA PUESTO A CAUSA DE EXISTIR ALLÍ HASTA EL DÍA, UN GRAN EDIFICIO DE LA TRADICIÓN UNIVERSAL LE ATRIBUYE A LOS AZTECAS CUANDO PASARON POR AQUEL LUGAR, NUEVE AÑOS PERMANECIERON LOS MEXICANOS EN CHICOMOXTOC, LUGAR UBICADO A SIETE LUGAS DE ZACATECAS HACIA LA PARTE MÁS ALTA Y ATRAVESARON AMECA, COCULA Y ZAYULA, BAJARON A LA PROVINCIA MARÍTIMA DE COLIMA DE ALLÍ MARCHARON A LA DE ZACATULA TOMARON EN SEGUIDA RUMBO DE ORIENTE, LOGRARON SUBIR A MALINALCO POSTERIORMENTE LLEGARON A LA ANTIGUA CIUDAD DE TULA EN 1196 POSTERIORMENTE DE HABER PERMANECIDO ALLÍ NUEVE AÑOS, MÁS TARDE LA ABANDONARON, LLEGANDO ZUMPANGO, CIUDAD DE LAS MÁS IMPORTANTES DEL VALLE DE MÉXICO, EN EL AÑO DE 1216. ZUMPANGO RECONOCIO ENTONCES COMO SOBERANO A TLOTZIN TER-

CER REY DE LOS CHICHIMECAS. SEÑOR DE LA CIUDAD SIETE AÑOS PERMANECIERON LOS MEXICANOS EN ZUMPANGO AL CABO DE LOS CUALES Y MÁS TARDE SE DIRIGIERON A OTRA CIUDAD QUE SE LLAMABA TEXAYOCAN, NO ERA SIN EMBARGO, TEXAYOCAN EL PUNTO EN QUE ASPIRABAN HA VIVIR LOS MEXICANOS, CON ESTE OBJETO DEJARON LA CIUDAD TEXAYOCAN Y MÁS TARDE PASARON HA TOLPETLAC Y A TEPEYACAC, SITUADO LOS DOS EN LAS ORILLAS DEL LAGO DE TEXCOCO Y MUY DE CERCA AL LUGAR QUE MÁS TARDE SE FUNDARIA EL IMPERIO AZTECA.

LOS MEXICANOS VENCEN A LOS TEPANECA Y A SU GENERAL MAXTLATON. EL VALIENTE MAXTLATON AL VER A SUS TROPAS Y A SUS MEJORES GENERALES ENTRE ELLOS ERA MAZATL. MAS TARDE DE INICIO EL COMBATE CON LA MISMA FUERZA QUE EN PRINCIPIO Y POR FIN LOS TEPANECAS EN TODAS PARTES EMPRENDIERON LA HUIDA, LOS MEXICANOS SIGUIERON MUY DE CERCA A SUS ENEMIGOS, HACIENDO EN ELLOS UNA TERRIBLE MATANZA Y POR FIN, LOS TEPANECAS RECONOCIERON POR GOBERNADOS AL REY DE MÉXICO. LOS TEPANECAS VIERON EN LA PALABRA DEL REY ITCOATL LA MÁS SEGURA GARANTIA DE SUVIDAS Y LIBERTADES VOLVIERON INMEDIATAMENTE A LA CIUDAD DE AZCAPOTZALCO, DONDE SE OCUPARON ARDIENTEMENTE DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA GUERRA, DESDE ENTONCES AQUELLA CIUDAD Y LOS PUEBLOS CIRCUNVENCINOS QUEDARON Y RECONOCIERON, COMO SOBERANO AL MONARCA DE MÉXICO.

CONQUISTA DE HUEXOTLA POR EL REY DE MÉXICO Y NEZAHUALCÓYOTL EL REY NEZAHUALCÓYOTL EN CHIMALHUACAN, APRETARON SUS TROPAS PARA ATACAREN LA CIUDAD LISTA YA TODO PARA EL ATAQUE, ANTES ENVIARON UNA EMBAJADA A HUITZNAHUATL, SEÑOR DE LA CIUDAD PIDIENDOLE QUE SE RINDIERA QUE SI LO HICIERA SI LA POBLACIÓN SE PONIA A DISPOSICIÓN DE SU LEGÍTIMO SOBERANO LOS HABITANTES, SERIAN PERDONADOS POR SUS PASADAS FALTAS; A QUE SI HACIA N RESISTENCIAS SERIAN ENTREGADOS A LAS LLAMAS Y CASTIGOS SEVERAMENTE EN CUANTOS EN ELLAS HABÍA, LA RESPUESTA DE HUITZNAHUATL, FUE SALIR AL ENCUENTRO DE LAS TROPAS CONTRARIAS, EN FORMA DE BATALLA, PROVOCANDOLA AL COMBATE, LA GUERRA SE INICIÓ A LOS POCOS.

INSTANTES Y LOS CONTRARIOS FUERON COMPLETAMENTE VENCIDOS, SIENDO PRISIONEROS SUS DIRIGENTES POR EL VALIENTE MOCTEZUMA, LOS HABITANTES DE LA POBLACIÓN SALIERON A SU ENCUENTRO PIDIENDO PERDON HUMILDEMENTE, PRESENTANDO AL VENCEDOR, COMO ERA COSTUMBRE DE AQUELLOS PUEBLOS, SUS MUJERES EMBARAZADAS Y SUS TIERNOS HIJOS Y SUS ANCIANOS Y ENFERMOS. LOS ALTOS JEFES LLENOS DE JUBILO LES OFRECIERON EL PERDON Y DUEÑOS DE LA CIUDAD, Y POR ÚLTIMO RECONOCIERON POR -- REY HA NEZAHUALCÓYOTL, SE OCUPÓ ÉSTE DE DAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA POBLACIÓN:

CONQUISTA DE COYOHUACAN, Y DE OTRO PUEBLOS POR LOS MEXICANOS Y ACOLHUAS, LOS HABITANTES DE COYOHUACAN, DE HUITZILPOCOC Y DE -- ATLACUIHUAYAN, HACI COMO LOS DEMÁS PUEBLOS QUE LE PRESTARON SU -- AYUDA RECONOCIERON COMO SOBERANO AL REY DE MÉXICO, PROMETIENDOLE -- OBEDIENCIA ITZCÓATL LES PROMETIÓ GOBERNARLES COMO UN BUEN GOBERNADOS Y POSTERIORMENTE DE HABER DEJADO EN BUEN ORDEN LOS ASUNTOS PÚBLICOS.

LOS XOCHIMILCAS SON VENCIDOS POR LOS MEXICANOS. LOS XOCHIMILCAS ADVIRTIENDO LA AMENAZA DE LOS MEXICANOS Y DUDABAN DE SU INDEPENDENCIA, CONVOCARON UNA ASAMBLEA CON LA FINALIDAD DE RESOLVER SI DEBÍAN DECLARARSE FEUDATARIOS DE LA CORONA DE MÉXICO, PARA NO SUFRIR LA SUERTE DE LOS TEPANECAS, O SI DEBÍAN UNIRSE CON OTROS PUEBLOS -- CON EL OBJETO DE DECLARLES LA GUERRA Y DESTRUIR SU PODER DE LOS AZTECAS ANTES DE QUE LLEGASE A MAYOR PELIGRO, AUNQUE LAS ASAMBLEAS -- SE LLEVARON CON MAYOR SECRETO LA INFORMACIÓN LLEGÓ AL MONARCA MEXICANO QUE ERA ITZCÓATL, LLEGÓ A TENER LA INFORMACIÓN DE ELLOS, Y SE PREPARÓ A COMBATIR A SUS ENEMIGOS ANTES DE DARLES TIEMPO A QUE SE PUSIERAN Y SE UNIERAN Y PONER EN PRÁCTICA LO QUE HABÍAN ACORDADO. -- PROCURANDO DE NO PERDER NINGÚN INSTANTE, PREPARÁN SU EJÉRCITO, Y -- VIENDO A LOS REYES DE TACUBA Y DE ACOLHUACAN, SEGÚN EL CONVENIO DE FORMAR LA TRIPLE ALIANZA, QUE LES ENVIARAN SUS TROPAS PARA CONQUISTAR, Y PUESTAS TODAS AL MANDO DEL GENERAL MOCTEZUMA TOMARON DIREC--

CIÓN A DONDE ESTABA SU ENEMIGO LA GUERRA COMENZÓ EN LAS ORILLAS DE XOCHIMILCO CUBRIENDOSE DE GLORIA LOS MEXICANOS. LOS XOCHIMILCAS VIENDOSE PERDIDOS COMPLETAMENTE, TOMARON DIRECCIÓN A LA CIUDAD PARA Y REANUDAR Y PODER DEFENDERSE; PERO PERSEGUIDOS MUY DE CERCA POR LOS CONTRARIOS DESTRUYENDO TODO A SU PASO ASÍ COMO CASAS, DERRUMBANDO LAS TORRES DE SUS TEMPLOS Y PERSEGUIDOS POR LOS MEXICANOS EN LOS MONTES, Y POR ÚLTIMO SE REFUGIARON Y VIENDOSE DERROTADOS Y MÁS TARDE ARROJARON LAS ARMAS AL SUELO, EN SEÑAL DE RENDIMIENTO, Y PROMETIENDO OBEDIENCIA AL REY DE MÉXICO.

LOS CHALQUEÑOS SON VENCIDOS Y SU TERRITORIO SOMETIDO AL IMPERIO AZTECA. LOS CHALQUENCES PELEARON PARA DETENER EL AVANCE DE SUS ENEMIGOS PERO AL FIN FUERON VENCIDOS, DESPUÉS DE HABER VISTO CAER MUERTOS A SUS MEJORES GUERREROS, Y DEJANDO EN PODER DE SUS ENEMIGOS, MILLARES DE PRISIONES, DUEÑOS DE LA CIUDAD LOS AZTECAS LA SOMETIERON AL IMPERIO AZTECA, Y APODERÁNDOSE DE TODO CUANTO DE VALOR HABÍA EN ELLA COMO EN TODAS SUS CONQUISTAS TOMARON PRISIONEROS ALGUNAS MUJERES Y HABIENDO LOGRADO CAPTURAR A SU JEFE QUE ERA TETEOTZIN QUE HABÍA PROVOCADO AQUELLA GUERRA CON EL ACTO INHUMANO QUE ERA EL REY DE AQUEL ENTONCES DE LOS CHALQUENCES Y CON ARREGLO AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL REY ACOLHUACAN, EL DE MÉXICO Y DE TACUBA, EL REYNADO DEL MONARCA MEXICANO QUE ERA IZCÓATL, LOS TRES SOBERANOS COMO ES BIEN SABIDO SE REPARTIERON EL BOTÍN; DEL TERRITORIO DE CHALCO, ASÍ COMO TODO SUS PERTENENCIAS QUE LE CORRESPONDIAN Y DESDE ENTONCES QUEDO SOMETIDO DESDE AQUEL MOMENTO AL REINO DE LOS AZTECAS.

CONQUISTA DE TLATELOLCO QUE EN AQUEL ENTONCES SU REY ERA EL GENERAL CUAUHTLATO, TERCER REY DE TLATELOLCO, EL MISMO QUE SE UNIÓ CON LOS SEÑORES DE LOS LUGARES ALEDAÑOS CUANDO PROYECTARON ASESINAR AL REY ITZCÓATL, CON EL FIN DE APODERARSE VOLVIÓ A CONSEGUIR EL MISMO PENSAMIENTO RESPECTO A MOCTEZUMA, COMUNICÁNDOLE A MOCTEZUMA LOS PROYECTOS DE SU VECINO EL REY DE TLATELOLCO, SE PROPUSO SORPRENDERLO CUANDO MÁS CONFIADO ESTABA EN QUE IBA A SORPRENDER.-

DISPONIENDO DE SUS EJÉRCITOS, ASALTO CON EXTRAORDINARIA VALENTIA LA CIUDAD DE SU ENEMIGO; HIZO PRISIONERO A SU REY CUAUHTOA, Y MANDO -- SE LE QUITARÁ LA VIDA. MÁS TARDE MOCTEZUMA AGREGÓ A LA CORONA DE -- MÉXICO LOS PUEBLOS DE YAUTEPÉC, TEPOZTLÁN, HOAXTEPEC, YACAPICHTLA, -- TOTOLAPAN, TLACOZAUHTILÁN, QUILAPAN Ó CHILAPAN, OZTAMATLAN, COIZCO, TLACHMALAC, TZONPAHUACAN MÁS TARDE FUERON TOMADAS LAS PROVIN-- CIAS DE COAXTLAHUACAN, ÉSTA Y TODOS LOS PUEBLOS RECONOCIERON POR -- REY AL MONARCA DE LOS AZTECAS, DE QUIEN EN ADELANTE FUERON TRIBUTA-- RIOS. SIGUIERON TOMANDO LAS PUEBLOS DE TOCHTEPEC, TZAPOTAN, TOLTO-- TLAN Y CHINANTLA, LUEGO TOMARON LAS PROVINCIAS DE COZOMALOAPAN Y CUAUTOCHCO, A LAS CUALES DESPUÉS DE CONQUISTARLAS HICIERON TRIBU-- TARIOS DE LA CORONA AZTECA.

EN 1457 FUERON SOMETIDAS A LA CORONA DE LA TRIPLE ALIANZA LA -- PROVINCIA DE COTASTA POR EL VALIENTE MOCTZUMA. LOS COTASTENSES, LOS TLAXCALTECAS, LOS CHULULENSES Y LOS HUEXOTZINGOS, SE ALIARON TODAS SUS TROPAS Y ESPERANDO A LAS TROPAS DE LOS MEXICANOS DUDOSO ESTUVÓ -- POR MUCHO TIEMPO, PERO AL FIN VENCIERON LOS MEXICANOS, LOS COTASTEN-- SES Y SUS ALIADOS FUERON COMPLETAMENTE VENCIDOS, Y DEJARON EN SU PODER DE SUS VENCEDORES UN SIN FIN DE NÚMEROS PRISIONEROS, LA PROVIN-- CIA DE COTASTA, TEMIENDO LA DESTRUCCIÓN DE SUS PUEBLOS JURÓ OBIEDIEN-- CIA AL MONARCA DE MÉXICO QUEDANDO DESDE ESE TIEMPO ADHERIDO A LA CO-- RONA AZTECA, MIENTRAS LOS NUMEROSOS PRISIONEROS ERAN COLOCADOS EN SUS JAULAS Y LISTOS PARA EL SACRIFICIO SE, HABIAN CAPTURADO EN LAS CIUDA-- DES.

LOS ZAPOTECAS MANDABAN CADA AÑO A PARTE DE SUS IMPUESTOS ORDINA-- RIOS 20 SACOS DE CHOCHINILLA, 40 TAZAS GRANDES DE ORO, 200 SACOS DE -- CACAO, 4000 MANOJOS DE PLUMAS DE DIVERSAS VARIEDADES, Y COLORES, 40 -- PIELES DE TIGRE, 160 PÁJAROS DE BELLOS PLUMAJES, LA CIUDAD HUEHUCTLAN, XOCOMOCHCO, Y MAZATLÁN ENTREGABAN TODOS ELLOS ALGODÓN QUE SE LES IMPU-- SÓ COMO TAL IMPUESTO, A LOS PUEBLOS DE EXOTLAN, TLACHQUIAHUHO Y TEOTZA-- POTLAN ENTREGABA 20 VASOS DE POLVO DE ORO LOS PUEBLOS CERCANOS A LA --

CAPITAL, COMO ACATZINGO, TECAMACHALCO Y TEPEYACAC, MANDABAN -
 8000 CAÑAS LLENAS DE MATERIAS AROMÁTICAS, 4000 DE OTRAS ESPECIES -
 PARA CONSTRUCCIÓN DE SUS SAGRADOS EDIFICIOS.

GUERRA CONTRA TEHUANTEPEC Y DERROTA DE LOS MISMOS PARA VEN- -
 CER A SUS CONTRARIOS LOS AZTECAS ORDENARON A VARIOS DE SUS JEFES -
 QUE SE OCULTARÁN EN PUNTOS EXTRATÉGICOS Y A PROPÓSITO EMPRENDIERAN
 UNA RETIRADA FALSA, LOS TEHUANTEPECAS, CREYENDOSE VICTORIOSOS EM-
 PRENDIENDO SU PERSECUCIÓN SIN GUARDAR ORDEN ALGUNO, Y CUANDO MÁS -
 CONFIADOS ESTABAN EN EL TRIUNFO MARCHABAN SE VIERON ATACADOS POR -
 SUS CONTRARIOS POR LA RETAGUARDÍA Y POR TODOS LADOS POR LAS TROPAS
 DEL REY AXAYACATL, RETOCEDIENDO A REFUGIARSE EN SU PROVINCIA, PERO
 LOS AZTECAS NO PARANDO SU PERSECUCIÓN PENETRARON AL MISMO TIEMPO -
 EN ELLAS Y DESTRUYENDO TODO A SU ENCUENTRO Y A LA VEZ PRENDIENDO -
 FUEGO A LA CIUDAD, QUE SE VIO ALUMBRADA DE ECENAS DE MUERTE Y EXTER
 MINIO, Y SIGUIERON POSTERIORMENTE A LA TOMA DE LA POBLACIÓN.

CONQUISTA DE COATULCO. EL TERROR QUE HABÍA CAUSADO, EN LOS -
 PUEBLOS VECINOS SIGUIERON SU MARCHA, ARRAZANDO TODO A SU ENCUENTRO
 Y DE ESTA FORMA LLEGAN A CONQUISTAR A COATULCO, CARGADOS DE RICOS
 DESPOJOS, DIRIGIENDOSE AXAYACTL CON SUS TROPAS AL IMPERIO AZTECA,
 LLEBANDO UN NÚMERO CONSIDERABLE DE PRISIONEROS, QUE FUERON SACRI-
 FICADOS EN LAS FIESTAS COMO ERA COSTUMBRE EN LA CORONACIÓN DE SUS
 MONARCAS, Y ESTUVIERON SATISFECHOS Y ALCANZÓ UNA COMPLETA VICTO--
 RIA EN 1467 SOBRE LOS HUEXOTZINGOS Y ÁTLIXQUENCES Y SE LES IMPUSO
 EL TRIBUTO EN GRANO, COMO ERÁN EN TELAS Y ARMAS, Y TAMBIÉN A RE--
 CONSTRUIR SIEMPRE QUE FUESE NECESARIO, EL TEMPLO DE HUITZNAUAC,
 SU ANHELO ERA DESCARGAR LA MISMA SEVERIDAD SOBRE OTROS QUE CONSI-
 DERANDOSE PODEROSOS.

EL EJÉRCITO MEXICANO VENCiendo A SU PASO EN CUANTO ENFRENTA SE Oponía DIRIGE SU MARCHA, A LOS PUEBLOS DE ATLALPOCO Y XALATLAUACO, Y PENETRARON AL VALLE DE TOLUCA POSTERIORMENTE CONQUISTARON TERRIT^O RIO DE LOS PUEBLOS DE TETENANCO, METEPEC, TZINACANTEPEC, CALIMAYA - Y OTROS PUEBLOS Y LUGARES DE LA PARTE MERIDIONAL VIENDO Y CONVENSIDOS LOS MATLAZINQUE DE QUE ERA TODO IMPOSIBLE DE IMPONER RESISTEN-- CIA A SU ENEMIGOS, Y TEMEROSO DE ARRUIANAR COMPLETAMENTE SU PUEBLO DESIDIERON FORMAR PARTE Y SER TRIBUTARIOS DEL IMPERIO AZTECA. EN-- TRE LOS PUEBLO Y SUS NUEVAS CONQUISTAS, SE HAYABA XIQUIPILCO PUEBLO MUY PODEROSO DE TERRITORIO DE LOS OTOMITES GOBERNADO POR AQUEL TIM-- PO DE SU REY CLIHUEZPALIN HOMBRE DE GRAN VALOR, Y SE APROXIMARON -- LAS TROPAS DE LOS AZTECAS, POSTERIORMENTE CLIHUEZPALIN SE LANZÓ A -- LA GUERRA ENTRE LOS DOS EJÉRCITOS FUE TENAZ EL ENFRENTAMIENTO MÁS -- TARDE LOS AZTECAS ALCANZARON EL TRIUNFO SOBRE LOS OTOMITES, AXAYACA TL AGREGA A LA CORONA DE MÉXICO, LAS PROVINCIAS DE XOCOTITLAN, MI-- QUIPILCO, ATLACOMULCO Y TODOS LOS LOS DEMÁS QUE NO POSEÍAN EN AQUEL TIEMPO. SUS PLANES DE AXAYACATL, FUE AMPLIAR SU REYNO E IMPERIO -- POR LA PARTE DEL PONIENTE QUE LE PARECÍA DEMASIADO REDUCIDO POR AQUE-- LLA PARTE, Y CONTINUAR EN SEGUIDA Y PENETRANDO MÁS TARDE EN TERRITO-- RIO MICHUACANO, Y SÓLO LOGRÓ APODERARSE DE TOCHIAN, Y DE TLAXIMALO-- YAN, TODOS LOS RICOS Y NUEVOS DESPOJOS DE ORO, PERLAS Y ALAJAS DE -- SUS FRECUENTES CONQUISTAS, DURANTE SUS TRECE AÑOS DE REYNADO AGREGA-- RON AL REY AXAYACATL A LA CAPITAL, ASÍ COMO LOS VALIOSOS TRIBUTOS,--

NUEVAS CONQUISTAS DEL REY AHUITZOTL. QUE FUERON LAS PROVINCIAS DE COZCACUAHTENANCO, LOS MEXICANOS VENCIERON Y NO PERDONARON A NI-- ÑOS NI ANCIANOS ASÍ COMO MUJERES Y AQUEL BRILLANTE TRIUNFO POSTERIOR-- MENTE SE DIRIGIERON AL PUEBLO DE QUETZALCUTLATYLL QUE LA SOMETIERON A LA CORONA DE LOS AZTECAS, Y POR ÚLTIMO SE DIRIGIERON EN SU NUEVA -- CONQUISTA SOBRE LA PROVINCIA DE CUAUTLA, LOS PUEBLOS SOMETIDOS AL -- IMPERIO AZTECA UNA VEZ QUE TENÍAN LA SEGURIDAD DE NO PODERSE QUITAR-- SE EL YUGO DE LOS MONARCAS AZTECAS SE LE IMPONÍA EL TRIBUTO QUE TE-- NÍAN QUE MANDAR A ESTE IMPERIO.

NUEVAS CONQUISTAS POR EL IMPERIO AZTECA. LOS PUEBLOS CONQUISTADOS NO PERDÍAN ESPERANZAS DE PODER INDEPENDIZARSE Y EN EL MOMENTO QUE SE -- CREÍAN CON BASTANTE FUERZA PARA LUCHAR CONTRA EL IMPERIO QUE PAGABAN -- TRIBUTO YA QUE ERAN SUS OPRESORES. EL REY HUITZOTL REUNIDOS EN NUMERO-- SO EJÉRCITO OCUPÓ LOS ÚLTIMOS AÑOS DE SU REYNADO Y LLEVO A LA CONQUISTA A LOS PUEBLOS DE IZQUIZOCHITLAN, AMATLAN, XALPETEC, TEHUANTEPEC Y HUEXO TLA; Y LAS NUEVAS TOMAS QUE FUERON HASTA LAS REGIONES DE GUATEMALA Y -- NICARAGUA Y COMO ERA COSTUMBRE DE LOS MEXICANOS DE LLEVAR PRISIONEROS, Y DEJAR PARTE DE SU EJÉRCITO EN LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, VOLVIENDO Y -- DIRIGIENDOSE A MÉXICO CARGADO DE VALIOSOS DESPOJOS, Y LLEVANDO UN NUME-- RO CONSIDERABLE DE PRISIONEROS DESTINADOS PARA EL SACRIFICIO Y EL REY-- NO DE MOCTEZUMA MÁS TARDE CONQUISTO LAS PROVINCIAS DE ACHIOTLAN QUE SU-- JETO A SU IMPERIO Y A SU CORONA. MOCTEZUMA LIBRE DEL CUIDADO QUE LE -- OBLIGABA A TENER QUIETAS A SUS EJÉRCITOS, MÁS TARDE ENVIÓ UNA FUERZA -- CONSIDERABLE A COMBATIR A LOS GUATEMALTECOS QUE HABÍAN COMETIDO ALGUNOS DESPRECIOS CON SUS GOBERNADOS DE SU REYNO LOS AZTECAS, MÁS VICTORIOSOS LOS AZTECAS CONTRA LOS GUATEMALTECOS QUE CONTRA LOS TLAXCALTECAS, LO--- GRARON VENCERLOS EN VARIAS BATALLAS, Y CARGADOS DE RICOS DESPOJOS VOL-- VIERON A LA CAPITAL CON NUMEROSOS PRISIONEROS QUE LLEVARON Y FUERON -- SACRIFICADOS EL DÍA QUE LE FESTEJABAN AL TEMPLO, DE LA DIOSA CENTUATL -- AUNQUE LAS PROVINCIAS QUE PAGABAN TRIBUTO Y SUJETOS AL REYNO DE LA CORO-- NA COMPRENDIERON LO DIFÍCIL QUE ERA QUITARSE EL YUGO, NO POR ESTO IN-- TENTABAN DE RECObRAR SU INDEPENDENCIA, LOS PUEBLOS, ESTABAN CANSADOS -- DE LOS ALTOS IMPUESTOS QUE DÍA A DÍA IBAN EN AUMENTO EN UNA DESMEDIDA -- DESPROPORCIÓN DE LUJO Y FAUSTO DE LOS MONARCAS.

EN 1511.- MAL AYADOS LOS XOPES CON SER TRIBUTARIOS DE LA CORONA -- AZTECA MÁS TARDE EMPEÑARON LAS ARMAS PARA SACUDIRSE EL YUGO DE LOS AZTE-- CAS, Y TRATARON DE ASESINAR A LA GUARNICIÓN MEXICANA QUE SE HAYABA EN -- TLACOTEPEC. DESCUBIERTO SU INTENSO, FUERON SUJETADOS DE NUEVO, Y DOS-- CIENTOS DE LOS REBELDES FUERON ENVIADOS PRISIONEROS A LA CAPITAL, DONDE -- MÁS TARDE FUERON SACRIFICADOS.

EN 1512.- AL AÑO SIGUIENTE ENVIO MOCTUZUMA UNA EXPEDICIÓN EN LA PARTE NORTE CONTRA QUETZALAPANECA. LA CAMPAÑA FUE POSITIVA - PARA LOS AZTECAS, YA QUE LOGRARON SOMETER A SUS CONTRARIOS Y HACER UN NÚMERO BASTANTE DE PRISIONEROS QUE FUERON LLEVADOS HACIA LA CIUDAD AZTECA PARA SACRIFICARLES A SUS DIOS.

LA PROCEDENCIA DE LOS YUCATECOS TAMBIÉN DESIGNADOS MAYAS, NO HA SIDO POSIBLE SABER CUAL A SIDO EL ORIGEN HASTA NUESTROS DÍAS, PERO -- LAS RUINAS QUE AÚN EXISTEN DE ALGUNO DE LOS TEMPLOS QUE CONSTRUYERON ATESTIGUAN QUE LOS PRIMEROS POBLADORES O HABITANTES NO PEDIAN -- NADA A LA CULTURA Y CIVILIZACIÓN DE LOS ACOHUAS NI AZTECAS. PARECE QUE LOS PRIMEROS DÍAS LA PENÍNSULA GOVERNABA UNA MONARQUÍA HEREDITARIA, CUYA LEYES ERAN VERDADERAMENTE DE JUSTICIA ADMIRABLE, LA CAPITAL Y RESIDENCIA DEL GOBIERNO, SE ESTABLECIÓ EN EL AÑO 1160 Y -- SE DOMINABA MAYAPAN, DONDE POSIBLEMENTE SE LE DIO EL NOMBRE A TODA LA PENÍNSULA.

LA LENGUA MAYA NO TENÍA NI LA MÁS LIGERA SEMEJANZA CON LA MEJICANA NI CON NINGUNA DE LAS DEMÁS TRIBUS QUE POBLARON EL VALLE DEL -- ANAHUAC NACIONAL DE LOS MAYAS NI MUCHO MENOS DEL CARÁCTER AZTECA. -- LA PROVINCIA SEMBRABA ALGODÓN, MAÍZ Y OTRAS SEMILLAS, Y ERAN NÚMERO SAS DE TODO TIPO DE CASA Y DISTINTAS ESPECIES PERO SE DISTINGUIA LA CASA DEL PAVO Y VENADO, TAN ES ASÍ QUE SE LE DOTÓ A LA PENÍNSULA -- EL NOMBRE DE TIERRA DEL PAVO Y VENADO. LOS MAYAS SE ESTABLECIERON POR ALGÚN TIEMPO GOZANDO DE LA PAZ, DEDICÁNDOSE A SU TRABAJO POR EL CAMINO DEL PROGRESO PERO BROTARON LA CODICIA DE ALGUNOS SEÑORES PODEROSOS Y LA AMBICIÓN DEL MANDO, Y LOS MOVIMIENTOS ARMANDO SACUDIÉRON LA TRANQUILIDAD Y LA CALMA, LA DISCORDIA EN TODA LA PENÍNSULA -- Y LA DESTRUCCIÓN CUBRIERON, ENTRE ESCOMBROS LAS MONUMENTOS Y OBRAS DE SUS ANTEPASADOS, LOS INSTRUMENTOS AGRICOLAS Y DE ARQUITECTURA -- SE ABANDONARON PARA EMPUÑAR EL ARCO, LA LANZA Y DEMÁS OBJETOS DE -- GUERRA, Y NI AÚN LA CAPITAL PUDO SALVARSE DE LA FURIA DE LAS INCANSABLES GUERRAS, Y LA MAJESTUOSA CIUDAD DE MAYAPAN FUE COMPLETAMENTE DESTROZADA EN EL AÑO 1420, Y FRACCIONÁNDOSE LA PROVINCIA EN UN SIN FIN DE CASICAGOS O TERRATENIENTES INDEPENDIENTEMENTE, YA NO CONSTRUYERON MÁS QUE HUMILDES CASAS Y ESPECIALMENTE EN ALGUNOS SITIOS DE LA COSTA, QUE EN ALGUNOS CONSTRUYAN CASAS DE AGRADABLE ASPECTO AUNQUE --

LIGERAS Y DE Poca IMPORTANCIA. EL TIEMPO SE ENCARGO DE DESTRUIR LO POCO QUE LAS GUERRAS QUE HABÍA DEJADO EN PIE NO QUEDABA EN YUCATÁN MÁS QUE CUEVAS DE LOS GLORIOSOS TEMPLOS DE SUS PRIMEROS POBLADORES, CUYO ANTECEDENTE SE HAYA ENVUELTO EN SOMBRAS, DONDE UN TIEMPO SE LEVANTARON HERMOSOS PALACIOS, SÓLO SE VEÍA CRECER UN MONTON DE YERBAS Y PIEDRAS DISPERSADAS Y EN LUGAR EN QUE BRILLO LA GRAN CIUDAD DE MAYAPAN, SE CONSTRUYÓ LA HERMOSA HABITACIÓN DE UN CASIQUE DE POCOS SÚBIDITOS. PERO SI LAS BATALLAS HABÍAN HECHO PERDER A LOS MAYAS TODOS SUS MONUMENTOS CONSTRUIDOS POR SUS ANTEPASADOS, NO LES PRIVÓ DE LAS BELLEZAS Y CUALIDADES DE QUE LOS DOTÓ LA NATURALEZA, LOS MAYAS O YUCATECOS ERAN DE MUY ALTO INGENIO DESTACADOS EN LA INDUSTRIA, SOBRESALIENDO EN EL ASEO E INTELIGENTES EN LA AGRICULTURA Y LA ARTES, Y SOBRESALIERON POR SU VALENTÍA:

EL TRIBUTO QUE PAGABAN A SUS GOBIERNOS, CONSISTÍAN EN ALGODÓN, GALLINAS, CACAO, CIERTAS RESINAS QUE SERVÍAN DE INCIENSO Y SAL, EN UN MONEDA QUE USABAN LLAMADA CAZCA, Y UN DETERMINADO NÚMERO DE DONCELLAS EN RESUMÉN COMO VEMOS EN LA HISTORIA DE LOS MAYAS O YUCATECOS ERAN GRANDES CONSTRUCTORES DE OBRAS Y SU GRAN CAPACIDAD E INTELIGENCIA PARA LAS ARTES Y AGRICULTURA COMO SE VE EN ELLOS NO ERAN AMANTES DE LA GUERRA Y ASÍ COMO ESTO NO SE CONOCÍAN, LO QUE RESPECTO CUALES ERAN LOS MOTIVOS PARA QUE LES QUITARAN SUS TIERRAS POR LO TANTO NO HABÍA DISPOSICIONES QUE REGLAMENTARAN TALES ACTOS:

- 1.- RAÚL LEMUS GARCÍA. OBRA CITADA PÁGINA 92.
- 2.- RAÚL LEMUS GARCÍA. OBRA CITADA PÁGINA 93
- 3.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 17.
- 4.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 16.
- 5.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 17
- 6.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 17.
- 7.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 17
- 8.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 19.
- 9.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 21
- 10.- CHÁVEZ PADRON MARTHA. OBRA CITADA PÁGINA 40
- 11.- ZAMACOIS DE NICETO.- HISTORIA DE MÉJICO(DESDE SUS TIEMPOS MÁS REMOTOS HASTA NUESTROS DÍAS). TOMO PRIMERO BARCELONA 1876 QUINTA IMPRESION 1947 . PÁGINAS 121 A LAS PÁGINAS 776.

CAPITULO 111

LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS CAMPESINOS EN LA COLONIA.

A.- A LOS PUEBLOS CON EJIDO.

B.- A LOS PUEBLOS CON FUNDO LEGAL Y PROPIOS.

C.- A LOS PUEBLOS EN TIERRAS DE PARCIALIDAD.

ESTRICHE DEFINE AL EJIDO DICIENDO QUE ES "EL CAMPO QUE ESTA A LA SALIDA DEL LUGAR, Y NO SE PLANTA NI SE LABRA, Y ES COMÚN A TODOS LOS VECINOS; Y VIENE DE LA PALABRA LATINA EXITUS, QUE SIGNIFICA SALIDA"¹.

DON FELIPE SEGUNDO; MANDÓ EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1873 EN LA LEY VIII TÍTULO, TERCERO, LIBRO IV DE RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS "LOS SITIOS EN QUE SE HAN DE FORMAR LOS PUEBLOS Y REDUCCIONES TENGAN COMODIDAD DE AGUAS, TIERRAS Y MONTES, ENTRADA Y SALIDA Y LABRANZAS Y UN EJIDO DE UNA LEGUA DE LARGO, DONDE LOS INDIOS PUEDAN TENER SUS GANADOS, SIN QUE SE REVULVAN CON OTROS DE ESPAÑOLES"². COMO VEMOS LA CÉDULA ARRIBA ANOTADA FUE LA QUE DIO ORIGEN EN LA NUEVA ESPAÑA A LOS EJIDOS, QUE POR OTRA PARTE, EXISTÍAN TAMBIÉN EN ESPAÑA CON EL CARÁCTER DE TIERRAS DE USO COMÚN, SITUADOS A LA SALIDA DE LAS POBLACIONES, EN LAS LEYES ESPAÑOLAS NO HABÍA DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE LA PORCIÓN DE TIERRA QUE SE DEBERÍA DE CONOCER POR EJIDO. DON OROZCO EXPLICA Y EXPONE AL RESPECTO SU PUNTO DE VISTA Y TAMBIÉN ESTAMOS DE ACUERDO CON ÉL "PARECE, DICE, EL LEJISLADOR DA POR SU PUESTO QUE ESAS DIMENSIONES SE FIJAN EN CADA CASO POR LA CONSECION RESPECTIVA O TÍTULO DE FUNDACIÓN DE LOS PUEBLOS"³.

POR LO QUE RESPECTA A LA NUEVA ESPAÑA Y EN GENERAL A LAS INDIAS, SE ESTABLECIÓ UNA LEGUA DE LARGO LA EXTENSIÓN DE LOS EJIDOS, PERO SIN EL PERJUICIO DE QUE EN CADA CASO ESPECIALES EXPRESAMENTE DETERMINADOS, SE HICIERE CONSECIONES DE MAYOR SUPERFICIE. LA DEFINICIÓN QUE NOS DA ESTRICHE ACERCA DEL EJIDO ESTAMOS DE ACUERDO CON ÉL, ASÍ ES QUE DEBE TENERSE PRESENTE LA DIFERENCIA ESCENCIAL QUE EXISTE ENTRE EL CONCEPTO DEL TIEMPO PASADO SOBRE EL EJIDO ESPAÑOL Y EL NUEVO CONCEPTO DE EJIDO QUE, A CASO POR UNA CONFUSIÓN LAMENTABLE, SE SUSTENTA EN LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA DE MÉXICO.

CONSECUENTEMENTE, EL EJIDO EN LOS PUEBLOS DE LOS NATURALES -
 ADEMÁS DE LAS FINALIDADES INDICADAS HABLAMOS DE LA INSTITUCIÓN EN
 LOS PUEBLOS, SU EXTENSIÓN ERA RELATIVAMENTE MUY PEQUEÑA, PUES LA
 LEGUA EQUIVALE A 5572 MTS. DE LA MEDIDAS DE HOY DÍA.

EL EJIDO ES UNA INSTITUCIÓN QUE SE GENERÓ EN EL MÉXICO PREHIS-
 PÁNICO, CUANDO LA TRIBU MEXICA SE ASENTÓ EN TENOCHTITLAN Y LAS TIE-
 RRAS SE DIVIDIERON EN CUATRO CALPULLI, CUYA PROPIEDAD CORRESPONDÍO
 A CADA UNO DE LOS CUATRO GRANDES PLANES FAMILIARES, CADA UNO REGI-
 DO POR UN CALPUTETEO O DIOS FAMILIAR, NÚCLEO DE POBLACIÓN GOBERNA-
 DOS POR EL CALPULLEQUE O CHINANCALE, CABEZA O PARIENTE MAYOR QUIEN
 REPARTIA LA TIERRA EN PARCELAS LLAMADAS CALPULLI, A CADA CABEZA DE
 FAMILIA RESIDENTE DEL BARRIO, MANEJANDO UN CONCEPTO DE PROPIEDAD --
 CON FUNCIÓN SOCIAL, PUES EL TITULAR DEL CALPULLI DEBÍA DE TRABAJAR
 PERSONALMENTE Y CONSTANTEMENTE, SIENDO AMONESTADO SI DEJABA DE CUL-
 TIVARLA EN EL TRANSCURSO DE UN AÑO Y SUSPENDIDO DEFINITIVAMENTE --
 EN SUS DERECHOS SI LA ABANDONABA MÁS DE LOS AÑOS.

LA DEHESA EN ESPAÑA ERA EL LUGAR A DONDE SE LLEVABA A PASTAR -
 AL GANADO INSTITUCIÓN CREADA TAMBIÉN CON LA NATURALEZA SEÑALADA PA-
 RA EL EJIDO. POR ESTA RAZÓN LAS PRIMERAS LEYES DE INDIAS Y ESPECIAL-
 MENTE LA LEY XII, TÍTULO VII, LIBRO IV DE 1523 DICE EN RELACIÓN CON
 EL EJIDO "QUE LA GENTE SE PUEDA RECREAR". LA LEY XIV, SIGUIENTE DI-
 CE QUE "LA DEHESA CONFINE CON EL EJIDO" Y LA DISPOSICIÓN DEL PRIMERO
 DE DICIEMBRE DE 1573 DICTADA POR FELIPE II ORDENO QUE LAS TIERRAS DE
 CAPITULACIÓN SE SACARAN "EL EJIDO COMPETENTE Y DEHESA"⁴.

LO CUAL SIGNIFICA QUE ERAN DOS INSTITUCIONES DISTINTAS QUE QUI-
 CIERON INTRODUCIR EN LA NUEVA ESPAÑA, SINEMBARGO, LA DINÁMICA SOCIAL
 HIZO QUE LA NUEVA ESPAÑA SE OLVIDARA DEL TÉRMINA DE DEHESA PORQUE --
 LOS ESPAÑOLES CONSIDERARON POCOA IMPORTANCIA A LAS PROPIEDADES COMUNA-
 LES DE LOS NATURALES, FRENTE A SUS ENORMES PROPIEDADES INDIVIDUALES,

EN TANTO QUE EL INDÍGENA SE AFERRÓ A LAS PROPIEDADES COMUNALES -- POR SER LOS QUE SE SALVARON DEL PROCESO DE ABSORCIÓN TERRITORIAL QUE LOS ESPAÑOLES EJERCIERON SOBRE SUS TIERRAS. POR ESTO, EN LAS LEGISLACIONES POSTERIORES SE DEJO DE HABLAR DE LA FIGURA QUE SE LLAMABA DEHESA Y EL EJIDO SE CONVIRTIÓ DE LUGAR PARA SOLAR Y DE DIVERSIÓN, EN LUGAR DONDE PASTARÁN LOS GANADOS ⁵.

EL EJIDO SE UBICABA A LA SALIDA DEL PUEBLO Y ERA DE USO Y DISFRUTO COMUNAL, INAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, TENÍA COMO EXTENSIÓN LO DE UNA LEGUA CUADRADA DE LA NUEVA ESPAÑA EL EJIDO, SOBRE TODO -- EL DE UN POBLADO DE LOS NATURALES, Y TENÍAN COMO FINALIDAD QUE -- LOS NATURALES PUDIERAN TENER AHÍ SUS GANADOS SIN QUE SE REVOLVIERAN CON OTROS DE LOS ESPAÑOLES.

DECRETO SOBRE EL FUNDO LEGAL Y EJIDO

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MÉXICO.

OIDO, NUESTRO CONSEJO DE MINISTRO.

DECRETAMOS.

"ARTÍCULO I.- LOS PUEBLOS QUE CAREZCAN DE FUNDO LEGAL Y EJIDO TENDRAN DERECHO A OBTENERLOS SIEMPRE QUE REUNAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESIGNADAS EN LOS DOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO II.- SE CONCEDE A LA POBLACIÓN QUE TENGAN MÁS DE 400 HABITANTES Y ESCUELAS DE PRIMERA LETRA, UNA EXTENSIÓN DE TERRENO ÚTIL Y PRODUCTIVA E IGUAL AL FUNDO LEGAL DETERMINADA POR LA LEY.

ARTÍCULO III.- LOS PUEBLOS CUYO CENSO EXCEDA DE DOS MIL HABITANTES -- TENDRÁN DERECHO SE LES CONCEDA, A DEMÁS DEL FUNDO LEGAL, UN ESPACIO -- DE TERRENO BASTANTE INPRODUCTIVO PARA EJIDO Y TIERRA DE LABOR, QUE SE SEÑALAREMOS EN CADA CASO PARTICULAR, EN VISTA DE LAS NECESIDADES DE LOS SOLICITANTES.

ARTÍCULO 4.- LOS PUEBLOS QUE NO TENGAN EL NÚMERO DE HABITANTES QUE EXIGIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, QUIERAN DISFRUTAR DE LAS VENTAJAS QUE EN ELLOS.

ARTÍCULO 5.- LOS PUEBLOS QUE SE FORMEN EN LAS AGLOMERACIONES DE DOS O MÁS HASTA REUNIR MÁS DE DOS MIL HABITANTES DISFRUTARÁN DE LAS FRANQUISIAS QUE EL GOBIERNO SE LOS CONCEDIÓ EN CADA CASO PARTICULAR, PARA FOMENTAR LA FORMACIÓN DE GRANDES POBLACIONES.

ARTÍCULO 6.- ANTE LA SUBPRODUCCIÓN RESPECTIVA JUSTIFICARÁN LOS PUEBLOS,

- 1).- QUE TIENE EL CENSO QUE EXIGE LA LEY.
- 2).- QUE CAREZCAN DE FUNDO LEGAL O EJIDO EN SU CASO O QUE EL TERRENO QUE POSEEN ES ENTERAMENTE IMPRODUCTIVO.

ARTÍCULO 7.- EL SUBPRODUCTO, ASOCIADO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CABECERA DEL DISTRITO Y DE LA MUNICIPALIDAD, EN QUE ESTÁN, UBICADAS AL PUEBLO SOLICITADO INFORMACIÓN CON JUSTIFICACIÓN SOBRE LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y SE REMITIERA INMEDIATAMENTE EL EXPEDIDO AL MINISTRO DE GOBERNACION.

ARTÍCULO 8.- LOS TERRENOS NECESARIOS PARA DOTAR A LOS PUEBLOS DE FUNDO LEGAL Y EJIDO, LAS PROPORCIONARÁ EL GOBIERNO DE LOS BALDÍOS Y REALANGOS PRODUCTIVOS EN LOS HUBIERE, Y EN SU FALTA, DE LA QUE ADQUIERA COMPRAR O MEDIANTE OTRO CONVENIO QUE ARREGLE CON LOS DUEÑOS DE LOS QUE SE NECESITEN.

ARTÍCULO 9.- SE PODRÁ DOTAR A LOS PUEBLOS DE LOS TERRENOS DE QUE HABLA ESTA LEY, NO SE PUDIERE PROPORCIONAR DE LA MANERA QUE SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO, Y SI FUERE PARA ÉSTE PROCESO COMPELER A LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS A LA VENTA FORZOSA DE ELLOS, EN LOS CASOS

PREVISTOS POR DERECHO, LA EXPROPIACIÓN SE HARÁ CONSERVANDO LO --
PREVENIDO EN LA LEY DEL 7 DE JULIO DE 1853 ASÍ EN CUANTO HA SE -
DESIGNA DE LOS TERRENOS QUE HAYA DE EXPROPIARSE DECLARÁNDOSE FOR -
MAL DE ESTE EN SU CASO, LA MANERA DE FIJAR LA INDEMNIZACIÓN Y PA -
GO DE ELLA"6.

CAUSA DE DESPOJO DEL EJIDO. CUANDO SE TRATABA DE TIERRAS -
EJIDALES, UNAS VECES LA VENTA SE REALIZABA CON EL CONSENTIMIENTO
DE ALGUNOS VECINOS QUE SE HACIAN PASAR COMO REPRESENTANTES . . -
Y OTRAS VECES BASTABA LAS SIMPLES INVASIONES DE LOS TERRENOS POR
PARTE DE LOS HACENDADOS PARA QUE CON EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS -
PASARAN HACER DE SU PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS SUFRIERON CRUELES ATROPEYOS DE QUE EMPEZÓ LA CONQUISTA DE LOS ESPAÑOLES EN PRIMER LUGAR LA CONFISCACIÓN DE LA PROPIEDAD DE XICOTENCATL Y POSTERIORMENTE LOS BIENES DE MOCTEZUM A QUE MANDADOS POR EL CONQUISTADOR QUE FUE HERNÁN CORTÉS, EL EJEMPLO MÁS ANTIGUO QUE SE PUEDE VER A ESTE RESPECTO DE LAS PROPIEDADES INDÍGENAS YA QUE LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS DE CULTIVO ERAN TRABAJADAS Y OCUPADAS, POR LO MENOS CON RESPECTO A QUIEN CORRESPONDIAN A LA TRIPLE ALIANZA QUE SE FORMABA POR LAS TRIBUS MEXICA O AZTECA, TEPANECA Y ALCOHUAS O TEXCOCANOS RESPECTIVAMENTE, Y SOLO EN LAS NUEVAS FUNDACIONES SOLO AHI FUE POSIBLE HACER RESPETAR LAS TIERRAS ENTRE LOS POBLADORES SIN PODER QUITAR LAS PROPIEDADES Y ALGUNOS ALBERGUES PERO LOS ESPAÑOLES INICIARON LA OCUPACIÓN DEL TERRITORIO PARA ALLÍ VIVIR EN LUGARES; QUE SE HABÍAN POBLADO EN LA NUEVA ESPAÑA POSTERIORMENTE A LA CONQUISTA EN UN PRIMER MOMENTO DICHAS POBLACIONES DE LOS ESPAÑOLES SE HICIERON EN TIERRAS DE LOS INDÍGENAS.

ES DE SUPONERSE QUE LAS PRIMERAS DISTRIBUCIONES DE TIERRAS HECHAS POR LOS ESPAÑOLES FUERON LAS PROPIEDADES DE LOS REYES AZTECAS, PRINCIPES Y DE LOS GUERREROS, NOBLES DE MAYOR JERARQUIA Y POSTERIORMENTE LAS TIERRAS QUE SERVIAN PARA EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO, A SUS DIOS Y LAS TIERRAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS TROPAS.

EL FUNDO LEGAL ERA EL TERRENO DONDE SE ASENTABA LA POBLACIÓN, EL CASCO DEL PUEBLO, CON SU IGLESIA, EDIFICIOS PÚBLICOS Y SUS CASAS DE LOS PUEBLOS, DESDE LA LEY VIII, TÍTULO VII, LIBRO VI DE LAS LEYES DE LAS INDIAS DICTADAS POR FELIPE, AL HABLAR DE LAS CAPITULACIONES, SE ORDENÓ QUE LAS PRIMERAS SE HICIERAN AL TRAZAR UN POBLADO SERÍA LOS SOLARES DEL PUEBLO, Y NO ES OTRA COSA QUE EL CASCO O FUNDO LEGAL, PUES ESTAS DENOMINACIONES APARECEN EN FECHAS POSTERIORES, EN LA CÉDULA DEL 26 DE MAYO DE 1567, EL VIRREY MARQUEZ DE FALCES, CONDE DE SANTIESTEBAN, SEÑALÓ QUE PARA EL FUNDO LEGAL DEBÍA DE MEDIRSE QUINIENTAS VARGAS DE TERRENO HACIA LOS CUATRO VIENTOS, LA REAL CÉDULA DEL 4 DE J-

UNIO DE 1687 AUMENTO HA SEISCIENTAS VARAS LAS MEDIDAS, PARA QUE LOS INDIOS VIVIERAN Y SEMBRARAN SIN LIMITACIÓN, Y ESCASEZ E INCLUSO AUMENTAR TAL CANTIDAD SI LA VENCIDAD FUERA MÁS ORDINARIA. ⁵⁷

LAS PROTESTAS DE LOS ESPAÑOLES HICIERAN QUE LA ANTERIOR CÉDULA SE MODIFICARA MEDIANTE LA CÉDULA REAL DEL 12 DE JULIO DE 1685 EN QUE SE DISPOSO QUE LAS SEICIENTAS VARAS SE CONTARAN DESDE EL CENTRO DE LOS PUEBLOS, ES DECIR DESDE LA IGLESIA DEL CENTRO DEL MISMO PUEBLO Y NO DESDE LA ÚLTIMA CASA YA QUE DE MEDIRSE DE ESTA FORMA SUFRIRIAN MUCHOS PERJUICIOS YA QUE LOS NATURALES LEVANTABAN, EN PROPIEDADES DE LOS HACENDADOS, JACALILLOS DE ZACATE, PIEDRA, Y LODO PARA INVOCAR EL BENEFICIO DE TAL ORDENANZA DEL MARQUÉZ DE FALSES, QUE DE MEDIRSE LAS QUINIETAS VARAS DESDE LA ÚLTIMA CASA, DEL PUEBLO SUFRIRIA ENORMES DAÑOS, PORQUE LOS NATURALES CONSTRUYAN SUS HABITACIONES A GRANDES DISTANCIAS UNAS DE OTRAS Y EN VIRTUD DE ÉSTAS PIDIERON, Y SE LES CONCEDIO EN LA CÉDULA REAL DEL 12 DE JULIO DE 1695 "QUE LA DISTANCIA DE LAS SEISCIENTAS VARAS QUE HA DE HACER DE POR MEDIO DE LA TIERRAS Y SEMENTERAS DE LAS INDIAS DE ESTE TERRITORIO A LA DE LOS LABRADORES, SE CUENTA DESDE EL CENTRO DE LOS PUEBLOS, ENTENDIENDOSE ÉSTE DESDE LA IGLESIA DE ELLOS, Y NO DESDE LA ÚLTIMA CASA, QUE LO MISMO SE PRACTICARÍA PARA EN CUANTO A LA DISTANCIAS DE LAS 1,100 VARAS QUE HA HACER DESDE EL PUEBLO A LAS ESTANCIAS, QUE SE HA DE CONTAR DESDE EL MISMO MODO"⁷⁷.

ESTA DISPOSICIÓN PERJUDICÓ DE LA MISMA MANERA A LOS NATURALES POR LAS MISMAS RAZONES QUE ENVIARÓN LOS HACENDADOS A LOS REYES DE ESPAÑA PUES ESTABAN, LAS CASAS DE AQUELLOS CONSTRUIDAS A GRANDES DISTANCIAS UNAS DE OTRAS, YA QUE MUCHAS DE ELLAS QUEDARÍAN FUERA DE LAS 600 VARAS, CONTANDO DESDE EL CENTRO DE LA POBLACIÓN, PERO PREVINIENDO ESTA DIFICULTAD EN LA MISMA CÉDULA MANDO EL REY QUE, PARA COMPENSAR A LOS HACENDADOS Y NATURALES POR LO QUE PERDIERÁN CON LA NUEVA MEDICIÓN "SE LES RESARCIERA A UNO Y OTRO ALARGANDO UNA DISTANCIA POR EL PARAJE QUE SE RECONOCIERA MÁS APROPIADO Y MENOS PERJUDICIAL A UNOS Y OTRAS PARTES, Y NO HABIENDO TIERRAS DE LABORES DE QUE PUDIERAN RESARCIR, EL PERJUICIO, SE HAGA DE LAS QUE MI ME PERTENECEN"⁸

QUEDANDO POR LO TANTO, ESTABLECIDO DEFINITIVAMENTE EN 600 VARAS, A PARTIR DE LA IGLESIA, Y A LOS CUATRO VIENTOS, LO QUE SE HA LLAMADO EL FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS, DESTINADOS POR SU ORIGEN PARA QUE -- SOBRE ÉL SE LEVANTARAN LOS HOGARES DE LOS NATURALES, Y POR SU ORIGÉN TAMBIÉN INAGENABLES, PUÉS SE OTORGÓ A LA ENTIDAD PUEBLO, Y NO HA PERSONAS PARTICULARMENTE DESIGNADAS.

HABIENDO QUEDADO EN 600 VARAS, MEDIDAS DESDE EL CENTRO DEL PUEBLO A LOS CUATRO VIENTOS, LA EXTENSIÓN DEFINITIVA DEL FUNDO LEGAL, Y TAMBIÉN TENEMOS LAS MENSURAS SE MIDIERÁN DESDE EL MISMO MODO, UNA VEZ - TOMADO UN PUNTO COMO CENTRO, DEBERÍA MEDIRSE 600 VARAS HACÍA LOS PUNTOS CARDINALES Y SE AGREGARÁ AL TÉRMINO DE ESTAS MEDIDAS CON OTRAS - 600 VARAS, QUE DEL TODO RESULTARÍA UNA SUPERFICIE, EN DOS DE CUYO LA DO DEBERÍA GUARDAR EN DIRECCIÓN E:W: Y LOS OTROS DE NORTE A SUR ESTA SUPERFICIE TENDRÍA, UNA AREA DE UN MILLÓN CUATROCIENTAS CUARENTA MIL VARAS CUADRADAS,

LA ORDENANZA DE POBLACIÓN DISPUSO QUE SE "HABIÉNDOSE RESUELTO DE - POBLAR ALGUNAS PROVINCIAS O COMARCAS, DE LOS QUE ESTÁN A NUESTRA OBE- DIENCIA O DESPUÉS DESCUBRIENSE, TENGAN LOS POBLADORES CONSIDERACIÓN = Y ADVERTENCIA A QUE EL TERRENO SEA SALUDABLE, RECONOCIENDO SI SE CON- SERVA EN ÉL HOMBRE DE MUCHA EDAD Y MOZO DE BUEN COMPLEXIÓN DISPOSICIÓN Y COLOR, SI LOS ANIMALES Y GANADOS SON SANOS, Y DE COMPETENTE TAMAÑO - Y FUENTES Y MANTENIMIENTO BUENO Y ABUNDANTE; Y DE TIERRAS APROPIADAS - PARA SEMBRAR Y .ONSECHAR; Y SI SE CRÍAN COSAS PONSONOSAS Y NOSIVAS, EL CIELO DE BUENO Y FELIZ CONSTALACIÓN CLARA Y VENIGNO; EL AIRE PURO SUA- VE SIN IMPEDIMENTO SU ALTERACIÓN, EL TEMPLO SIN ESCESO DE CALOR O FRÍO (HABIÉNDOSE DE DEDICAR A UNO U OTRO CALIDAD, EN CAJAN EL FRÍO) SI HAY PARTES PARA CRÍAR GANADOS, MONTES Y ARBOLES PARA LEÑAR MATERIALES DE - CASA Y EDIFICIOS, Y MUCHA BUENA AGUA PARA BEBER Y REGAR; INDIOS Y NATU- RALES A QUIEN SE LES PUEDA PREDICAR EL SANTO EVANGELIO COMO PRIMER MO- TIVO DE NUESTRA INTENSIÓN Y HAYANDO QUE CONCURRAN ÉSTAS LAS MÁS PRINCI- PALES CALIDADES PROCEDAN A LA POBLACIÓN, GUARDEN LAS LEYES DE ESTE LI-

BRO "9.

EL FUNDO LEGAL DEBEMOS ENTENDER COMO EL MINIMO Y NO COMO LA MÁXIMA EXTENSIÓN QUE DEBERÍA TENER CADA PUEBLO.

LOS PRIPIOS

ERAN GRANDES EXTENCIONES DE TIERRAS DESTINADAS A SUGRAGAR LOS GASTOS DEL CULTO. ESTAS TIERRAS SE DABAN EN ARRENDAMIENTOS A LAS QUE ASÍ LAS SOLICITABAN, O BIEN ERAN LABRADAS COLECTIVAMENTE POR LOS HABITANTES DEL PUEBLO A QUE CORRESPONDÍAN. PUEDE DECIRSE QUE ERAN PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES, EL EJÉRCITO Y LA CLASE SACERDOTAL. EN EL MISMO GRUPO DEBE DE COLOCARSE LAS TIERRAS QUE EL MONARCA SEÑALABA EN CIERTOS EMPLEOS, CARGOS PÚBLICOS, EL GOCE DE TALES TIERRAS CORRESPONDÍAN A INDIVIDUOS PARTICULARES DESIGNADOS PERO LA NUDA PROPIEDAD, QUE ERA DE LA INSTITUCIÓN, COMO EJEMPLO, PUEDE CITARSE EL USUFRUTO QUE SOBRE ALGUNAS TIERRAS TENÍAN LOS JUECES Y MAGISTRADOS CON EL OBJETO DE QUE SOSTUVIERAN SUS CARGOS CON LUCIMIENTO, DIGNIDAD E INDEPENDENCIA, CUANDO EL USUFRUTARIO LEGAL DEJABA EL CARGO POR CUALQUIER CAUSA, EL GOCE DE LAS TIERRAS ASIGNADA PARA A QUIÉN LO SUSTITUIA EN EL EMPEÑO DE SUS FUNCIONES 10

EL DERECHO DE LOS NATURALES SOBRE SUS PROPIEDADES. EL NATURAL ESTABA CONSIDERADO, POR LAS LEYES ESPAÑOLAS, COMO INCAPACES YA QUE SU CULTURA LOS COLOCABA EN SITUACIÓN INFERIOR FRENTE A LAS EUROPEAS, TRATARON DE PROTEGERLES, YA QUE SE EXPIDIERON NUMEROSAS LEYES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PRETENDIÓ PONER SU PERSONA Y SUS BIENES A CUBIERTO DE TODO GÉNERO DE ABUSO POR PARTE DE LOS CONQUISTADORES, SOBRE EL FUNDO LEGAL, Y LOS PRIPIOS, NINGÚN NATURAL EN PARTICULAR TENÍA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL FUNDO LEGAL Y EL PROPIO ERAN PROPIEDAD PÚBLICA Y NO A DETERMINADA PERSONA.

ERAN TIERRAS COMUNALES, PERO DE DISFRUTE INDIVIDUAL QUE SE SORTEABAN ENTRE LOS HABITANTES DE UN PUEBLO DETERMINADO FIN DE QUE LAS CULTIVARAN. ESTAS TIERRAS SE CONTRUYERON CON LAS TIERRAS YA REPARTIDAS A LAS QUE PARA LABRARLAS SE DIERON, EN EL CASO DE LOS NATURALES EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1560 DON FELIPE MANDÓ EN LA " LA LEY IX TÍTULO III DEL LIBRO III DE LAS LEYES DE INDIAS QUE CON MÁS PRONTITUD Y VOLUNTAD SE REDUCIERAN A POBLACIONES A LOS INDIOS SI NO SE LES QUITARAN LAS TIERRAS.

LOS ESPAÑOLES EN LA ÉPOCA COLONIAL OCUPARON AL PRINCIPIO, POR LÓGICA NECESIDAD, LAS CIUDADES Y PUEBLOS ABORIGENES, SE APODERARON, DE ESTAS TIERRAS QUE YA HABÍAN TENIDO DUEÑOS, QUE ESTABAN CULTIVADAS Ó POR LO MENOS QUE SE ENCONTRABAN SITUADAS EN ZONAS POBLADAS, FUE EN FECHAS POSTERIORES A LA CONQUISTA, CUANDO ELLOS Y SUS DECENDIENTES, QUE FORMARON LAS CASTAS DE LA PENÍNSULA Y LOS CRIOLLOS, SE AVENTURARON A COLONIZAR EN TERRITORIO NO POBLADO, ESTO EXPLICA QUE, AUN CUANDO LEGALMENTE SE RECONOCIO Y PROTEGIA AL PROPIETARIO INDÍGENA, EN LA REALIDAD LEYES NO SE CUMPLIAN.

DURANTE ESTA ÉPOCA SE OBSERVO QUE LOS ESPAÑOLES TUVIERON PREDOMINIO DE LAS PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL, LA MERCED, CON TODAS SUS AVERIGACIONES, CABALLERIAS, PEONIAS, SUERTES, ASÍ COMO LAS CONFISCACIONES, PRESCRIPCIONES Y CONPRVENTA, FUERON LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE ACOGIERON Y OBTUVIERON TIERRAS SIN TENER LÍMITE EN SUS ADQUISICIONES.

EN UN PRINCIPIO LA CORONA ESPAÑOLA TRATÓ ATRÁVES DE LA LEGISLACIÓN DE LAS INDIAS, DE POBLAR LA NUEVA ESPAÑA CREANDO LOS REPARTIMIENTOS DE TIERRAS Y HOMBRES, DE QUE LA NUEVA ESPAÑA PRODUJERA SUFICIENTEMENTE DE GRANOS PARA SU CONSUMO IMPONIENDO LA OBLIGACIÓN DE SEMBRAR IMPONIENDOLES LAS TIERRAS MERCEDADAS, POR LOS HECHOS ANTERIORES, DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, LOS NATURALES AL CONTRARIO DE LOS ESPAÑOLES, POR

REGLA GENERAL FUERON- DETENTADOS DE PROPIEDAD ES PORQUE ÉSTA POR NATURALEZA ERAN INTRASMISIBLES E INDESCRIPTIBLES Y ERAN MUY DIFÍCIL DE OBTENER POR MEDIO FRAULENTOS UNA LICENCIA PARA VENDER TALEB BIENES DE TAL NATURALEZA Y DE TAL MANERA QUE FUE LO ÚNICO QUE ATRAVÉS DEL COLONIAJE PUDIERON RETENER A SI TENEMOS LA LEY, IX, TÍTULO XXX, LIBRO II D-ÉL 13 DE ENERO DE 1552 PROCURO QUE'LOS INDIOS TIVIERAN BIENES DE COMUNIDAD.

EN ESTA ÉPOCA- APARECIERON OTRAS INSTITUCIONES, TAMBIEN VINCULADAS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, COMO LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO, COMUNIDAD O PARCIALIDADES INDÍGENAS QUE SE LES DABA A LOS PUEBLOS A FIN DE QUE SE REPARTIERON ENTRE SUS MORADORES Y SE DEDICARON A LA LABRANZA.

LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- LOS PUEBLOS DE FUNDACIÓN NATURALES - TENÍAN PROPIEDADES YA REPARTIDAS ENTRE SUS FAMILIARES QUE VIVIAN EN SUS BARRIOS, Y EN LOS PUEBLOS DE NUEVAS-CRECIMIENTOS SE DEJÓ, SEGÚN ESTABAN MANDADOS POR LA CÉDULA DEL 19 DE FEBRERO DE 1560 QUE LOS NATURALES QUE EN ELLOS FUESEN A VIVIR TENIAN EL DERECHO DEL GOCE DE LAS TIERRAS QUE POSEÍAN. ÉSAS TIERRAS Y LAS QUE PARA LABRANZAS SE LES DIERON POR DISPOSICIÓN Y MERCEDES ESPECIALES, CONTITUYERON LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO, DE PARCIALIDAD INDÍGENAS O DE COMUNIDAD, LOS ESPAÑOLES GUARDARON Y RESPATARON LAS CONTUMBRES Y USOS DE LOS NATURALES; TAMBIEN EN CUANTO A SU DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA Y, POR LO TANTO ESTAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO SE DEBAN EN USUFRUTO A LAS FAMILIAS QUE HABITABAN LOS PUEBLOS CON OBLIGACIÓN DE UTILIZARLAS SIEMPRE, AL EXTINGUIRSE LA FAMILIAS O AL ABANDONO DEL PUEBLO LAS PARCELAS QUE POR ESTE U OTRO MOTI-QUEDABA VACANTE, ERA REPARTIDO ENTRE QUIÉNES LAS SOLICITAVAN.

EL NUEVO REGIMEN GUBERNAMENTAL SÓLO INTRODUJO VARIACIONES EN CUANTO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER LOS REPARTIMIENTOS PUES LA ORGANIZACIÓN, COMO FUE LA NUEVA ESPAÑA EN SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, SOBRE LA BASE DE MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO, FUERON LOS ENCARGADOS DE TODO

LO RELATIVO CON LA TIERRA DE COMUNIDAD Y, EN GENERAL, DE CUANTO SE RELACIONA CON LA PROPIEDAD AGRARIA DE LOS PUEBLOS.

SOBRE ESTA MATERIA DE TENERSE EN CUENTA LA LIBERTAD DE LAS LEYES DE LOS ESPAÑOLES EN CUANTO EL USO DE LAS AGUAS NECESARIAS PARA EL RIEGO DE LAS TIERRAS DE LOS NATURALES, UNA REAL CÉDULA QUE FÓRMO DESPUÉS LA LEY V, TITULO XVIII, LIBRO IV DE LA RECOPIACIÓN DE INDIAS ESTABLECIO " QUE EL USO DE TODOS LOS PASTOS, MONTES Y AGUAS DE LAS PROVINCIAS DE LOS VECINOS DE ELLAS QUE AHORA SON, Y DESPUÉS FUEREN, PARA QUE LOS - QUE PUEBAN GOZAR LIBREMENTE" 11.

EN LA LEY XI TITULO XVIII, LIBRO IV ES MÁS EXPLICITOS SOBRE EL ARTICULAR QUE NOS INDICA " ORDENAMOS QUE EL MISMO ORDEN QUE LOS INDIOS TUVIEREN EN LA DIVICIÓN Y REPARTIMIENTO DE LA AGUA. SE GUARDE Y PRACTQUE ENTRE LOS ESPAÑOLES EN QUE ESTUVIEREN REPARTIDOS Y SEÑALANDO LAS TIERRAS Y PARA ESTO INTERVENGAN LOS MISMOS NATURALES QUE ANTES LAS TENÍAN A SU CARGO CON CUYO PARECER SEAN REGADAS, Y SEDE A CADA UNO EL AGUA QUE DEBE TENER, SUCESIVAMENTE DE UNO U OTRO, POR QUE AL QUE QUISIERE Y PREFERIR Y LAS TOMARE Y OCUPARE POR SU PROPIA; AUTORIDAD, LE SEAN QUI-TADAS HASTA QUE TODOS LOS INFERIORES A EL RIEGUEN LAS TIERRAS QUE TIVIEREN SEÑALADAS" 12

SOBRE EL DESPOJO ENPEZO LA DESIGUALDAD, LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS ESPAÑOLES EVOLUCIÓN EN UNA FORMA ABSORVENTE, CON DESTRIMENTOS DE LAS PEQUEÑA PROPIEDADES INDÍGENAS EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA LA CUESTIÓN AGRARIA SE CARACTERIZO POR LA LUCHA ENTRE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS TERRATIENTES EN LAS CUALES LOS ESPAÑOLES TENDRIAN GRANDES EXTENCIONES DE TIERRAS POR MEDIO DE INVADIRLAS LAS PROPIEDADES DE LOS NATURALES Y ARROJANDO A ÉSTOS DE LOS TERRENOS QUE POSEIAN HASTA HACER QUE ESTOS ÚLTIMOS SE REFUGIARAN Y SE ENCERRARAN EN LOS LIMITES DEL FUNDO LEGAL -

LEGAL, YA QUW EMPEZO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA CONQUISTA Y SE PROLONGO HASTA LOS FINES DEL SIGLO XIX, ÉPOCA EN LA CUAL LA PEQUEÑA PROPIEDAD NATURAL QUE QUEDO DEFINITIVAMENTE VENCIDA.

COMO PODEMOS VER EN LA SIGUIETE CÉDULA DEL 31 DE MAYO DE 1535 DIRIGIDA POR LA REYNA DE ESPAÑA AL PRIMER VIRREY DE MÉXICO DON ANTONIO DE MENDOZA QUE DICE ASÍ: " YO SOY INFORMADO QUE ALGUNAS PERSONAS DE LOS QUE TIENEN YNDIOS ENCOMENDADOS EN ESAS TIERRAS QUE ALGUNAS PERSONAS DE LAS QUE TIENEN ENCOMENDADOS EN ESAS TIERRAS HAN LLEVADO Y LLEBAN A LOS YNDIOS MÁS TRIBUTOS Y DERECHOS DE LOS QUE ESTAN TAZADOS Y LES HAN TOMADO Y OCUPADO MUCHAS TIERRAS Y HEREDADO, Y LES TAMPONEN IMPOSICIÓN SOBRE ELLAS, É PORQUE ESTAS ES COSA Á QUE NO SE PUEDE DAR LUGAR, É VOLUNTAD ES QUE LAS DICHOS YNDIOS SEAN BIEN TRATADOS É NO RECIBAN, AGRAVIOS YO VOS MANDO QUE LUEGO QUE LLEGAREDES Á DICHA TIERRA OS INFORMEY Y SEPAYS CÓMO Y DE QUE MANERA LO SUSODICHO HA PASADO É PASA Y QUE TRIBUTO Y DERECHOS DEMASIADO SON LOS QUE TALES PERSONAS HAN LLEVADO Y LLEVAN Y QUÉ TIERRAS Ó HEREDADES LES HAN TOMADO É OCUPADO Á LOS DICHOS YNDIOS, Y QUÉ IMPOSICIÓN LES HAN PUESTO SOBRE ELLOS, É NO CONSINTAYS LUGAR Á QUE LES LLEVEN MÁS TRIBUTOS Y DERECHOS DE LOS QUE ESTÁ, TASADOS, É SI ALGUNAS TIERRAS Ó HEREDADES UVIEREN TOMADO Y OCUPADO Á LOS DICHOS YNDIOS, SE LOS HAZED LUEGO VOLVER Y RESTITUIR LIBREMENTE" 13

EN LOS SIGUIENTES AÑOS SE EXPIDIERON UN SIN FIN DE CÉDULAS ESPAÑOLAS ORDENANDO QUE SE RESPETARA LA PROPIEDAD DE LOS NATURALES Y MANDABAN EN LAS MISMAS CÉDULAS QUE SE HICIEREN REPARTIMIENTOS Y RESTITUCIONES DE LAS TIERRAS PARA QUE NO LES FALTARAN DE TIERRAS, COMO VEMOS EL PRIMER DEFECTO DE DICHAS LEYES DE NATURALES CONSISTIO EN QUE MUCHAS VECES ERAN DESOBEDECIDAS, Y OTRAS VECES ERAN O LLEGABAN DEMACIADO TARDE A LA NUEVA ESPAÑA CUANDO YA HABÍA CREADOS DERECHOS QUE NO ERA POSIBLE DESTRUIRLOS DE UN DÍA PARA OTRO YA QUE SE CORRERÍA EL PELIGRO DE QUE CAUSARÍA MAYORES DAÑOS DE QUE SE TRATABAN -

SE TRATABA DE REMEDIAR.

EN SEGUNDA EMPEZARON A SER OBJETO DE LOS COLONOS ESPAÑOLES LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS NATURALES. ESTAS, INDIVIDUALMENTE --- CONSIDERADAS, NO TENIAN DERECHO ALGUNO SOBRE ELLOS, PERO CUANDO SE TRATABA DE TERRENOS DE REPARTIMIENTO SE HACIA PASAR COMO PROPIOS DE LA FAMILIA QUE LOS POSEIAN Y DE ESE MODO SE AUTORIZABA LAS VENTAS, Y CUANDO SE TRATABA DE TIERRA DE EJIDO. EN CUANTO TOCA A LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1812 LAS CORTES GENERALES, EXTRAORDINARIAS DE ESPAÑA EXPIDIERON UN DECRET-ETO EN LA QUE SE ORDENÓ " IV QUE AL TIEMPO DE HACER ESTOS REPART- TIENTOS, HAGAN ENTENDERSE A LOS INDIOS, QUE DEBEN LABRAR Y CULTIVAR LAS TIERRAS POR SI MISMOS SIN PODER VENDERLOS NI EMPE-ÑARLOS, BAJO LA CALIDAD DE QUE SI LAS EJECUTASEN O DEJASEN PASAR DOS AÑOS SIN SEMBRAR, DE REPARTIRÁN A OTROS INDIOS INDUSTRIOSOS Y APLICADOS " 14.

COMO VEMOS LA CÉLULA ARRIBA ANOTADA SE APLICABA EL MISMO TIEMPO QUE LOS AZTECAS DABAN A SUS POBLADORES.

NOTAS

65

- 1.- LEMUS GARCÍA RAÚL. OBRA CITADA PÁGINA.122
- 2.- RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, TOMO 11 - QUINTA IMPRESIÓN 1943. PÁGINA 207.
- 3.- LEMUS GARCÍA RAÚL. OBRA CITADA PÁGINA 122
- 4.- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, TOMO 11 Q- QUINTA IMPRESIÓN 1943 PÁGINA57
- 5.- CHÁVEZ PADRON MARTHA. OBRA CITADA PÁGINA 168
- 6.- TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1979
- 7.- LEMUS GARCÍA RAÚL. OBRA CITADA PÁGINA 122
- 8.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. -OBRA CITADA PÁGINA 64
- 9.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 67
- 10.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA PÁGINA 74.
- 11.- LEMUS GARCÍA RAÚL OBRA CITADA, PÁGINA 123.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 54.
- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA PÁGINA 85.
- 14 MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA PÁGINA 94.

CAPITULO IV

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A LOS PUEBLOS EN LAS LEYES DE REFORMA.

A.- EN LA LEY DEL 25 DE 1856.

B.- LA CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856.

C.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

D.- POR ACTOS DE LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

A RAÍZ DE LOS ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS EN LAS CUALES EL CLERO TOMÓ PARTICIPACIÓN DIRECTA, YA ESTABA SIN DUDA ALGUNA QUE EL ESTADO DE QUIEBRA DE LA ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA SE DEBÍA EN GRAN PARTE A LA AMORTIZACIÓN ECLESIASTICA YA QUE DEJABAN DE PERCEBIR LOS IMPUESTOS Y DERECHO QUE LES CORRESPONDIAN COMO TAL EN LA TRASLACIONES DE DOMINIO POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE ÉSTAS ERÁN CADA VEZ MÁS ESCASAS YA QUE LA IGLESIA CONCENTRABA EN SUS MANOS GRAN PARTE DE LOS BIENES RAICES Y MUY POCAS VECES HACIA SUS VENTAS A LOS PARTICULARES COMO EN OTRAS RAMAS TAMBIÉN SUFRÍAN EL COMERCIO LOS MISMOS EFECTOS LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA POR LA AMORTIZACIÓN ECLESIASTICA YA QUE SIGNIFICABAN EL ESTACAMIENTO DE LOS CAPITALLES Y MUCHAS RAZONES DETERMINARON AL PRESIDENTE DON BENITO JUÁREZ A DICTAR DICHA LEY.

ESTA LEY ORDENÓ QUE LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PERTENECIENTE A LAS CORPORACIONES CIVILES O ECLESIASTICAS DE LA REPÚBLICA, SE ADJUDICARSE A LOS ARRENDATARIOS, CALCULANDO SU VALOR POR LA RENTA CONSIDERADA " COMO REDITO AL SEIS POR CIENTO ANUAL" ¹, LO MISMO DEBERÍA HACERSE CON LO QUE TUVIEREN REDIOS CAPITALIZADOS EN CASO QUE PAGARAN " EL SEIS POR CIENTO ANUAL PARA DETERMINAR EL VALOR" ² CONTANDO A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE DICHA LEY SI ASÍ NO SE HACIA PERDÍA SUS DERECHOS EL ARENDATARIO Y SE AUTORIZABA EL DOMINIO QUE SE LE OTORGABA COMO PREMIO AL DENUNCIANTE LA OCTAVA PARTE DEL PRECIO QUE SE OBTUVIERA EN LA VENTA DE LA FINCA DENUNCIADA" ³

EL ARTÍCULO 25 INCAPACITO A LAS CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR BIENES RAICES O ADMINISTRARLAS CON EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS A LOS FINES INMEDIATOS Y DEDICADOS AL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 3 DETERMINÓ CUALES ERAN LAS PERSONAS MORALES COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY DICE.

ARTÍCULO 3.- " BAJO EL NOMBRE DE CORPORACIONES SE COMPRE-

NDEN TODAS LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS DE AMBOS SEXOS, CONFRANDIA Y ARCHICONFRANDIA, CONGREGACIONES, HERMANDADES, PARROQUIAS, AYUNTAMIENTOS, COLEGIOS, Y EN GENERAL, TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y FUNDACIONES QUE TENGAN CARÁCTER DE DURACIÓN PERPETUA" 4

ESTE ARTÍCULO EJERCIO UNA INFLUENCIA DECISIVA EN LA ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA, POR QUE COMPRENDIÓ EN LOS EFECTOS DE LA LEY, LA PROPIEDAD INDÍGENA PUES CUANDO EL ARTÍCULO 8 - " ESTABLECIO QUE DE LAS PROPIEDADES PERTENECIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS SEEXCEPTUARIAN LOS EDIFICIOS, EJIDOS Y TERRENOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE LAS POBLACIONES A QUE PERTENCIAN, NADA MENCIONO DE LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO O COMUNALES" 5

LOS FINES DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y SU REGLAMENTO DE LA LEY FUERON COMPLETAMENTE ECONÓMICOS, YA QUE NO SE INTENTABA QUITARLES O DESPOJARLOS DE SUS RIQUEZAS AL CLERO, SI NO QUE SIMPLEMENTE DE CAMBIAR LA CALIDAD DE ESTAS, YA QUE EN LUGAR DE QUE ESTORBARAN COMO ESTABAN ESTORBANDO AL PROGRESO DEL PAÍS LES FAVORECIERAN ENTRANDO DE NUEVO A LA CIRCULACIÓN Y DE ESTA FORMA IMPULSARÁN HACIA ADELANTE LA ECONOMÍA DEL PAÍS TANTO INDUSTRIAL COMO ARTESANAL, SE EXPRESO CLARAMENTE QUE EL GOBIERNO PERSIGUIA EN DICHO DECRETO LA DESAMORTIZACIÓN EN LA CIRCULAR DEL 28 DE JUNIO DE 1856 QUE DIRIGIÓ DON MIGUEL LERDO DE TEJADA A LOS GOBERNADORES Y AUTORIDADES DEL PAÍS QUE DICE:

" SON DOS ASPECTOS, SE DICE EN ESTE DOCUMENTO, BAJO LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSELS PROVINCIA QUE VUELVA DICHA LEY, EL PRIMERO COMO TENDIENTE A MOVILIZAR LA PROPIEDAD Y EL SEGUNDO COMO MEDIO FISCAL CON OBJETO DE NORMALIZAR LOS IMPUESTOS" 6. COMO VEMOS EL GOBIERNO ESPERABA COMO RESULTADO INMEDIATO DE LA LEY EL DESARROLLO COMERCIAL Y EL AUMENTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS AL INGRESO PÚBLICO TAMBIÉN EL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD Y EL

IMPULSO AGRÍCOLA. MAS OTROS FUERON LOS RESULTADOS DE LAS LEYES DE REFORMA O DE DESAMORTIZACIÓN. LOS ARRENDATARIOS DE LAS FINCAS DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICAS EN SU MAYORIA, NO PUDIERON APROVECHARSE DEL BENEFICIO DE LA LEY POR LAS SIGUIENTES RAZONES

• SI SE HACÍAN DUEÑOS DE LAS FINCAS QUE OCUPABAN TENIAN QUE PAGAR LO QUE LA LEY DICTABAN QUE ERA " EL CINCO POR CIENTO DEL CABAL UNA MITAD EN NUMERARIO Y OTROS EN BONOS SOLIDADES DE LA DEUDA INTEIOR".

Y ADEMAS DE ESTOS GASTOS Y DEL ALCABAL, ERA POR CUENTA DEL ADJUDICATARIO, EL PRECIO DE LA FINCA ADJUDICADA, SE IMPONIA "EL SEIS POR CIENTO ANUAL EN CINCO DE REDIMIBLE SOBRE LA FINCA".

NOSOTROS MENSAMOS MÁS QUE RECURSOS ECONÓMICOS-SI TENIAN PARA ADJUDICARSE DICHOS BIENES QUE MÁS QUE ESTO FUERON PREJUICIOS MORALES Y RELIGIOSOS LOS QUE IMPIDIERON QUE LOS ARRENDATARIOS YA QUE POR UN LADO EL CLERO ERA EL QUE DOMINABA A LA CLASE CAMPESINA O INDIGENA Y LA AMENAZABA CON EXCOMULGARLOS AQUELLO QUE SE ADJUDICARON LOS BIENES DE LA IGLESIA.

EN CAMBIO LOS DENUNCIANTES ESTABAN DENTRO DE LA LEY EN MEJORES CONDICIONES YA QUE POR EL SOLO HECHO DE DENUNCIAR DICHOS BIENES SE LES RECOMPESABAN CON UNA OCTAVA PARTE DEL PRECIO DE DICHO BIEN INMUEBLE, LO QUE LE DIO GRAN VENTAJA SOBRE LOS COMPETIDORES EN LA SUBASTA PÚBLICA. YA QUE LOS DENUNCIANTES ERAN GENTE CON MUCHO DINERO YA QUE TRATABAN DE INVERTIR SUS CAPITALES EN ALGO SEGURO COMO ERA LA PROPIEDAD Y CON DICHA LEY SU OBJETIVO ERA QUE LOS ARRENDATARIOS SE ADJUDICARAN DICHOS PREDIOS NO FUE ASÍ YA QUE SU MAYORIA PASARON A SER DUEÑOS DE LOS DENUNCIANTES Y COMO SIEMPRE LOS NUEVOS PROPIETARIOS, PROTEGIDOS POR SUREQUIESÁ LOGRARON MAS TARDE CAMBIAR LA APTITUD DEL CLERO DEL EPISCOPADO DE MEXICO. EL LIC. PALLARES, HAN ESTABLECIDO EL SISTEMA DEL DESCONTENTO ES DECIR, EL QUE SON PEQUEÑAS CANTIDA

DES QUE HAN ADJUDICATARIOS DE BIENES ECLESIASTICOS, QUEDAN LIBRES DE TODA RESPONSABILIDAD RELIGIOSA CONTEMPLANDOSE ASI EL ESPECTACULO DE QUE MILLONARIOS ENRIQUESIDOS CON LOS BIENES VIVEN EN COMUNION PERFECTAMENTE CON LA IGLESIA, EN TANTO QUE LOS ANTIGUOS ARRENDADORES DE ELLOS A SUS HEREDEROS QUE PUDIERON APPROVECHARSE DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY SE ENCUENTRAN EN LA MISERIA PORQUE DE ANTE MANO EL ECLESIASTICO, HAY TAN FLEXIBLE, PESÓ CON TODO RIGOR SOBRE AQUELLOS DESGRACIADOS CREYENTES"

LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS Y RELIGIOSAS QUE HEMOS HABIDO QUE RESULTO QUE LOS DENUNCIANTES, GENTE ACOMODADA, DE POCOS ESCRUPULOS Y DE GRAN CAPACIDAD ECONOMICA ADQUIRIERON Y COMPRARON CUANTO LES FUE POSIBLE, Y A SU VEZ LA DEZAMORTIZACION CONTRIBUYO AUMENTAR EL NUMERO DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS, FAVOR

Y OTROS DE LOS DEFECTOS DE LA LEY FUE QUE LAS FINCAS DE MANOS MUERTAS PASARON A PODER DE LOS DENUNCIANTES EN LA EXTENCIÓN QUE TIENEN, PUES SE FICIERON DUEÑOS DE RANCHOS Y HACIENDAS EN TODA SU TOTALIDAD. ES CIERTO QUE DICHA LEY DIO FACULTAD A LOS ARRENDATARIOS PARA FRACCIONAR LAS FINCAS ARRENDADAS PARA QUE POSTERIORMENTE LAS VENDIERAN EN UN TIEMPO PERENTORIO QUE SE LES FIJABA PARA OBTENER LA ADJUDICACIÓN Y LOS GASTOS DEL FRACCIONAMIENTO FUERON CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDIERON LOS GRANDES BENEFICIOS QUE HABRIAN PRODUCIDO ESTA DISPOSICIÓN SI LA LEY HUBIEREN TOMADO COMO FIN PRIMORDIAL, AL PROPIO TIEMPO QUE LA AMORTIZACIÓN, EL FRACCIONAMIENTO DE LAS EXTENSIONES PROPIEDADES AGRARIAS DEL CLERO. EN EFECTO SI ESTAS PROPIEDADES HUBIEREN SIDO ADQUIRIDO POR SUS RESPECTIVOS ARRENDATARIOS, LA REPÚBLICA HABRÍA RECIBIDO UN GRAN BENEFICIO. PORQUE DE ESE MODO SE HUBIERE FORMADO UNA PEQUEÑA PROPIEDAD BASTANTE FUERTE NUMEROSA, PERO COMO ESO NO FUE POSIBLE POR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, RELIGIOSAS Y MORALES.

LOS DUEÑOS Y PROPIETARIOS EN TODA FORMA DE LO QUE SE LES VENDA BASTARÁ EL TÍTULO QUE LES DARÁ LA AUTORIDAD POLÍTICA EN PAPEL MARCADO CON EL SELLO LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDÁN.

ESTAS DISPOSICIONES SERÍAN INEFICACES EN CASO DE QUE DIERE POR TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE LOS TRES MESES FIJADOS PARA LAS ADJUDICACIONES, TÉRMINO QUE NO HAN PASADO PARA LOS INDÍGENAS Y DEMÁS LABRADORES MENESTEROSOS, A QUIENES EL SUPREMO GOBIERNO SE PROPONE OCUPAR PUESTOS QUE LOS MOTIVOS YA EXPRESADOS SEAN ENCONTRADOS EN UNA POSITIVA IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY, ES POR LO MISMO TAN JUSTO COMO CONVENIENTE RESOLVER ASÍ LO HACE EL EXMO. SR. PRESIDENTE, QUE NO SE VERIFIQUE ADJUDICACIÓN NI REMATE, RESPECTO DE LOS TERRENOS CUYO VALOR SE HA FIJADO YA, SINO EN EL CASO DE LOS ARRENDATARIOS RENUNCIEN EXPRESAMENTE SUS DERECHOS, PREVIENDOSE, PARA EVITAR TODO FRAUDE QUE ESA RENUNCIA SE HAGA CONSTAR PRECISAMENTE EN LA ESCRITURA QUE SE OTORGA A FAVOR DE OTRA PERSONA Y QUE COMPRENDA EL PUNTO DE QUE EL QUE LO HACE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUESTO DE LA LEY DEL REGLAMENTO Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DADAS EN BENEFICIO SUYOS.

EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁS SUPREMAS DISPOSICIONES ESTÁN SIMULTÁNEAMENTE INTERESADOS LA PAZ PÚBLICA, EL BINESTAR DE LAS CLASES MENESTEROSAS Y LA REALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA REGLAS DICTADAS PARA MOVILIZAR LA PROPIEDAD LA CONSECUENCIA DE ESTA CIRCULACIÓN Y QUE SE CUIDEN ESCRUPULOSAMENTE DE QUE NO SE INFRINGA POR NINGÚN PARTICULAR NI AUTORIDAD A QUIENES SEAN CON HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD QUE CONTRAIGA Y SOBRE AMBOS PUNTOS ESPERO EL EXMO. SR. PRESIDENTE ENCONTRAR U. E. LA COOPERACIÓN QUE NUNCA HA HECHADO DE MENOS EN LOS ASUNTOS CONCERNIENTES DEL SERVICIO PÚBLICO.

DIOS Y LIBERTAD MÉXICO, OCTUBRE DE 1856 LERDO DE TEJADA EXMO. SR. GOBERNADOR DEL ESTADO. DON MELCHOR OCAMPO REFIRIENDOSE A LAS LEYES DEMOSTRO QUE EN LAS PROPIEDADES DE BAJO PRECIO BASTARÍA EN CORTO TIEMPO SE HICIEREN SOBRE ELLOS CIERTO NUMERO DE TRANSACCIONES DE DOMINIO

"PARA QUE NO SE VERIFIQUE NINGUNA ADJUDICACIÓN, NI REMATE DE --
TERRENOS SUJETOS A LA DEZAMORTIZACIÓN QUE NO PASE DE DOSCIENTOS --
PESOS SIN LA PREVIA DENUNCIA DE LOS ARRENDATARIOS".

SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI
CO SECCIÓN 2DA.-CIRCULAR-EXMO. SR. PRESIDENTE A TENIDO NECESIDAD -
DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE SE ESTÁ ABUSANDO DE LA IGNORANCIA DE
LOS LABRADORES POBRES, Y EN ESPECIAL DE LOS INDÍGENAS, PARA HACER-
LOS VER COMO OPUESTOS A SUS INTERESES LA LEY DE DEZAMORTIZACIÓN --
CUYO OBJETO PRINCIPAL FUE, POR EL CONTRARIO FAVORECER A LAS CLASES
MÁS DESVALIDAS A LAS CUALES SE AGREGA EN GRAN PARTE DE LOS ARRENDA
TARIOS DE TERRENOS NO HAN PODIDO ADJUDICARSE, O BIEN POR FALTA DE
RECURSOS PARA LOS GASTOS NECESARIOS O BIEN POR LAS TRABAS QUE LES
HAN PUESTO LA CODICIA DE ALGUNOS ESPECULADORES, CON LA MIRA BIEN -
CONOCIDA DE DESPOJARLOS DEL DERECHO QUE LES CONCEDÍA LA LEY SUBRO-
GÁNDOSE EN SU LUGAR LUEGO QUE PARA EL TIEMPO DESIGNADO EN LA MISMA
ADJUDICACIÓN DEL QUE NO LES HAN DEJADO GOZAR LIBREMENTE".

LA LEY QUEDARÍA NULIFICADA EN UNO DE SUS PRINCIPALES FINES QUE
ES DE LA SUBDIVISIÓN DE LA PROPIEDAD RÚSTICA SINQ SE IMPIDIESE LA
CONSUMACIÓN DE HECHO TAN REPROBADO, Y COMO TAL FIN ASÍ COMO EL DE
FACILITAR A LOS NECESITADOS LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DIRECTO, EL
EXMO. SR. PRESIDENTE QUE TODO TERRENO CUYO VALOR NO PASE DE DOSCIE--
NTO PESOS, CONFORME A LA BASE DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO SE ADJUDI--
QUE A LOS RESPECTIVOS ARRENDATARIOS, YA SEA QUE LAS TENGASE COMO DE
REPARTIMIENTO, YA PERTENEZCA A LOS AYUNTAMIENTO, ESTE DE CUALQUIER
OTRO MODO SUJETA A LA DEZAMORTIZACIÓN SIN QUE SE LE COBRE ALCABALA
NI SE LE OBLIGUE A PAGAR DERECHO ALGUNO SIN NESECIDAD TAMPOCO DE -
OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN PUÉS PARA CONSTITUIR-

PARA QUE LOS ALCABALES 5/ ABSORVIERAN TODO SU VALOR, AUN CUANDO EXAJERADA, ESTE CALCULO DIO UNA IDEA DE LAS PRINCIPALES DEFECTOS DE LA LEY, EL GOBIERNO PRETENDIO ATENUARLOS Y EXTENDER EL BENEFICIO DE LA MISMA A LA CLASE MEDIA, A EFECTO DE LA CUAL EXPIDIO LA CIRCULAR DEL 9 DE OCTUBRE DE 1856. EN LA CUAL SE RECONOCIO EL PERJUICIO QUE LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN ESTABAN CAUSANDO A LOS PUEBLOS DE LOS NATURALES Y PARA FACILITAR A LOS NECESITADOS LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DIRECTO, SE DISPUSO LA CITADA CIRCULAR QUE FAVORECIO LA ADJUDICACIÓN DE TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDIERAN DE DOCIENTOS PESOS. SE FUE CREANDO UNA PROPIEDAD PRIVADA DEMASIADA PEQUEÑA FRENTE A LA GRAN PROPIEDAD PRIVADA TAMBIÉN, PERO PROVINIENTE DE LA DEZAMORTIZACIÓN DE BIENES DEL CLERO Y OTRO EFECTO DE LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN FUE LA INCERTIDUMBRE QUE INTRODUCIERON EN LOS TÍTULOS DE LOS NUEVOS PROPIETARIOS.

POR LO REGULAR TODAS LAS ADJUDICACIONES DE LOS BIENES DEL CLERO SE LLEVARON A CABO EN SU MAYORIA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL CLERO Y DE LAS CORPORACIONES AFECTAS, QUIENES POR TANTO, NO PRESENTARON LOS TÍTULOS ORIGINALES DE SU PROPIEDAD Y ESTO CREO UNA INSEGURIDAD Y POR LO TANTO LA DEFICIENCIA DE LA NUEVA TRANSMISIÓN DEL NUEVO TÍTULO.

DESDE FEBRERO DE 1856 SE REUNIO EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA --
DAR A LA REPÚBLICA UNA CARTA MAGNA, LEY FUNDAMENTAL QUE FUE EXPEDI
DA EL 5 DE FEBRERO DE 1857 1

RABASA CONCLUYO " LOS AUTORES DE LA CONSTITUCIÓN, APARTE DE -
LAS DIFICULTADES CON QUE TROPEZARON PARA PLANTEAR LIBREMENTE SUS -
IDEAS ESTUVIERON SIEMPRE SOMETIDAS A PODEROSAS CUSAS QUE PERTURBA-
BAN SU CRITERIO . CUANDO LOS DÍAS NO ERAN SERENOS, NO PODÍAN EST-
AR SERENOS LOS ESPÍRITUS, LOS ERRORES DE LA LEY DEL 57 NO SON PRE-
CISAMENTE NUMEROSOS, LOS ERRORES SON POCOS, PERO HIEREN PUNTS ESE-
NCIALES QUE PRODUCEN EL DESCONTENTO GENERAL DE TODO SISTEMA " 2

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DECLARÓ POR UNA PARTE
SU CONCEPTO DE PROPIEDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y , POR OTRA, -
REITERÓ LOS PRINCIPIOS DE DESAMORTIZACIÓN EN CONTRA DE LAS CORPO-
RACIONES CIVILES Y ECLESIAÍSTICAS, LOABLES EN RELACIÓN CON LAS ÚLT-
IMAS, PERO DE GRAVES CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON LAS PRIMERAS,
EL ARTÍCULO QUE NOS ACUPA DISPUSO TEXTUALMENTE " LA PROPIEDAD DE -
LAS PERSONAS NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO, SINO POR
CAUSA DE ÚTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN. LA LEY DETERM-
INARÁ LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA EXPROPIACIÓN Y LOS REQUISITOS
CON QUE ÉSTA HAYA DE VERIFICARSE. NINGUNA CORPORACIÓN CIVIL O ECLE-
SIÁSTICA, CUALQUIER QUE SEA SU CARÁCTER , DENOMINACIÓN U OBJETO ,
TENDRÁ CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR
POR SÍ BIENES RAÍCES , CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS
DESTINADOS INMEDIATAMENTE Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO
DE LA INSTITUCIÓN "

LO ANTERIOS ES EL PUNTO FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 -
QUE EN MAYOR O MENOS GRADO, EXPLICA LA TRAYECTORIA CRECIENTE DEL
PROBLEMA AGRARIO DURANTE AQUELLOS AÑOS, EFECTIVAMENTE, AL REINTE-
RARSE CONSTITUCIONALMENTE LA INCAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES CI-
VILES PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES, LO PUEBLOS DEJA-

RÁN SER DUEÑOS DEFINITIVAMENTE DE SUS EJIDOS, DESAPARECIENDO LA PROPIEDAD INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INAJENABLE DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y CONFIRMÁNDOSE LA ENTREGA DE ESTA TIERRAS EN MANOS DE QUIENES LAS DETENTABAN, PERO EN CALIDAD DE PROPIEDAD PARTICULAR.

Y EN LOS AÑOS SUBSECUENTES, POCO A POCO NOS DAMOS CUENTA QUE, CUANDO DESAPARECE EL SISTEMA PROTECCIONISTA DEL INDÍGENA AL SUPRIMIR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TIERRAS DE COMUNIDAD AGRARIA SE PROPIARÁ SU DESPOJO, POR MISERIA O IGNORANCIA, Y SE CONTRIBUIRÁ A AGRAVAR EL PROBLEMA DEL CAMPO.

UNA DE LAS FUNESTAS CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, FUE SIN DUDA ALGUNA, LA INTERPRETACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL SENTIDO DE QUE, POR VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES QUEDABAN ESTINGUIDAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, Y POR CONSEGUENTE PRIVADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA, DESDE ENTONCES LOS PUEBLOS DE LOS NATURALES SE VIERON DESPROTEGIDOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS TERRITORIALES.

"EL 31 DE 1875 SE EXPIDIÓ UNA LEY GENERAL SOBRE COLONIZACIÓN EN LA CUAL SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA PROCURAR LA EMIGRACIÓN DEL EXTRANJERO AL PAÍS. ESTA LEY ES IMPORTANTE PORQUE AUTORIZA LOS CONTRATOS DEL GOBIERNO COMO EMPRESAS DE COLONIZACIÓN LO QUE CONCEDIÓ - VARIAS SUBVENCIONES EN FAVOR DE LAS FAMILIAS QUE INTRODUJERAN EN EL PAÍS HACI COMO TERRENOS BALDÍOS PARA QUE LOS PAGARA A LARGO PLAZO".

ASÍ TENEMOS QUE LA "FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO. PRIMERO DE ESTA -- LEY AUTORIZABA FORMACIÓN DE COMISIONES EXPLORADAS PARA MEDIR Y DESLINDAR LAS TIERRAS BALDÍAS" LA FRACCIÓN IV DEL PROPIO ARTÍCULO OTORGABA A QUIEN "MIDA Y DESLINDE UN BALDÍO LA TERCERA PARTE DEL MISMO COMO PREMIO POR EL SERVICIO"¹³.

ESTE POSIBLEMENTE FUE EL ORIGEN DE LAS LLAMADAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS CUYA ACCIÓN TUVO UNA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO.

"ESTA LEY EN SU CAPÍTULO I COMO BASE, PARA COLONIZACIÓN DEL PAÍS, EL DESLINDE, LA MEDICIÓN, EL FRACCIONAMIENTO Y EL AVALÚO DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y EN SU CAPÍTULO II FACULTÓ AL EJECUTIVO PARA QUE A SU VEZ AUTORIZABA A LAS COMPAÑIAS PARTICULARES CON EL OBJETO DE QUE PRACTICARA EN LOS TERRENOS BALDÍOS LAS OPERACIONES. EN RECOMPENSA - SE DABA A LAS COMPAÑIAS HASTA LA TERCERA PARTE DE LOS TERRENOS HABILITADOS PARA LA COLONIZACIÓN, O EN SU DEFECTO, LA TERCERA PARTE DE - SU VALOR BAJO CIERTAS RESTRICCIONES, LOS TERRENOS BALDÍOS DEBERÍAN - DE ENAJENARSE A LOS COLONOS QUE LO SOLICITABAN, A BAJO PRECIO Y EL - PAGADERO EN LARGO PLAZO, PERO NUNCA EN UNA EXTINCIÓN MAYOR DE DOS MIL QUINIENTAS HECTÁREAS".

COMO VEMOS LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS CONSTITUYERON SIN DUDA ALGUNA A LA DECADENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PORQUE, CON OBJETO DE

DESLINDAR TERRENOS BALDÍOS SE LLEVARON A CABO INNUMERABLES DESPOJOS, QUE SE TOMARON HACIENDAS POR COMPLETO, PERO LOS HACENDADOS DISPONÍAN SIEMPRE DE MEDIOS, PARA ENTRAR EN ARREGLO CON LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS. Y EL INGENIERO PASTOR ROAVIX PINTA DE MANERA ELOCUENTE EL -- RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS EN ALGUNAS REGIONES DEL ESTADO DE DURANGO "LOS HABITANTES DE LA QUEBRADA VIERON TRANQUILOS HASTA LA APARICIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y EL CORAJE POR LA ADQUISICIÓN DE BALDÍOS. ES INDUDABLE QUE JAMÁS - HABÍA SOSPECHADO QUE AQUELLOS CERROS HASPECTADOS POR DONDE DIARIAMENTE TRANSITABAN Y LES OFRECÍAN SU LEÑA Y MADERA PARA SU APROVECHAMIENTO POR ELLO DESDE TIEMPOS INMEMORABLES, NO ERAN SUYOS, PORQUE EL -- VIEJO TÍTULO CASTELLANO, QUE AMPARABAN SUS DERECHOS DE PROPIEDAD NO LE COMPRENDÍAN DENTRO DE LOS LÍMITES QUE FIJABAN. POR OTRA PARTE, - ES SEGURO QUE JAMÁS PENSARON QUE RICOS HOMBRES LE DISPUTARÁN ALGUNA VEZ LA POSECIÓN DE AQUELLAS CERRANÍAS DE QUE NINGUNO PODRÍAN OBTENER, SI NO ERA EL PRECIO DE LOS TERRENOS ESPERANDO VENDERLOS, -- PORQUE CONFIABAN EN LA PROTECCIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO O BIEN ALGUNOS HECHOS EN LA PATERNIDAD DEL GOBIERNO DEL REY".¹⁴

DESGRACIADAMENTE HUBO UN DÍA INSEGURIDAD VINO AL SUELO, LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS SE PRESENTARON REPENTINAMENTE REMOVIENDO MOJONERAS, REVISANDO TÍTULOS Y APODERANDOSE EN NOMBRE SUYO O DEL GOBIERNO DE TODOS AQUELLOS TERRENOS QUE NO ESTABAN APARADOS POR UN DOCUMENTO BASTANTE PRECISO. SEGÚN EL CRITERIO DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS, DENTRO DE ELLAS, LOGRARN LA SOLICITUDES DE BALDÍOS, LOS COMPRADORES DE LOS TERRENOS NACIONALES LAS DENUNCIAS DE DEMASIAS, QUIENES DESPUES DE LOS TRÁMITES LEGALES ANTE LAS LEJANAS E IGNORADAS OFICINAS DE MÉXICO. TOMABAN DECISIÓN DE LOS TERRENOS QUE SE HABÍAN CONSIDERADO LIBRES, INCLUYENDO EN ELLOS HASTA LAS RANCHERÍAS CULTIVADAS Y POSEÍDAS CON ARRAIGO INMEMORABLES. LAS COMPAÑÍAS DE SAN DIMAS, NORTEAMÉRICANAS SOLO RESPETARON LA PROPIEDAD DEL VIEJO MINERAL DE ESE NOMBRE, CABECERA DEL PARTIDO Y ASIEN TO DE LAS AUTORIDADES, UN FUNDO LEGAL DE -- MIL DOSCIENTAS VARAS, POR LADO, INCLUYENDO EN SUS BALDÍOS LOS RANCHOS EXISTENTES, DESDE MUCHOS AÑOS ANTES DE PUENTECILLOS, TAYOTITO Y EL -

ARCAICO MINERAL DE GUANASAMEY. LA COMPAÑIA MENERA DEL VENTANA TAMBIÉN EXTRAJERA, ADQUIRIÓ TODAS LAS TIERRAS DEL VALLE CORONA CABECERA DE LA MUNICIPALIDAD, LAS ANTIQUISIMAS MINERALES DE BASIS AGUAHUA PAN, Y GABILANES, QUEDANDO IGUALMENTE REDUCIDA A SU FUNDO LEGAL DE MIL DOSCIENTAS VARAS, ÚNICAMENTE SOLO.

SOLO FUERON RESPETADAS Y RECONOCIDOS COMO TERRENOS PROPIOS DE LOS HABITANTES, AQUELLOS QUE PUDIERON EXHIBIR UN PRIMORDIAL Y PERFECTAMENTE, O LOS QUE POR LA SITUACIÓN O CALIDAD DE LOS TERRENOS, NO DESPERTARON LA CODICIA DE LOS QUE TENÍAN MUCHO DINERO E INFLUYENTES, -- EN LOS DATOS ANTERIORES COMO ADEMÁS DE LOS CINCO MIL HECTÁREAS FUERON ADQUIERIDOS EN EL LAPSO DE 1876 A 1910 COMO BALDÍOS O NACIONALES, POR HOMBRES ADINERADOS"¹⁵.

EL PRIMER EFECTO QUE PRODUJERON LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS FUE LA SUPRESIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA, EN 1873 HABÍAN SIDO DESLINDADOS.

COMO VEMOS EN LA ACTIVIDAD DE LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS, ALCANZARON PROPORCIONES VERDADERAMENTE ESCANDALOSAS Y ALARMANTES, FUE EN LA BAJA CALIFORNIA EL SR. INGENIERO LUIS HIJAR Y HARO, A FIRMA AL RESPECTO "LOS ESTADOS TODOS, CUAL MÁ S CUAL MENOS FUE MACHETEADOS FUE -- COMPLETAMENTE, DE CABO A RABO Y DE MAR A MAR ASÍ COMO EN LAS ISLAS -- DE SUS LITORALES"¹⁶.

"LA EXTENSIÓN PENÍNSULAR AGREGA ALGO MÁ S DE CIENTO CINCUENTA MIL - KILÓMETROS CUADRADOS FUE POR EL AÑO DE 1854 Y 1859 CONSESIONADOS ATEKER, Y TORRE Y COMPAÑIA PARA DESLINDAR Y COLONIZAR PERSIBIENDO EN CAMBIO UNA TERCERA PARTE DE LA SUPERFICIE DESLINDADA Y LA PREFERENCIA -- ADQUISICIÓN EL RESTO POR COMPRA DE BONO SI DEL GOBIERNO SE ACORDABA - SU ENAJENACIÓN"¹⁷.

EN RESUMÉN, LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS ACELERARON LA DECADENCIA - DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, YA QUE NO CUMPLIERON SUS FINES Y SI CONSTITUYERON, A LA FORMACIÓN DE LAS GRANDES EXTENSIONES DE LATIFUNDIOS.

PORQUE LOS TERRENOS DESLINDADOS DE QUE PUDO DISPONER EL GOBIERNO FUERON VENDIDOS A TERCERAS PERSONAS Y LOS QUE A LAS COMPAÑÍAS CORRESPONDÍAN COMO PREMIO DE SU TRABAJO FUERON ENAJENADOS POR ESTOS AÚN -- CORTO PLAZO Y A UN DETERMINADO NÚMERO DE PARTICULARES, COMO SE ACABA DE MENCIONAR EN LOS DATOS ANTES MENCIONADOS DEBIDO, DEL ABUSO DE -- ESAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

DECRETO DANDO SE FACULTAD A LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS

DISPOSICION DE 3 DE DICIEMBRE DE 1883

PARA QUE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DE TERRENOS PRECISEN LA DESIGNACIÓN DE ELLAS, O CONCURRIENDO A, LOS JUECES DE DISTRITO PARA QUE -- LEGALICE LAS OPERACIONES.

"MINISTRO DE FOMENTO, LA COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO SECCION PRIMERA- HABIENDO LLEGADO A CONOCIMIENTO DE ESTA SECRETARÍA QUE ALGUNAS COMPAÑÍAS A QUIENES SE A CONCEDIDO AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDAN DESLINDAR TERRENOS NACIONALES CONFORME A LA LEY DEL 31 DE MAYO DE -- 1875 PRACTICAN ESOS TRABAJOS DE UNA MANERA INCONVENIENTE HASTA ARBITRARIA QUE LASTIMA LA SUBCEPTIBILIDAD DE LOS PROPIETARIOS, O DE LOS -- POSEEDORES DE BALDÍOS QUE CREEN TENER DERECHO PARA CONTINUAR APROVECHANDOSE DE ELLAS, SE VE EN LA NECESIDAD DE MANIFESTAR A TODAS LAS EMPRESAS DE ESTE GÉNERO, QUE EL ESPÍRITU DE LAS AUTORIZACIONES QUE OTORGA EL EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA, NO ES QUE SEA INQUIETUDES INDEBIDAMENTE LOS DUEÑOS DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, SINO QUE LA DESIGNACIÓN DE BALDÍOS HAN DE SER REVISADAS POR QUIENES SE PROPONGAN HACER LOS -- APEOS, CON POSITIVO FUNDAMENTO DE LAS EXISTENCIAS DE AQUELLOS OCURRIENDO SIMPRE A LOS JUECES DE DISTRITO RESPECTIVOS, PARA QUE LAS LEGALICE LAS OPERACIONES Y LAS PRESENCIEN ELLOS MISMOS.

LA AUTORIDAD JUDICIAL MÁS INMEDIATA QUE RECIBA EL EXHORTO CORRESPONDIENTE DE DICHO JUEZ FEDERAL, A FIN DE QUE LLEVEN TODAS LAS FORMALIDADES DE LAS LEYES, PARA QUE NADIE TENGA MOTIVO RAZONABLE DE QUEJEJA CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS QUE HAYA DESEGUIRSE, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE LOS CONSIDERE LASTIMADO, A FIN DE QUE LOS HAGAN SABER ANTE QUIÉN CORRESPONDA "18.

DISPOSICION DE 23 DE JUNIO DE 1885

"DECLARANDO QUE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS SERÁN RESPONSABLES DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO EN LA HABILITACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS NO SE PROCEDA CON LAS DEBIDAS JUSTIFICACIONES.

MINISTRO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO SECCIÓN EL MONITOR, LOS MISMO QUE EL NACIONAL, HA PUBLICADO UNA CARTA PROCEDENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN QUE SE MANIFIESTA LA FORMA EN QUELLA DEMARCACIÓN, OCASIONADA POR LOS ABUSOS QUE COMETEN TODAS, LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DE TERRENOS, DECLARANDO BALDÍOS LOS QUE SON PROPIEDAD PARTICULAR, PARA PONERLOS EN SÉGUIDA EN VENTA A EXTRANJEROS, COMO ACABA DE SUCEDER CON UNA HACIENDA DEL C. LUIS TERRAZAS, VECINO DE CHIHUAHUA

CON ESTE MOTIVO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE A SERVIDO ACORDAR QUE SERÁ DE LA EXCLUSIVIDAD, RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DE TERRENOS NACIONALES, LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN A LOS PROPIETARIOS, CUANDO NO SE PROCEDA EN LA HABILITACIÓN DE LOS TERRENOS BALDÍOS CON TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, CUYA RESPONSABILIDAD ESTA RESUELTO EL EJECUTIVO A EXIJIRLES LLEGADO EL CASO ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE EL ERARIO PUEDA A SU VEZ EVITAR TAMBIÉN POR LAS CIRCUNSTANCIAS --

82

DE QUE LAS MISMAS COMPAÑÍAS COMPRENDAN DENTRO DE LOS TERRENOS QUE
PRETENDEN HABILITAR COMO BALDÍO OTRO DE PROPIEDAD PARTICULAR, Y -
POR CUYO DESLINDE, Y MENSURA HAN DE QUERER RECIBIR UNA TERCERA --
PARTE.

DIGALO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y LOS FINES QUE POR SU PAR-
TE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE DE LAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS --
PARA DESLINDAR BALDÍOS.

LIBERTAD Y CONSTITUCION, MEXICANA, JUNIO 23 DE 1885

CIRCULAR DE 16 DE JULIO DE 1885

"A LOS PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA PARA QUE LAS COMPAÑÍAS DES-
LINDADORAS SEAN RECONOCIDAS COMO AGENTES DEL GOBIERNO EN LOS DESLIN-
DES.

SECRETARIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
REPÚBLICA MEXICANA- SECCIÓN - CIRCULAR - CON ESTA FECHA SE DIRIGE -
A LOS PROMOTORES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA CIRCULAR SIGUIENTE:

LOS MOTIVOS DE UNA COMUNICACIÓN QUE SI SE DIRIGIÓ A LOS REPRESENTAN-
TES DE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DE TERRENOS BALDÍOS EN LOS ES-
TADOS FRONTERIZOS, LLAMANDO SU ATENCIÓN SOBRE LAS RESPONSABILIDAD -
EN QUE INCURRAN EN EL CASO DE QUE PROCEDIERÁN EN LOS DESLINDES SIN
LLENAR LOS REQUISITOS LEGALES, COMPRENDIENDO DENTRO DE LA SUPERFI--
CIE MEDIDAS PARA EL GOBIERNO TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR LEGAL-
MENTE ADQUIRIDOS, SEA CREÍDO POR ALGUNOS DE DICHO REPRESENTANTES -
QUE DEBE RESPETO CUALQUIER DOCUMENTO QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES,
AÚN CUANDO NO CONSTITUYAN VERDADEROS TÍTULOS DE PROPIEDAD, TEMOR DE

INCURRIR EN LA RESPONSABILIDADES, A QUE SE REFIERE EN SU NOTA ESTA SECRETARÍA.

AUNQUE LAS DISPOSICIONES QUE SE ALUDE ESTABLECE CON BASTANTE, - CLARIDAD CUALES SON LOS CASOS EN QUE LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS - SE HARÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSARAN; A -- LOS PARTICULARES, A DISPUESTO C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL FIN DE EVITAR FALSAS ENTÉRPRETACIONES, QUE DIRIGEN LA CÍRCULAR A - LA C.C. PROMOTORES FISCALES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MANIFESTAN DOLE ASÍ COMO EL GOBIERNO HA RECOMENDADO SIEMPRE EL MAYOR RESPETO A LA PROPIEDAD LEGALMENTE ADQUIRIDA Y POSEÍDAS ASÍ TAMBIÉN ESTAN - DISPUESTOS A PROCURAR POR TODOS LOS MEDIOS QUE AUTORIZÁN LAS LEYES, QUE LA NACIÓN RECOBRE LOS TERRENOS QUE HAN USURPADOS, Y PROCEDIEN DO LAS COMPAÑÍAS EN LOS DESLINDES COMO AGENTES DEL GOBIERNO, POR - LA AUTORIZACIÓN QUE RECIBEN CONFORME A LA LEY DE COLONIZACIÓN DEBE SER CONSIDERADAS, CON ESE CARÁCTER EN LAS GESTIONES QUE TENGAN QUE HACER ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES²⁰.

NOTAS

84

- 1.- CHÁVEZ PADRON MARTHA. OBRA CITADA PÁGINA 220
- 2.- CHÁVEZ PADRON MARTHA. OBRA CITADA PÁGINA 221.
- 3.- LEMUS GARCÍA RAÚL. OBRA CITADA PÁGINA 205
- 4.- CHAVEZ PADRON MARTHA OBRA CITADA PÁGINA 221.
- 5.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 120.
- 6.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 120.
- 7.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. OBRA CITADA PÁGINA 121.
- 8.- CHAVEZ PADRON MARTHA. OBRA CITADA PÁGINA 220.
- 9.- EL CÓDIGO DE COLONIZACIÓN Y TERRENOS BALDÍAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856 PÁGINA 651.
- 10.- EL CÓDIGO OBRA CITADA PÁGINA 995.
- 11.- TENA RAMÍREZ FELIPE DEERCHO CONSTITUCIONAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1968.
- 12.- MORENO DANIEL.- DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978. PÁGINA 351.
- 13.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO OBRA CITADA, PÁGINA 133.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA, PÁGINA 134.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA, PÁGINA 135
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ EDUARDO, OBRA CITADA, PÁGINA 137.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, OBRA CITADA, PÁGINA 137.
- 18.- EL CÓDIGO DE COLONIZACIÓN. OBRA CITADA PÁGINA 810.
- 19.- EL CÓDIGO DE COLONIZACIÓN, OBRA CITADA, PÁGINA 929
- 20.- EL CÓDIGO DE COLONIZACIÓN, OBRA CITADA, PÁGINA 933.

CAPITULO V

PRIVACIÓN DE DERECHOS A LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

A.- POR APLICACIÓN DE DISPOSICIONES A PARTIR DE 1917.

B.- EN EL CÓDIGO DE 1934.

C.- EN EL CÓDIGO DE 1940.

D.- EN EL CÓDIGO DE 1942.

EN LA CONSTITUCION
DE 1917

VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIO -
NAL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICHA CONSTITUCIÓN FUE PROMULGADA EL DÍA CINCO DE FEBRERO
DE 1917 Y ENTRA EN VIGOR EL DÍA DE MAYO DEL MISMO AÑO.

EN LA MISMA EN SU ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DICE:

LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE
LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE
A LA NACIÓN, LO CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR
EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYEN LA PROPIEDAD
PRIVADA.

LA EXPROPIACIÓN SOLO PODRÁ HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD
PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

" LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEAN DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. EL PRECIO SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA, SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLO SE FIJARA EN LAS OFICINAS CATRASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CONBASE A ESTE. EL EXCESO DEL VALOR O DE DESMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORES O DETERIORES OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CONSIGNACIÓN DEL VALOR, FISCAL SERÁ LA ÚNICA QUE DEBERA QUEDAR SUJETA A JUICIO PARCIAL Y RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR ESTE FIJADO EN LAS OFICINAS RUSTICAS" 4

LA LEGISLACIÓN AGRARIA QUE IMPLICA EL NUEVO CÓDIGO, TIENE SU ORIGEN EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN YA QUE EL PLAN SEXENAL APROBADO EN SU SEGUNDA CONVENCION NACIONAL CELEBRADA EN QUERETARO, SENTO LAS BASES TRANSCENDENTALES DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN AGRARIA, QUE TIENDEN SER ADAPTADAS - A LA BREVEDAD POSIBLE POR EL GOBIERNO, CONSECUENTE CON EL PROGRAMA QUE SE TRAZO DE CUMPLIR LOS ACUERDOS DE AQUELLA ASMBLEA.

EL PLAN SEXENAL INTERPRETA LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA REVOLUCIONARIA Y LAS ASPIRACIONES DE LAS CLASES CAMPESINAS, RELATIVAS A ESTABLECER UNA MEJOR COORDINACIÓN ENTRE LOS PRECEPTOS LEGALES Y LA URGENCIA DE OBTENER TIERRAS A QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN DERECHO, SENTARON EN TRES NORMAS PRINCIPALES LAS DIRECTRICES DEL NUEVO CÓDIGO AGRARIO, SU SIMPLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO, GENERALIZADO DEL DERECHO AGRARIO A MEJOR NÚMERO DE INDIVIDUOS Y DE TERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL FENÓMENO, TODO DENTRO DEL CRITERIO AMPLIAMENTE COMPULSIVO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, A CUMPLIR - FINALMENTE, TIENDE PUES, A LA ESTRUCTURA Y LA DOCTRINA DEL CÓDIGO AGRARIO.

PRESIDENTE ABELARDO L. RODRIGUEZ
PRESIDENTE SUSTITUTO
DURANGO, DGO: A 24 DE
MARZO DE 1934

89

CODIGO DE 1934.

"ARTÍCULO 141.- LAS SUPERFICIES COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EJIDOS SOLO PODRÁN EXPROPIARSE :

- A).- PARA CREARY DESARROLLAR CENTROS URBANOS .
- B).- PARA ESTABLECIMIENTOS DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.
- C).- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS - PÚBLICO} Y DEMÁS
- D).- PARA LA EXPLOTACIÓN AL RÉGIMEN DE CONSECIÓN FEDERAL .

"ARTÍCULO 143.- LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE - LOS EJIDOS, SOLO PODRÁN EXPROPIARSE POR DECRETO PRESIDENCIAL, Y - PREVIA COMPENSACIÓN Y SUSTANCIANDOSE EL EXPEDIENTE EN EL CASO CONS- TE EL PARECER DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS, DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DEL DERECHO AGRARIO.

EN DICHA EXPROPIACIÓN SE TOMARÁ COMO BASE DE LA COMPENSACIÓN EL VALOR ECONÓMICO DE LAS TIERRAS Y AGUAS EXPROPIADAS, LAS COMPENSA- CIONES PERTENECERÁN A LA COMUNIDAD, QUEDANDO ÉSTAS OBLIGADAS A DOS NUEVAS PARCELAS O A COMPENSAR A LOS EJIDATARIOS QUE DIRECTAMENTE RE- SULTEN AFECTADOS.

EL EJECUTIVO FIJARA EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE, CON EXACTI- TUD CUALES, HAN DE SER LAS COMPENSACIONES SEÑALADAS SU MONTO SE -- FIJARA EN EFECTIVO.

"ARTÍCULO 154.- EN LOS CASOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 SE

I.- SI LA EXPROPIACIÓN TIENE POR OBJETO CREAR UN CENTRO URBANO, EN EL FRACCIONAMIENTO SE ENTREGARÁ GRATUITAMENTE UN LOTE A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS QUE EN EL MOMENTO TENGAN DERECHO PARCELARIO. DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DEL RESTO DEL TERRENO URBANIZADO, SE REPARARÁN LO NECESARIO PARA ESTABLECER LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE URBANIZACIÓN Y CUALQUIER SALDO QUE HUBIERE PARASÁ AL FONDO COMÚN DEL EJIDO.

II.- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO DE ESTABLECIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, CUYA CONSECIÓN IMPLIQUE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TERRENO EXPROPIADO, EL PRODUCTO ENTRARA A FORMAR PARTE DEL FONDO COMÚN Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE IMPLIQUE LA EXPROPIACIÓN INDICADA SERÁ DISFRUTADA COMUNALMENTE.

III.- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO CUALQUIER DE LOS FINES DEL INCISO c). EL ARTÍCULO 141 LA INDEMNIZACIÓN SERÁ APROVECHADA COMUNALMENTE .

IV.- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO CUALQUIER DE LAS INDICADAS EN EL INCISO d). DEL ARTÍCULO 141 DEBERÁ ESTABLECERSE EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE, LAS REGALÍA O LAS PARTICIPACIONES A QUE HAYA LUGAR, QUE PERTENECERÁN A LA COMUNIDAD.

"ARTÍCULO 155.- LAS COMPENSACIONES CORRESPONDERÁN A CUALQUIERA DE LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE QUE TRATE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ CONSISTIR PREFERENTEMENTE EN TERRENOS DE LA MISMA CALIDAD QUE LOS EXPROPIADOS. LOS PRODUCTOS DE LA EXPROPIACIÓN SE INVERTIRÁN EN PRIMER LUGAR, EN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS DE CULTIVO PARA REPONER LOS QUE HUBIERE SIDO TOMADOS DE LAS PARCELAS INDIVIDUALES, EN SEGUNDO TÉRMINO, PARA LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIER OTRA CLASE --

DE TERRENO QUE CONVenga AL MEJORAMIENTO DEL EJIDO Y EN TERCERO.
PARA INVERSIONES CONFORME AL ARTÍCULO 153.

EN EL CODIGO DE 1940

92

SENTIDO DE NUESTRO SEGUNDO CÓDIGO AGRARIO, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

CONSERVO ÉSTE GRAN PARTE LA LETRA Y LAS ORIENTACIONES DEL ANTERIOR E INCLUYÓ UN CAPITULO ESPECIAL SOBRE CONCECIONES DE INAFECTABILIDAD, GANADERA, EN EL QUE SE REPITIERON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE 1934, AMPLIANDOSE Y REGLAMENTANDOSE.

EN CUANTO A LA PERFECCION TÉCNICA, SE SEPARARON MÁS NITIDAMENTE LAS PARTES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS, LAS PARTES FUNDAMENTALES SE REFIERE. LA PRIMERA, A AUTORIDADES AGRARIAS, LA SEGUNDA, A DERECHOS AGRARIOS, Y LA TERCERA A LOS PROCEDIMIENTOS INDISPENSABLES PARA HACER EFECTIVAMENTE ESOS DERECHOS. MARCO UN PROGRESO INNEGABLE DE LA EXPRESIÓN JURÍDICA DE LA REFORMA AGRARIA.

ARTÍCULO.- 165 LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES -EJIDALES O DE BIENES COMUNALES, SOLO PODRÁN HACERSE POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN:-

I.- EL ESTABLECIMIENTOS, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

II.- LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, LA CONSTRUCCIÓN, DE CALZADAS, PUENTES, CAMINOS O FERROCARRILES, O PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

III.- PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN PRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y EDUCACIÓN VOCACIONAL.

IV.- LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

V.- LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTRO DE POBLACIÓN, Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA.

VI.- LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN SUJETAS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y LAS ESTABLECIMIENTOS, CONDUCTOS Y BASOS, QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLOS.

VII.- LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LAS LEYES GENERALES DE VIÁS DE COMUNICACIÓN COMO LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, TELÉFONOS, TELEGRAFOS, ETCS.

EN DICHA EXPROPIACIÓN SE TOMARÁ COMO BASE DE LA COMPESACIÓN EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES EXPROPIADOS,, LAS COMPESACIONES PERTENECERAN A LA COMUNIDAD SI EL BIEN EXPROPIADO SE EXPLOTA EN COMÚN Y A LOS INDIVIDUOS AFECTADOS CUANDO LA EXPROPIACIÓN SE REFIERE A LOS BIENES EXPLOTADOS EN LO INDIVIDUAL FIJANDO EL EJECUTIVO FEDERAL EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE CON TODA EXACTITUD- CUALES HAN DE SER LAS COMPESACIONES Y MONTO DE ELLAS, SI FUEREN- EN EFECTIVO, ASÍ COMO EL FIN A QUE DEBEN DESTINARSE TALES COMPESACIONES SI CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 170.- EN LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 165 SE - PORCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA.

1.- SI LA EXPROPIACIÓN TIENE POROBJETO CREAR UN CENTRO URBANO EN EL FRACCIONAMIENTO, SE ENTREGARA GRATUITAMENTE UN LOTE - A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS QUE TENGA DERECHOS PARCELARIOS, D DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTAS DEL RESTO DEL TERRENO URBANIZACIÓN Y CUALQUIER SALDO QUE HUBIERE, PASARA AL FONDO COMÚN DEL EJIDC.

II.- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, CUYA CONCESIÓN IMPLIQUE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TERRENO EXPROPIADO, EL PRODUCTO ENTRARÁ A FORMAR PARTE DEL FONDO COMÚN Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE IMPLIQUE LA EXPROPIACIÓN INDICADA, SERÁ DISFRUTADO COMUNALMENTE.

III.- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POROBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS DE INTERÉS PÚBLICA, LA INDEMNIZACIÓN SERÁ APROVECHADA COMUNALMENTE Y.

IV- SI LA EXPROPIACIÓN TUVIERE POR OBJETO CUALQUIER DE LOS INDICADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 165 DEBERÁ ESTABLECERSE EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE, LAS REGALIAS O PARTICIPACIONES - A QUE HAYA LUGAR, QUE PERTENECERÁ A LA COMUNIDAD.

VIII.- LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTER-EJIDALES O ENTRE EJIDOS Y BIENES DE PROPIEDAD COMUNAL, POR LÍMITES DUDOSOS O POR SUPERFICIE, CUYA PROPIEDAD RESULTE DISCUTIBLE.

IX.- LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y EJIDOS O BIENES COMUNALES, ORIGINADOS POR INFORMACIÓN DEFECTUOSA O POR ERRORES DE LOCALIZACIÓN.

X.- LOS DEMAS PREVISTOS POR LEYES ESPECIALES.

ARTÍCULO 166.- LAS EXPROPIACIONES PODRAN RECAER TANTO SOBRE TERRENOS RESTITUIDOS O DOTADOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE LOS QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS DEL PECULIO DE ESTE, POR EL EMPLEO DE FONDOS COMUNALES O USANDO DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 167.- CUANDO EN VIRTUD DEL OTROGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN QUE TIENDE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL SUBSUELO PERTENECIENTE A LA NACIÓN, SE EXPROPIEN O OCUPEN TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN O LOS EJIDATARIOS AFECTADO, TENDRAN DERECHO A LAS REGALIAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEBE OTORGAR EL CONCESIONARIO Y DEBERAN CELEBRAR CON EL MISMO LOS CONVENIOS SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE FIJEN LAS LEYES. CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINE POR CONVENIO, PARA QUE ESTE SEA VALIDO DEBERÁ SER APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN AGRARIA EJIDAL.

ARTÍCULO 169.- LOS BIENES DE PROPIEDAD COMUNAL SÓLO PODRAN EXPROPIARSE POR DECRETO PREDIENCIAL Y, MEDIANTE COMPENSACIÓN INMEDIATA Y SUBTANCIÁNDOSE EL EXPEDIENTE EN LOS DEPARTAMENTOS AGRARIOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y PARA NUEVAS COMUNIDADES O EJIDOS CUANDO HAYA TIERRAS EXCEDENTES.

ARTÍCULO 171.- LAS COMPESACIONES CORRESPONDIENTES A CUALQUIER DE LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN CONSISTIR, DE PREFERENCIA, EN TERRENOS DE LA MISMA CALIDAD QUE LAS EXPROPIACIONES. LOS PRODUCTOS DE LA EXPROPIACIÓN SE INVERTIRÁN EN EL PRIMER LUGAR, EN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS DE CULTIVO PARA REPONER LOS QUE HUBIERAN SIDO TOMADOS DE LAS PARCELAS INDIVIDUALES, EN SEGUNDO TÉRMINO, PARA LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TIERRAS QUE CONVENGAN AL MEJORAMIENTO DEL EJIDO Y EN TERCERO PARA INVACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 158.

CONSIDERAMOS QUE LAS REFORMAS AGRARIAS SIGUEN SU PROCESO PARTICULARMENTE ACTIVAS CUYO DESARROLLO VA MODIFICANDO CON CELERIDAD, EN EL CAMPO EN QUE LA LEY DEBE REGIR, Y EN CONSECUENCIA DEMANDA OPORTUNOS AJUSTES DE ELLAS A LAS NECESIDADES, DE LA NUEVA ECONOMÍA RURAL QUE SE CONSOLIDA GRADUALMENTE BAJO PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL Y DICTADAS DE EFICACIA TÉCNICA IMPUESTAS POR EL BIEN COMÚN.--

LAS MUTUACIONES DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA ENCAMINADA A MANTENER UNA CORRESPONDENCIA TAN ESTRECHA QUE FUERE POSIBLE ENTRE LA REALIDAD Y LA NORMA EN NINGÚN MOMENTO A DE TORCER LA DOCTRINA AGRARIA ESCRITA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN SI DE AVERIGUAR LAS CONQUISTAS QUE AL AMPARO DE LA LEY A CONSAGRADO AL PÚBLICO, ANTES BIEN, TODO CAMBIO DE QUE PRÁCTICE EN LOS PRECEPTOS NORMATIVOS DEBEN AJUSTARSE A LA MÁS RECTA INTERPRETACIÓN DE AQUELLA DOCTRINA, Y AMPLIAR EN LO POSIBLE, DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL TIEMPO, LAS GARANTÍAS Y LOS BENEFICIOS DEL TIEMPO, LAS GARANTÍAS Y LOS BIENES A QUE DAN ORIGEN.?

PERO NO BASTA QUE LAS REFORMAS SE SIÑAS A UNA CONCEPCIÓN DOCTRINAL, IMPREGABLE, PUES PARA QUE SEAN FECUNDOS LOS RESULTADOS EN LA PRÁCTICA ES DECIR PARA QUE ADQUIERAN VIGENCIA REAL CON PROVECHO, DE LA GENERALIDAD Y ESPECIALMENTE DE LAS CLASES CAMPESINAS, HAN DE INSPIRARSE TAMBIÉN EN UNA INTELIGENCIA SERENA DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO Y DE LAS CODICIAS ACTUALES DE NUESTRA VIDA SOCIAL. ASÍ NO SE CONCRETARÁN A SANCIONAR EL ESTADO DE COSAS EXISTENTES, NI CORRERAN EL RISSO DE QUEDAR EN FÓRMULA ABSTRACTA, ALEJADA DE LA REALIDAD, POR EL CONTRARIO, PARTIENDO DE ESTA, LOS NUEVOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS DESDE AHORA DILATAIONES PREVIENEN PARA LO VENIDO.

A LA LUZ DE ESTAS IDEAS, PENSAMOS QUE SE PROCURARA UNA REVISIÓN DEL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE QUE PARTICULARMENTE NECESARIO ANTE EL DEBER DE AUMENTAR LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DEL PAÍS POR LAS TENDENCIAS QUE TIENEN LAS EXIGENCIAS DE LA ÉPOCA Y POR EL PERMANENTE INTERÉS -

DE LA BASE DEL PLAN SECCIONAL, SE FIJO A LA NUEVA LEGISLACIÓN, -
 AUNQUE SE HAN CONSERVADO EN SU MEJOR PARTE LAS LIMITACIONES EN -
 QUE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR TENÍA AL RESPECTO .

*DEBEMOS MENCIONAR LA INTRODUCCIÓN, EN EL CÓDIGO AGRARIO DEL
 CONCEPTO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, DERIVADO DEL NUEVO TEXTO DEL --
 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SUSTITUCIÓN DEL CONCEPTO DEL POBLADO
 Y DE CUALESQUIER OTRO ESTABLECIDO POR LEYES ANTERIORES. EL NUEVO
 CONCEPTO, A BORRADO DEFINITIVAMENTE TODA CODICIA DE CARÁCTER POLÍ
 TICO EN LAS AGRUPACIONES HUMANAS QUE TIENEN DERECHO A OBTENER --
 TIERRAS Y AGUAS DENTRO DEL RÉGIMEN EJIDAL, PORQUE ESA CODICIA FUE
 LIMITADA EN LA GENERALIZACIÓN, Y PORQUE SE ESTIMÓ QUE AL RADICAR
 EL EJERCICIO EL DERECHO AGRARIO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN, ENTENDE--
 MOS COMO LAS REUNIONES DE FAMILIAS VÍNCULADAS SOCIALMENTE Y CON -
 ARRAIGO ECONÓMICO EN UN LUGAR, SE DAN BASES PERDURABLES PARA UNA
 COLECTIVIDAD POSITIVAMENTE NACIONAL DE RELIZAR EL INDEAL REVOLU--
 CIONARIO DE LLEVAR A LA PRÁCTICA LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DE --
 LAS MASAS CAMPESINAS, POR MEDIO DEL CULTIVO DE LA TIERRAS.

PENSAMOS QUE CELOSO EL EJECUTIVO DE CUMPLIR EXTRICTAMENTE EL
 DECRETO EXPEDIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DEL DÍA 28
 DE DICIEMBRE ANTERIOR Y CONSCIENTE DE LA RESPONSABILIDAD AL EJER-
 CERLO, LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE SE LE CONCEDERON IN--
 CORPORAR AL NUEVO CÓDIGO AGRARIO TODA LA LEGISLACIÓN HASTA HORA -
 DISPERSA CONSTITUYENDO UN SOLO CUERPO QUE CONJUNTO DE LA LEY DE -
 DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS, LA DE REPARTIMIENTO DE
 TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL,
 ASÍ COMO LA DE CREACIÓN DEL NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.-

NO OBTANTE SUS DEFICIENCIAS, EL CÓDIGO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, SIGNIFICÓ UNA NUEVA ETAPA EN EL DESARROLLO JURÍDICO DE LA REFORMA AGRARIA Y FUE CLARO INTENTO DE PERFECCIÓN, PERO NO LOGRO DEL TODO SUS OBJETIVOS Y COMO PERMANECIO INTOCADO DURANTE MÁS DE UN CUARTO DE SIGLO SE HACÍA INDISPENSABLE RENOVARLO DE ACUERDO CON LAS EXIGENCIAS DE LA PRÁCTICA, LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LA REFORMA MENCIONADA Y LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL.

ESTE CÓDIGO AGRARIO FUE, EXPEDIDO DURANTE EL RÉGIMEN GUBERNAMENTAL PRESIDIDO POR EL GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE ABRIL DE 1943.

PARA SUSTITUIR EL CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 SE DICTO EL NUEVO ORDENAMIENTO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

CON EL CÓDIGO AGRARIO DEL 40, ENCONTRAMOS QUE DESDE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, YA SE LLEVABAN, 25 AÑOS DE ELABORACIÓN JURÍDICA SOBRE LA REFORMA AGRARIA.

CON EL NUEVO CÓDIGO AGRARIO DE 1942, SE TIENE 2 AÑOS MÁS DE ELABORACIÓN JURÍDICA.

ES PERTINENTE ACLARAR QUE EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940 TENIA NUMEROSAS LAGUNAS, FUE POR ELLO QUE SE EXPIDIO EL CÓDIGO AGRARIO DEL 42 CLARA ESTA SIENDO Y TRATANDO DE SER MEJOR LA DEDUCCIÓN DE TODO EL ARTÍCULADO.

A SU VES EL CÓDIGO AGRARIO DEL 42, EL CUAL SE INTRODUJO DURANTE SU VIGENCIA LAS GARANTÍAS PARA EL PEQUEÑO PROPIETARIO PARA EMENDAR SU INDEVIDA AFECTACIÓN, Y LAS GARANTÍAS CONCEDIERON AL PROPIETARIO INDEVIDAMENTE AFECTO. EL DERECHO DE AMPARO SIEMPRE QUE TUVIERA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA

CAUSAS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

ARTÍCULO 187.- LOS BIENES EJIDALES Y LOS COMUNALES, SOLO PODRAN SER EXPROPIADOS POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN:

I.- ESTABLECIMIENTOS, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

II.- APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CARRETERAS, FERROCARRILES, CAMPOS DE ATERRIJAJES Y DEMAS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE.

III.- EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPO DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL O DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, CUANDO NO SEA FACTIBLE ESTABLECERLES EN TERRENOS NO EJIDALES.

IV.- CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

V.- CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA.

VI.- EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN SUJETOS A RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y LOS ESTABLECIMIENTOS, CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLOS.

VII.- LAS SUPERFICIES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COMO L-ÍNEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELEGRAFOS ETCs.

ARTÍCULO 189 C- UANDO SEA INTEGRAMENTE EXPROPIADOS LOS TERRENOS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, DE TAL SUERTE QUE ESTE DESAPAREZCA COMO COMUNIDAD AGRÍCOLA, SI SE INDEMNIZA EN EFECTIVO, LA INDEMNIZACIÓN DEBERÁ DESTINARSE ADQUIRIR TIERRAS PARA EL NÚCLEO EXPROPIADO, PERO EN CASO DE QUE LOS EJIDATARIOS NO ACEPTAREN OCUPAR Y EXPLOTAR LAS TIERRAS QUE SE LES PROPONGAN, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARA A REALIZAR OBRAS O ADQUIRIR ELEMENTOS PARA IMPULSAR LA AGRICULTURA EJIDAL.

ARTÍCULO 190.- SI EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO PERTENECIENTES A LA NACIÓN, OBLIGA A EXPROPIAR, OCUPAR O INUTILIZAR TERRENOS EJIDALES O COMUNALES, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN O LA COMUNIDAD, TENDRÁ DERECHOS A LAS REGALÍAS Y DE MAS PRESTACIONES QUE DEBA OTORGAR EL CONCESIONARIO, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE FIGEN LAS LEYES, LAS CUALES SE SUJETARAN A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

ARTÍCULO 191.- LAS AGUAS PERTENECIENTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE GUARDEN ESTADO COMUNAL, SOLO PODRAN EXPROPIARSE CUANDO NO HAYAN OTROS DISPONIBLES.

I.- PARA USO DOMÉSTICO, SERVICIOS PÚBLICOS O BAÑOS Y ABRIVADEROS DE GANADO.

II.- PARA ESTABLECIMIENTOS DE FERROCARRILES, SISTEMAS DE TRANSPORTE Y VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y .

III.- PARA USO INDUSTRIAL Y DISTINTAS DE LA PRODUCCIÓN DE FUERZA MOTRIZ.

ARTÍCULO 192o.- LAS EXPROPIACIONES DE LOS BIENES EJIDALES DE LOS PERTENECIENTES A NÚCLEOS DE POBLACIONES QUE GUARDEN ESTADO COMUNAL, DEBERAN HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE COMPENSACIÓN INMEDIATA CON BIENES EQUIVALENTES A LOS EXPROPIADOS, O INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO.

PARA DETERMINAR LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN, SE TOMARÁ COMO BASE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES EXPROPIADOS.

LAS COMPENSACIONES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES, SI EL BIEN EXPROPIADO SE EXPLOTABA EN COMÚN Y A LOS INDIVIDUOS EN PARTICULAR, CUANDO LA EXPROPIACIÓN SE REFIERA A BIENES EXPLOTADOS INDIVIDUALMENTE.

EL DECRETO CORRESPONDIENTE SE FIJARÁN, CON TODA EXACTITUD, LA NATURALEZA Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN, SI FUERE EN EFECTIVO, ASÍ COMO EL FIN A QUE DEBA DESTINARSE CUANDO CORRESPONDA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 193.- SI LA EXPROPIACIÓN TIENE POR OBJETO CREAR UN CENTRO URBANO Y EL EJIDO CARECE DE ZONA DE URBANIZACIÓN O FUNDO LEGAL, DEBERÁ ENTREGARSE GRATUITAMENTE UN LOTE A CADA UNO DE LOS EJIDATARIOS.

LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO SE DESTINARÁ A ADQUIRIR LAS TIERRAS NECESARIAS PARA REPONER LAS PARCELAS O LAS UNIDADES DE DOTACIÓN EXPROPIADAS, Y EL EXCEDENTE SE DESTINARÁ A ESTABLECER SERVICIOS PÚBLICOS DE URBANIZACIÓN, Y EL FOMENTO AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 194o.- LAS COMPENSACIONES POR EXPROPIACIÓN, DEBERÁ CONSISTIR, DE PREFERENCIA, EN TERRENOS DE LA MISMA CALIDAD O EQUIVALENTES A LOS EXPROPIADOS, CUANDO SEAN PAGADOS TOTAL O PARCIALMENTE EN EFECTIVO SE INVERTIRAN EN PRIMER LUGAR, EN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS DE CULTIVOS, PARA REPONER LOS QUE HAYAN SIDO TOMADOS

EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934
EDITORIAL PORRÚA.

EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1940
EDITORIAL PORRÚA.

EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.
EDITORIAL PORRÚA.

CAPITULO VI

ACTOS POR LA QUE SE PRIVA, DE DERECHOS A LOS NÚCLE-
OS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

A.- FRACCIÓN I.

B.- FRACCIÓN II.

C.- FRACCIÓN III.

D.- FRACCIÓN IV.

E.- FRACCIÓN V.

F.- FRACCIÓN VI.

G.- FRACCIÓN VII.

H.- FRACCIÓN VIII.

I.- JURISPRUDENCIAS

DE LAS PARCELAS INDIVIDUALES, EN SEGUNDO TERMINO, PARA ADQUIRIR -
 CUALQUIER OTRA CLASE DE TIERRAS QUE CONVENGAN AL MEJORAMIENTOS D-
 EL EJIDO, Y EL TERRENO, PARA LOS FINES INDICADOS EN EL ARTÍCULO 2
 14.

ARTICULO 193-31 SI LOS BIENES EXPROPIACIÓN PASAN A PODER DE LA NAC-
 IÓN Y SE DESTINARAN A UN FIN O SERVICIO PÚBLICO, EL GOBIERNO CO-
 PENSARAN A LOS EJIDATARIOS O BIENES EQUIVALENTES POR CUALQUIER D
 DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO, PARA -
 ENTREGAR A LOS CAMPESINOS, TIERRAS BOSQUES O AGUAS. EN ESTOS CA -
 SOS, NO DEBERÁ PAGARSE LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO, CUANDO EL NÚ
 CLEO DE POBLACIÓN TENGA QUE DESPLAZARSE, LOS GASTOS DE TRASLADO -
 SERÁN PAGADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.

ARTÍCULO .- 214 EL FONDO COMÚN SE DESTINARÁ PREFERENTEMENTE
 A LAS SIGUIENTE OBJETOS.

I.- OBRAS DE MEJORAMIENTOS TERRITORIALES CONTRUCCIÓN DE ESC-
 UELA, OBRAS DE RIEGOS, SERVICIOS URBANOS, ETC .

II.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE EXPLOTACIÓN, DE ACUERDO CON
 LO QUE ESTABLECE LA LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA

CONTRATOS o ACTOS POR LA QUE SE PRIVA; DE DERECHOS A LOS NUCLEOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU ARTICULO 112.

ANTECEDENTES DE LA EXPROPIACIÓN.

LA EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA MUY ANTIGUA, ALGUNOS AUTORES PRETENDEN QUE EXISTÍA EN EL DERECHO ROMANO, PERO LA VERDAD ES QUE TAL COSA NO HA SIDO SATISFACTORIAMENTE DEMOSTRADO. AUNQUE DEBÍA EXISTIR PORQUE LOS ROMANOS HICIERON NUMEROSOS E IMPORTANTES OBRAS PÚBLICAS QUE NO PUDIERON HABER REALIZADO, EN MUCHOS CASOS SIN LA OCUPACIÓN FORSOZA DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

SI ES INDUDABLE QUE LAS DOCTRINAS QUE DIERON ORIGEN A LA EXPROPIACIÓN DATAN DE LA EDAD MEDIA, FORMA PARTE DEL DERECHO FEUDAL. SE CONSIDERA QUE LA FACULTAD DE OCUPAR LA PROPIEDAD EN BENEFICIO PÚBLICO SE DERIVA DEL DOMINIO EMINENTE QUE TENIA EL PRINCIPE O SEÑOR FEUDAL SOBRE LOS BIENES DE LOS SUBDITOS. ÉSTA DOCTRINA ES DESARROLLADA DURANTE LA EDAD MEDIA POR LOS GLOSADORES DEL DERECHO ROMANO EN UNA FORMA BRILLANTE.

NO ES, SIN EMBARGO, HASTA EL SIGLO XVIII, CUANDO LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE PRESENTA CON LOS CONTORNOS BIEN DEFINIDOS DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

EL PRINCIPIO DE LA EXPROPIACIÓN FORSOZA, APARECE AFIRMADO EN " LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE PROCLAMADA POR LA REVOLUCION FRANCESA EN 1789 COMO EXCEPCION DE LA CONSAGRACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA".

SEGÚN EL ARTÍCULO 27 DE LA DECLARACIÓN CITADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN, ERA INDISPENSABLE:

A - NECESIDAD PÚBLICA DETERMINADA POR LA LEY.

B.- JUSTA INDEMNIZACIÓN.

C.- PREVIO PAGO DE LA MISMA.

CON ESTAS CARACTERÍSTICAS EL PRINCIPIO DE LA EXPROPIACIÓN FORSOZASE DIFUNDIÓ EN TODAS LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES CULTOS DEL MUNDO Y PERSISTE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL DE LOS MISMOS, AUN CUANDO PROFUNDAMENTE MODIFICADO, EN SU ESENCIA, POR LAS ORIENTACIONES SOCIALES.

EN NUESTRO DERECHO ENCONTRAMOS LA EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL EN LA LLAMADO DERECHO DE REVERSIÓN, QUE EJERCÍAN LOS REYES ESPAÑOLES SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y QUE CONSISTÍA EN QUE CIERTOS BIENES QUE HABÍA SALIDO DEL DOMINIO DE LA CORONA POR MERCED O POR VENTA, VOLVÍAN A ELLA PARA SER DESTINADOS A SERVICIOS GENERALES, PERO EN LOS CASOS EN QUE LOS MONÁRCAS HICIERAN VALER SU DERECHO DE REVERSIÓN, MANDABAN INDEMNIZAR AL PROPIETARIO PERJUDICADO.

DESDE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA SE HAYÓ LA DETERMINADA EXPROPIACIÓN FORSOZA POR PÚBLICA NECESIDAD, EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814, EN LA CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO DE LA JUSTA COMPENSACIÓN, SIN DETERMINAR QUE DEBERÍA SER NECESARIAMENTE PREVIA AL ACTO EXPROPIADO.

SU FUNDAMENTO LEGAL

AL HABLAR DE LA EXPROPIACIÓN, NECESARIAMENTE TIENE QUE HABER UNA FUNDAMENTACIÓN Y ESTA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, QUE DICTA LO SIGUIENTE:

"LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN"

PÁRRAFO CUARTO

FRACCIÓN IV.

FUERA DE LAS CORPORACIONES A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES III, IV - V, ASÍ COMO LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDE EL ESTADO COMUNAL, O DE LOS NÚCLEOS DOTADOS, RESTITUCIÓN O CONSTITUIDOS EN CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, NINGUNA OTRA CORPORACION CIVIL PODRÁ TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI BIENES RAICES, - O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATAMENTE O DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN. LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, LO MISMO QUE LOS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA, TENDRÁ PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSER TODOS LOS BIENES RAICES NECESARIAMENTE PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIAS JURISDICCIONES, DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE SEAN DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, Y DE ACUERDO CON DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. EL PERCIBO QUE SE FIJARA COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS - CATRSTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCTITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE.

CAUSAS DE LA EXPROPIACION

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU CAPITULO VIII RELATIVO A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES, MENCIONA TODAS LAS CAUSAS POR LA CUAL PROCEDE:

Artículo 12.- LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES SÓLO PODRAN SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON TODAS LA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO -O DE LAS COMUNIDADES. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

1.- EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

II.- LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CARRETERAS, FERROCARRILES, CAMPOS DE ATERRIZAJE Y DEMÁS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE,

III.- EL ESTABLECIMIENTO DE CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL, DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, PASTAS ZOOTÉCNICAS, Y EN GENERAL SERVICIOS DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN;

IV.- LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIONES Y LINEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA;

V.- LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD;

VI.- LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE APRECIE EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TANTO NACIONALES COMO ESTATALES Y MUNICIPALES.

VII.- LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, SUJETAS A RÉGIMEN DE CONCESIONES Y LOS ESTABLECIMIENTOS, CONDUCTOS Y PASOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ELLO;

VIII.- LA SUPERFICIE NECESARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, CAMINOS DE SERVICIO Y OTRAS SIMILARES QUE REALICE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS;

IX.- LAS DEMAS PREVISTAS POR LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 113.- HACE LA ACLARACIÓN DE QUE PARA QUE SE DE LA EXPROPIACIÓN CUALQUIER QUE SEA LA CAUSA, DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES SIEMPRE SE HARÁN CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. LO MISMO SE MENCIONA QUE LA EXPROPIACIÓN PUEDE RECAER A DIFERENTES BIENES, ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 114.- LA EXPROPIACIÓN PODRA RECAER TANTO SOBRE LOS BIENES RESTITUIDOS O DOTADOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, COMO SOBRE AQUELLOS QUE ADQUIERAN POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

LA ANTERIOR ENUMERACIÓN ES CASUÍSTICA Y TAXATIVA, PORQUE HACIENDO-- REFLEXIÓN, ANALIZAREMOS ESTOS TERMINOS.

CASUÍSTICA, POR LAS BIFURCACIONES INSUPERABAS PARA PRECISAR GENÉTICAMENTE LA " UTILIDAD PÚBLICA " SOBRE ESTE CONCEPTO OPINA EL MAESTRO GABINO FRAGA " PENSEMOS QUE EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, COMO TODOS LOS CONCEPTOS DEL DERECHO PÚBLICO, DEBE DEFINIRSE EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE ATRIBUCIONES DEL ESTADO, DE TAL MODO DE CONSIDERAR QUE EXISTE SIEMPRE QUE LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR SEA NECESARIAMENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS CUANDO DICHA SATISFACCIÓN SE ENCUENTRA ENCOMENDADA AL ESTADO".

LO CUAL OBLIGA A LOS LEGISLADORES HACER UNA DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE ESTAS CAUSAS, TAXATIVAS, PORQUE EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN SITUACIÓN MUY DELICADA POR AFECTAR INTERESES PARTICULARES, Y MÁS AUN CUANDO AFECTAN LA UTILIDAD PÚBLICA, LAS CAUSAS DE SU PROCEDENCIA DEBEN ESTAR FIJAMENTE LIMITADAMENTE POR LA LEY. ELLO IMPIDE CUALQUIER, EXTENSIÓN ARBITRARIA, Y POR LO TANTO, ATENTATORIA A LOS INTERESES DEL SUJETO O SUJETOS TITULARES DE LOS BIENES.

LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES SUPONE LA OPOSICIÓN ENTRE LA UTILIDAD SOCIAL QUE AQUELLA REPRESENTA Y LA UTILIDAD PÚBLICA, OPOSICIÓN QUE LA LEY AGRARIA RESUELVE, EN LOS CASOS ESPECÍFICOS QUE HEMOS ALUDIDO, EN FAVOR DE ESTA ÚLTIMA, NO OBTIENE LA SUPERLATIVA IMPORTANTE QUE EN NUESTRAS LEYES REVOLUCIONARIAS REPORTAN LA PROPIA UTILIDAD SOCIAL DE DICHS BIENES. CONVIENE POR ELLO ENCONTRAR LOS MOTIVOS EN QUE SE FINCA LA PRIMACIA DE UTILIDAD PÚBLICA.

EN LA UTILIDAD PÚBLICA DENOMINA LA IDEA DE QUE EL BIEN EXPROPIADO SE DEBE DEDICAR A UNA OBRA PÚBLICA O EN TODO CASO DEBE PASAR A PROPIEDAD DEL ESTADO, PARA DESTINARSE A UN USO DE UTILIDAD GENERAL.

EN EL INTERES SOCIAL NO SE PERSIBE INMEDIATAMENTE ESTA UTILIDAD PÚBLICA, DIFUSAMENTE SÍ CUANDO SE OBTIENE VENTAJAS, SIN ESTAR AFECTADAS A UNA OBRA PÚBLICA, LA DENOMINACIÓN DE LA CAUSA ES DE INTERES O DE UTILIDAD SOCIAL.

FINALMENTE, EL INTERÉS NACIONAL SE DISTINGUE DE LOS ANTERIORES EN LA QUE LA EXPROPIACIÓN NO SE MOTIVA POR LA NECESIDAD DEL EJECUTAR UNA OBRA PÚBLICA NI POR EXIGENCIA DE CIERTAS CLASES SOCIALES, SINO EXIGENCIA DE SEGURIDAD O DE BIENESTAR DE TODA UNA NACIÓN, DE TODO UN PAÍS.

EL DESTACADO MAESTRO TRATADISTA DR. LUCIO MEDIETA Y NUÑEZ SI LOGRA COMPLETAR EN SU EXACTA DIMENSIÓN AL DERECHO SOCIAL, PUES EXPRESA QUE "ES EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN Y DESARROLLAN DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PROTECTORES EN FAVOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD INTEGRADAS POR INDIVIDUOS ECONOMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO"

EL AUTOR YA MENCIONADO, NO PROPORCIONA EN FORMA ALGUNA EL CONCEPTO DE UTILIDAD SOCIAL, PUES ADEMÁS DE HABLAR DE QUE ES DIFUSA SU ACEPTACIÓN, LA CONSIBE POR EXCLUSIÓN O NEGATIVAMENTE AL ESTIMAR QUE ES AQUÉLLA QUE NO AFECTA A UNA OBRA PÚBLICA,

CONSEQUENTEMENTE, ES PRECISAR DILUCIDAR LA NOCIÓN DE UTILIDAD SOCIAL, Y CREEMOS QUE DE ACUERDO, CON LA DEFINICIÓN DEL DERECHO SOCIAL PUEDE CONSIDERARSE COMO AQUELLA QUE EMANA DE LAS NORMAS Y MODOS DE PROTECCIÓN DE LAS CLASES ECONOMICAMENTE DÉBILES, OBIVIAMENTE, ESTA PROTECCIÓN DE LAS CLASES HA GESTADO LA NUEVA UTILIDAD SOCIAL, QUE TRASCIENDE A LOS BIENES OTORGADOS A ESOS NUCLEOS DE PROLETARIADOS, OCURRE ASÍ POR EJEMPLO, CON LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN LOS QUE SE MATERIALIZA LA UTILIDAD SOCIAL QUE REPRESENTA EL MEJORAMIENTO DE LAS CLASES CAMPESINAS, ES DECIR EL PROGRESO, EN TODOS LOS ORDENES DE LOS EJIDATARIOS QUE CONSTITUYEN, UN OBJETIVO DE UTILIDAD SOCIAL, Y EN RAZÓN DE ESTO, DICHO UTILIDAD SE PROYECTA A LOS BIENES MATERIALIZADOS CON QUE ELLOS SON DOTADOS.

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO MENDIETA Y NUÑEZ RECUERDA QUE NUESTRO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SOLAMENTE USA EL TÉRMINO "UTILIDAD PÚBLICA" PERO SEGÚN, EL PROPIO MAESTRO ES INDUBABLE QUE EN ÉL SE COMPRENDE LOS CONCEPTOS DE UTILIDAD SOCIAL Y DE UTILIDAD NACIONAL, PUES SIN ELLO NO PUEDE COMPRENDERSE, EN TODA SU AMPLITUD Y SIGNIFICANCIA, EL MENCIONADO PRECEPTO. ASÍ EN EL CASO DE DOTACIONES DE TIERRAS A LOS PUE

BLOS QUE LAS NECESITAN O NO LAS TENGAN EN EXTENCIÓN SIFICIENTES PARA ATENDER A SU SUBSISTENCIA, LA EXPROPIACIÓN QUE LLEVA A CABO EL ESTADO DE LOS LATIFUNDIOS PARA LLENAR LAS NECESIDADES DE UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA, LA CLASE CAMPESINA, NO TIENE POR OBJETO UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA, NI SI QUIERA SE DESTINAN LAS TIERRAS A UN USO GENERAL, NO PASAN TAMPOCO A SER PROPIEDAD DEL ESTADO, SINO QUE SE ENTREGAN A LOS EJIDATARIOS.

ES DECIR, NO SE PERCIBE LA UTILIDAD PÚBLICA PUEDE HABER EN PRIVAR DE SUS PROPIEDADES A UN PARTICULAR, EL HACENDADO, PARA ENTRAGARLAS A OTRA PERSONA PARTICULAR COMO ES ELEJIDATARIO. " LA UTILIDAD AQUÍ ES SOCIAL, POR CUANTO A QUE LA EXPROPIACIÓN VA A BENEFICIAR A UNA SOCIEDAD Y ES DE UTILIDAD PÚBLICA POR CUANTO A QUE EL PAÍS SE BENEFICIA CON EL MEJOR REPARTO DE LA TIERRA, QUE SIRVE PARA CIMENTAR LA PAZ INTERIOR".

POR LO TANTO, ES DE INFERIRSE QUE LA UTILIDAD PÚBLICA A QUE ALUDE LA CONSTITUCIÓN ES EN EL SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO, MISMO QUE COMPRENDE TRES ACEPTACIONES ESPECÍFICAS:

LA UTILIDAD PÚBLICA ERICTU SENSU, VINCULADA NECESARIAMENTE A LAS OBRAS PÚBLICAS, ESPECÍFICAMENTE DE CARÁCTER MATERIAL, LA UTILIDAD SOCIAL ES LA QUE ATÁÑE A LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES PERO YA PROTEGIDAS, Y LA UTILIDAD NACIONAL QUE INTERESA A TODOS LOS MIEMBROS DE UN ESTADO.

AHORA BIEN, ES INDUDABLE QUE EL LEGISLADOR EVALUO COMO EL MAYOR RANGO AXIOLOGICO, LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE PRECISA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, EN RELACIÓN CON LA UTILIDAD SOCIAL DE LOS BIENES EJIDATARIOS Y COMUNALES QUE ENTREGAN EN LOS SUPUESTOS DE EXPROPIACIÓN, ELLOS SEGURAMENTE PORQUE TODAS Y CADA UNA DE ESAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, INDICAN QUE LA EXPROPIACIÓN HA DE BENEFICIAR UN ÁMBITO SOCIAL MUCHO MAYOR QUE EL IMPLICADO POR EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL, AMBITO QUE INCLUYE Y PUEDE TENER EL CARÁCTER DE NACIONAL, COMO CLARAMENTE SE VE EN LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA RELATIVA A LA EXPLOTACIÓN DE ELEMENTOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN, ALA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y DE TRANSPORTE Y

OTRAS MÁS, PRIVAR PUES, EL BENEFICIO QUE HA DE RECIBIR UNA COLECTIVIDAD MUCHO MÁS AMPLIA QUE LA DEL EJIDO O COMUNIDAD CUYOS BIENES HA DE EXPROPIARSE.

SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE SE PRIMACIA A ESE INTERÉS PÚBLICO DEL NÚCLEO CAMPESINO AFECTADO, PUES VEREMOS ESTAS SATISFACTORIO PLENAMENTE MEDIANTE LA SERIE DE GARANTIAS CUIDADOSAMENTE PREVISTAS EN LA LEY Y EN CONCRETO, EN LA UTILIDAD SOCIAL DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES ANTE LA UTILIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE LAS CAUSAS DE EXPROPIACIÓN DE LOS MISMOS, SIGNIFICA EN REALIDAD DE MODO INMEDIATO A UN BENEFICIO DE MAYOR CAMPO DE APLICACIÓN COMO LO ES DE INDOLE NACIONAL.

ARTÍCULO 119.- LAS EXPROPIACIONES PARA ESTABLECER EMPRESAS QUE APROVECHEN RECURSOS NATURALES DEL EJIDO, SÓLO PROCEDERAN CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL NÚCLEO AGRARIO NO PUEDE POR SI, CON AUXILIO DEL ESTADO EN ASOCIACIÓN CON LOS PARTICULARES, LLEVAR A CABO DICHA ACTIVIDAD EMPRESA, EN ESTE CASO LOS INTEGRANTES TENDRÁN PREFERENCIA PARA SER OCUPADO EN LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA RAMA Y EMPRESA DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 120.- LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ CUANDO EL OTORGAMIENTO DE UN CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PERTENECIENTES A LA NACIÓN OBLIGUE A EXPROPIACIÓN, OCUPAR O INUTILIZAR TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. EN ESTE CASO ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, EL NÚCLEO AGRARIO OTORGA EL CONCESIONARIO, QUIEN ESTARÁ OBLIGADO A CELEBRAR LOS CONVENIOS QUE FIJEN LAS LEYES, LOS CUALES QUEDARAN SUJETOS A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

EN TANTO SE REALIZAN LOS PLANOS DE INVERSIÓN, EL FONDO DEBE PROPORCIONAR A LOS EJIDATARIOS LOS INTERESES QUE PRODUZCAN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, LAS SUMAS NECESARIAS PARA SUBSISTIR, PARRAFO 2.º DEL ARTÍCULO 125.

LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, REFORMADO POR EL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1949, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, DEL 30 DEL MISMO MES, EN VIGOR DESPUES COMO SIGUE, MENSIONA QUE LAS AUTORIDADES SON - LAS INDICADAS PARA SOLICITAR LA EXPROPIACIÓN:

Artículo 3.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA - DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNOS DE LOS TERRITORIOS CORRESPONDIENTES, TRAMITARÁN EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, Y EN SU CASO HARÁ LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.

Artículo 4.- LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR - SE HARÁ MEDIANTE ACUERDO QUE SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS INTERASADOS. EN CASO DE IGNORARSE EL DOMICILIO SE ESTÓS, SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PORQUE RESPECTA, A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, HACE UNA ENUMERACIÓN DE ESTAS AUTORIDADES EN SU RESPECTIVO ARTÍCULO 116, 117, 118, 119, 121, 144.

ARTÍCULO .- LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PAR A OBRAS DE SERVICIOS SOCIAL O PÚBLICOS A QUE SE REFIERE LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, DEL ARTÍCULO 112 DE ESTA LEY, SÓLO PRODECERÁN A FAVOR DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOS QUE OCUPARÁN LOS PREDIOS - EXPROPIADOS MEDIANTE EL PAGO O DEPÓSITO DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Artículo 117.- LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES O COMUNALES - QUE TENGAN COMO CAUSA LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN - VI DEL ARTÍCULO 112, SE HARÁ INDISTINTAMENTE EN FAVOR DE LA SECRE

TARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA O DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y CUANDO EL OBJETO SEA LA REGULARIZACIÓN DE LAS ÁREAS EN DONDE EXISTAN ASENTAMIENTOS HUMANOS Y REGULARES, SE HARÁN EN SU CASO FAVOR DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, SEGÚN SE DETERMINEN EN EL DECRETO RESPECTIVO EN EL CUAL PODRÁ FACULTAR A DICHAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA EFECTUAR EL FRACCIONAMIENTO Y VENTA DE LOS LOTES URBANIZADOS O LA REGULARIZACIÓN, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES. HECHAS LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE INTERESES DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, LAS UTILIDADES QUEDARÁN A FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL NACIONAL, EL QUE ENTREGARÁ A LOS EJIDATARIOS AFECTADOS LA PROPORCIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 122.

ARTÍCULO 119.- LAS EXPROPIACIONES PARA ESTABLECER EMPRESAS QUE APROVECHEN RECURSOS NATURALES DEL EJIDO, SÓLO PROCEDERÁN CUANDO SE COMPROBEN QUE EL NÚCLEO AGRARIO NO PUEDE POR SÍ, CON AUXILIO DEL ESTADO O EN ASOCIACIÓN CON LOS PARTICULARES, LLEVAR A CABO DICHAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN ESTE CASO SUS INTEGRANTES TENDRÁN PREFERENCIA PARA SER OCUPADOS EN LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA EMPRESA QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 121.- TODA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES DEBERÁ HACERSE POR DECRETO PRESIDENCIAL Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN CUYO MONTO SERÁ DETERMINADO POR AVALÚO QUE REALICE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES ATENDIENDO EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES EXPROPIADOS EN FUNCIÓN DEL DESTINO FINAL QUE SE HAYA INVOCADO PARA EXPROPIARLOS.

PARA EFECTOS DEL PAGO INDEMNIZATORIO, DICHO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DE UN AÑO, EL CUAL DEBERÁ ACTUALIZARSE.

ARTÍCULO 118.- LAS EXPROPIACIONES DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES PARA ESTABLECIMIENTO, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS A QUE -

SE REFIERE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 112 DE ESTA LEY, SE HARÁ SIEMPRE A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SEVICIOS PÚBLICOS, S.A. EL CUAL REALIZARÁ LA VENTA DE LOS TERRENOS EN SU VERDADERO VALOR COMERCIAL.

Artículo 144.- LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LOS RECURSOS NO AGRÍCOLAS, NI PASTALAS, NI FORESTALES DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE PUEDEN APROVECHARSE PARA EL TURISMO LA PESCA O LA MINERÍA, SÓLO PODRÁ EFECTUARSE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL EJIDO EN BENEFICIO DE SUS MIEMBROS DIRECTAMENTE O EN ASOCIACIÓN CON TERCEROS, MEDIANTE CONTRATOS SUJETOS A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y LAS AUTORIZACIONES QUE EN CADA CASO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

JURISPRUDENCIA

117

DOS SON LAS PRINCIPALES ACEPCIONES DEL VOCABLO JURISPRUDENCIA, UNA LA CONCEPTUA COMO CIENCIA DEL DERECHO Y OTRA QUE LA DEFINE COMO FUENTE DEL DERECHO.

EL TÉRMINO JURISPRUDENCIA, ETIMOLÓGICAMENTE DERIVA DEL LATÍN IUS QUE SIGNIFICA DERECHO Y PRUDENCIA Y SE TRADUCE COMO SABIDURÍA, ALUDIENDO LÓGICAMENTE A LA CIENCIA DEL DERECHO. ORIGINALMENTE LA JURISPRUDENCIA ERA PARA LOS ROMANOS DE LA LEGENDARIA CIUDAD-ESTADO "EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS DIVINAS Y HUMANAS Y CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO".

LA JURISPRUDENCIA, COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO, SE DEFINE, EN SENTIDO LATO, COMO EL CONJUNTO DE FALLOS DE NATURALEZA JURIDICCIONAL DICTADOS POR LOS ÓRGANOS CONTITUYENDO EL LLAMADO DERECHO JUDICIAL.

EN EL SENTIDO ESTRICTO LA JURISPRUDENCIA SE ACEPTA COMO EL CONJUNTO DE PRONUNCIAMIENTOS JURIDICCIONALES, UNIFORMES EN ESE CRITERIO, QUE CONSTITUYEN PRECEDENTES OBLIGATORIOS LEGALMENTE.

AMPLIANDO EL TÉRMINO JURISPRUDENCIA, DERIVA DE LATÍN JURIS QUE SIGNIFICA DERECHO, PRUDENCIA QUE SE TRADUCE COMO SABIDURÍA, ALUDIENDO LÓGICAMENTE A LA CIENCIA DEL DERECHO.

MODERNAMENTE SE DEFINE LA CIENCIA DEL DERECHO UNA RAMA DEL CONOCIMIENTO HUMANO QUE ESTUDIA EL CONJUNTO DE FENÓMENOS JURÍDICOS, CONSIDERADOS COMO UNA CATEGORÍA DE LAS SOCIALES DEDUCIENDO Y FORMULANDO LOS PRINCIPIOS REGLAS A QUE ESTAS SUJETAS, PARA QUE MEDIANTE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE RESUELVAN LOS PROBLEMAS LEGALES QUE EN LA REALIDAD SOCIAL SE PRESENTAN.

PARTE INTEGRAL DE LA CIENCIA JURÍDICA ES LA LLAMADA JURISPRUDENCIA TÉCNICA, CUYOS OBJETIVOS PRIMORDIALES, SEGÚN LA OPINIÓN DEL DR.

GARCÍA MAYNEZ, SON LA "EXPOSICIÓN ORDENADA Y COHERENTE DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SE HAYAN EN VIGOR EN UNA ÉPOCA Y EN LUGAR DETERMINADOS, RELATIVOS A SU INTERPRETACIÓN, Y APLICACIÓN".

EN CONSECUENCIA, SE DIVIDE EN DOS IMPORTANTES RAMAS:

1.- LA SISTEMÁTICA JURÍDICA QUE ATIENDE AL ESTUDIO, CLASIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES JURISPRUDENCIALES Y CONSUETUDINARIAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURÍDICO.

2.ª LA TÉCNICA JURÍDICA, TAMBIÉN DENOMINADA DOCTRINA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, QUE CONTEMPLA TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL.

LA JURISPRUDENCIA, COMO FUENTE FORMAL, A SIDO EXPRESAMENTE RECONOCIDA POR NUESTRO SISTEMA LEGAL, HACIENDO OBLIGATORIA SU APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DEFINE, ESTABLECE QUE: EN LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CON FORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A LA FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CONFORME A LAS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, SEGÚN DECRETO EXPEDIDO A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 1967, LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN EXPRESA QUE " LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLESCA LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES O REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, HACIENDO COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPTIÓN Y MODIFICACIÓN"

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL CONTIENE LOS SIGUIENTES POSTULADOS: EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IX DETERMINA QUE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO SERÁN RECURRIBLES CUANDO SE APOYE EN JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR

OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA EN PLENO, O POR CUATRO MINISTROS EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS.

TAMBIÉN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS TESIS QUE DILUCIDEN LAS CO TRADICIONES DE SENTENCIA DE SALAS. CUANDO SE TRATA DE EJECUTORIAS SOBRE CONSTITUCIONALIDA O INCONSTITUCIONALIDA DE LEYES DE LOS ESTADOS, LA JURISPRUDENCIA PODRÁ FORMARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS PROVENGAN DE UNA O VARIAS SALAS.

ARTÍCULO 193.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES CO LEGIADOS DE CIRCUITO, EN MATERIA DE SÚ COMPETENCIA EXCLUSIVA, ES OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN Y PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO QUE FUNCIONE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL;

LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLIGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESULTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS, NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN.

ARTÍCULO 194.- LA JURISPRUDENCIA SE INTERRUMPE DEJANDO DE TENER CARÁCTER OBLIGATORIA, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE EJECUTORIA EN CONTRARIO POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRATA DE LAS SUSTENTADA POR EL PLENO, POR CUATRO, SI ES DE UNA SALA, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS TRATÁNDOSE DE LA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EN TODO CASO, EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA DEBERÁN EXPRESARCE LAS RAZONES EN QUE SE APOYO LA INTERRUNPIDA, LAS CUALES SE REFERIRÁN A LAS QUE SE FUERON EN CONSIDERACIÓN PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA.

ARTÍCULO 194 BIS.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193, EL PLENO LA SALA O EL TRIBUNAL COLIGADO RESPECTIVO, APROBARÁN LA TESIS JURISPRUDENCIAL Y ORDENARÁN SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO DE LA FEDERACIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUSTENTEN UNA TESIS CONTRADICTORIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA COMO CUALQUIERA DE ESAS SALAS EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIEREN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FUNCIONANDO EN PLENO DESIDIRÁ CUAL TESIS DEBERÁ PREVALECER. = ARTÍCULO 195)

LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN LOS CASOS A QUE SE REFUIERE LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SÓLO TENDRÁN EL EFECTO DE FIJAR LA JURISPRUDENCIA Y NO AFECTARÁN LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE HUBIESEN OCURRIDO LA CONTRADICCIÓN.

LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMÚNMENTE LLAMADA LEY DE AMPARO, REGLAMENTA LAS PRECISADAS BASES CONSTITUCIONALES EN EL CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO CUARTO QUE SE INTITULA.

" DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

ARTÍCULO 192.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLESCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS ES OBLIGATORIA PARA ÉSTAS, EN TRATÁNDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMAS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DE ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS.

DISTRITO FEDERAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES Y FEDERALES.

LAS EJECUTORIAS CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUPTAS POR

LO MISMO DEBERÁ HACERSE CON LAS TESIS QUE INTERRUMPAN O MODIFIQUEN DICHA JURISPRUDENCIA.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRÁ, SI ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

ARTÍCULO 195.-BIS CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTE SU TESIS CONTRADICTORIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN SU MATERIA Y COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS, EN QUE TALES TESIS HUBIEREN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIARLA SU CONTRADICCIÓN ANTE LA SALA CORRESPONDIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DECIDIRÁ QUE TESIS DEBE PREVALECEER.

EL GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE PODRÁ, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

" INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA, INTERPRETAR LA LEY ES DESESTRANAR SU SENTIDO Y POR ELLO LA JURISPRUDENCIA ES UNA FORMA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL, LA MAYOR IMPORTANCIA, QUE TIENE FUERZA OBLIGATORIA LO SEGUIN LO DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 193 Y 195BIS DE LA LEY DE AMPARO REFORMADA EN VIGOR, SEGÚN SE TRATE DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONADO EN PLENO, O ATRÁ---

VEZ DE LAS SALAS.

EN SÍNTESIS LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA EN LA INTERPRETACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL SENTIDO DE LA LEY, DEBIENDO ACATARSE, A QUE SE ENCUENTRE EN EL MOMENTO DE APLICAR AQUELLA A LOS CASOS CONCRETOS. RESULTA ABSURDO PRETENDER QUE EN EL PERÍODO DE VALIDEZ DE UNA CIERTA JURISPRUDENCIA SE JUZGUE ALGUNOS CASOS CON INTERPRETACIONES YA SUPERADAS Y MODIFICAS POR ELLA QUE ES LA ÚNICA APLICABLE. " AMPARO DIRECTO 2349 / 961. MIGUEL YAPOR FARIAS JULIO 24 DE 1961. UNANIDA DE CUATRO VOTOS".

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SI BIEN ES CIERTO QUE TIENE EL CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES, NO DEJA DE SER LA INTERPRETACIÓN QUE DE LA LEY HACE EL ÓRGANO JURIDICCIONAL Y QUE NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE DEROGAR LA LEY NI EQUIPARARCE A ÉSTA. AMPARO DIRECTO 7891/ 961, GILBERTO LARRAÑAGA LÓPEZ. ABRIL 30 DE 1962. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

-1.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1980 PÁGINAS 326, 343 Y 344.

2.- LEMUS GARCÍA RAÚL. JURISPRUDENCIA AGRARIA.

3.- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVA. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978.

4.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1981.

5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

6.- LEY DE EXPROPIACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE

CAPITULO VI1

SUGERENCIAS PARA MODIFICAR Y ADICIONAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EJIDALES.

SUGERENCIAS PARA MODIFICAR Y ADICIONAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EJIDALES. 125

LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN SU ARTÍCULO 8 POR ACCIÓN Y DISPONE QUE EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA. ESTA FACULTAD PARA DICTAR TODAS LAS MEDIDAS AGRARIAS PARA ALCANZAR SU OBJETIVO DE ESTA LEY Y SUS RESOLUCIONES SON DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO. LO QUE PONGAN FIN A UN EXPEDIENTE:..... DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

ENTONCES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON BASE EN ESTA FACULTAD FUNDAMENTADA, EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE ESTABLECE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES LA SUPREMA AUTORIDAD EN MATERIA AGRARIA, Y POR MEDIO DE UN ACTO QUE SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL CREA UN EJIDO O RECONOCE DERECHOS SOBRE SUS BIENES COMUNALES Y SE LOS TITULA.

PERO TAMBIÉN POR MEDIO DE ESTA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL ORDENA EXPROPIARSE ESOS BIENES EJIDALES O COMUNALES SIEMPRE QUE SE TRATE COMO DICE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE UNA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL QUE REPRESENTA UN EJIDO.

POR LO TANTO EL ARTÍCULO 112 EN SUS IX FRACCIONES PREVE ESAS EXPROPIACIONES POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN SU I FRACCIÓN DICE "ESTABLECIMIENTO EXPLOTACION O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO". POR EJEMPLO LA EXPROPIACIÓN DE UN TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO SE DEDICARA PARA SU APROVECHAMIENTO, A SI COMO LA C-

ONDERVACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, QUE ESTE DEDICADO, AL MISMO.

EN ESTE CASO CONSIDERAMOS, QUE ESTE SERVICIO PÚBLICO, ESTA JUSTIFICADO YA QUE EL ESTADO, NECESITA DE EDIFICIOS PÚBLICOS PARA EL DESEMPEÑO Y DESARROLLO DE SU FUNCIONES, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.

LA FRACCIÓN II.- QUE TAMBIÉN LA EXPROPIACIÓN PROCEDE LA "APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, CONSTRUCCIÓN DE CALZADA, PUEBLES, CARRETERAS, FERROCARRILES, CAMPO DE ATERRIZAJE Y DEMAS OBRAS QUE FACILITEN EL TRANSPORTE"

AQUI TAMBIÉN ESTA JUSTIFICADO QUE, SE EXPROPIEN TERRENOS PARA LAS OBRAS, YA QUE CLARAMENTE SE VE QUE POR EJEMPLO - LA APERTURA DE UNA CALLE ES INDISPENSABLE PARA QUE, LAS PERSONAS TRASITEN EN LA MISMA, LA APERTURA DE CARRETERA, LA APERTURA O CUALQUIER OTROQUE FACILITEN EL TRANSPORTE DE VEHICULOS Y PEATONES. SIN EMBARGO NOSOTROS CONSIDERAMOS, QUE LA INSTALACIÓN DE VÍAS DEBE SIEMPRE TRATARSE DE COMUNICARSE DE PUEBLO A PUEBLO O DE CIUDAD A CIUDAD Y DE PUEBLO A CIUDAD O VICEVERZA YA QUE ALGUNAS PERSONAS PUEDIENTES HAN ABIERTO CARRETERAS CON FONDOS PÚBLICOS POR LO QUE PROPONDRÍAMOS QUE ESTA FRACCIÓN SE LE HICIERA UN AGREGADO EN EL SENTIDO QUE - HEMOS TRATADO.

LA FRACCIÓN III.- HABLA DE LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA " ESTABLECIMIENTOS DE CAMPO DE DEMOSTRACIÓN Y DE EDUCACIÓN VOCACIONAL, DE SEMILLAS PASTOS ZOOTÉCNIA Y EN GENERAL, SERVICIOS DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN"

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTA FRACCIÓN SI CONSIDERAMOS JUSTA LA EXPROPIACIÓN YA QUE SE TRATA DE TENER TERRENOS PARA LOS CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN YA SEA PARA EL CULTIVO DE PLANTAS, ARBOLES, ARBUSTOS, BENEFICIOS PARA LA PRODUCCIÓN SE SEMILLAS O DE LA GENERACIÓN DE ARBOLES, QUE ESTA BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO. AQUI SE VE POR TANTO BAJO LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA LA APERTURA DE ESE TIPO DE OBRAS.

LA FRACCIÓN IV. "LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SUJETAS A LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y L"

Y LÍNEAS PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"

TANBIÉN EN EL CASO DE ESTA FRACCIÓN ENCONTRAMOS PLENAMENTE JUSTIFICADA DE LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES YA QUE SE TRATA DE LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LA INSTALACIÓN DE TORRES, DE VÍAS TELEFONICAS, TELEGRAFICAS, O ELÉCTRICAS QUE CORRESPONDIENTE A TERRENOS PARA DICHA INSTALACIONES - YA QUE, SE TRATA DE QUE ESTAS EXPROPIACIONES DE TERRENOS, SON ESTABLECIDOS CON BASE EN LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

POR LO QUE A LA FRACCIÓN V QUE DICE " LA CREACIÓN, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA DE INDUDABLE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD"

AUNQUE LA EXPROPIACIÓN PARA EL OBJETO QUE INDICA ESTA FRACCIÓN ESTA SUJETA A QUE, SE HAGA EN FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EL CUAL REALIZARA LAS VENTAS QUE HAYAN QUE HACER DE LOS LOTES CORRESPONDIENTES.

A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS QUE ESTA FRACCIÓN DEBE PRECISAR QUE SE ENTIENDE POR COLECTIVIDAD EN ESTE CASO, POR EJEMPLO SE PUEDE ESTABLECER UNA EMPRESA A SI LA PRODUCCIÓN DE LECHE PARA UNA COLONIA PERO UNA VEZ QUE, HAYA EXPROPIADOS LOS TERRENOS Y PAGADOS LA INDEMNIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A UN PRECIO COMERCIAL PERO PUEDE RESULTAR QUE CUANDO SE TRATE DE EXPROPIACIONES PARA UNA EMPRESA DE BENEFICIO SOCIAL, ESA EMPRESA MASTARDE DESAPAREZCA Y ENTONCES LA COLECTIVIDAD DONDE SE UBICA LA EMPRESA YA NO RECIBE EL BENEFICIO SOCIAL COMO HA SUCEDIDO EN MUCHOS CASOS, ENTONCES PROPONEMOS QUE ESTA FRACCIÓN V SE ADICIONARIA EN EL SENTIDO QUE CUANDO LA EMPRESA DESAPAREZCA, LOS TERRENOS PASEN AL FONDO NACIONAL EJIDAL, YA QUE PUEDE SUCEDER QUE HA MUCHOS EMPRESARIOS SE LES OTORGE EL BENEFICIO DE CONCEDER TERRENOS EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS, PARA CONVERTIRLOS EN LOTES PARA UNA ZONA RESIDENCIAL.

POR LO QUE SE EFIERE A LA FRACCIÓN VI QUE DICE " LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CREACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN SE PREVEA EN LOS PLANOS DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TANTO NACIONAL COMO ESTATALES Y MUNICIPALES"

SOBRE EL CONTENIDO DE ESTA FRACCIÓN PROPONEMOSE EN PRIMER LUGAR QUE LOS TERRENOS EXPROPIADOS SEAN ADJUDICADOS A LOS BENEFICIOS EN PATRIMONIO DE FAMILIA, PARA QUE NO PUEDAN SER OBJETO DE COMERCIO.

CON ESTAS PROPOSICIONES SE ATIENDE A 6 ASPECTOS.

1.- QUE SE CREE UN PATRIMONIO DE FAMILIA PARA ADJUDICARSE DE LOTES.

2.- QUE CON ESTAS PARCELAS O SOLARES URBANOS ADJUDICADOS NO SE PROPICIE A COMERCIAL CON LOS LOTES.

3.- QUE SE RESUELVA EN FORMA DEFINITIVA EL ABANDONO DE SOLARES.

4.- QUE SE FIJE EL ARRATGO DEL CAMPESINO O ADJUDICATARIO EN EL LUGAR DONDE SE LE ADJUDICO UN SOLAS O UN LOTE AL BENEFICIADO.

5.- ADEMÁS PROPONEMOS QUE EN LA APLICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN CUANDO SE TRATE DE ADJUDICACIÓN DE LOTES URBANOS, SEA DE PREFERENCIA A PERSONAS AVECIDADAS EN LOS MISMOS LUGARES DONDE SE CREE LOS CORRESPONDIENTE COLONIA URBANA ELLOS CON EL FIN DE QUE VNO. MENGAN DE OTROS LUGARES, PARA ORIGINAR UNA INDEVIDA CONCENTRACIÓN HUMANA.

6.- TAMBIÉN PROPONEMOS QUE LAS COLONIAS O ZONAS URBANAS SEAN DEBIDAMENTE PLANIFICADAS EN RELACIÓN CON EL CULTIVO O TIPOS DE CULTIVOS, PORQUE SE CONSIDERA QUE ANTE TODO SE TRATA DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA POBLACIÓN Y CONSECUENTEMENTE NO SE CREEN PROBLEMAS DE CARÁCTER MIGRATORIO, SINO MÁS BIEN DE ZONAS URBANAS ESTABLES.

POR LO QUE A LAS DEMAS FRACCIONES SE REFIERE QUE SON LAS VII, VIII, Y IX, NADA TENEMOS QUE AGREGAR YA QUE CONSIDERAMOA QUE AL EFECTO SON CORRESTAS EN SUS DISPOSICIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA. EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, LA CORONA ESPAÑOLA Y LAS AUTORIDADES VIRREYNALES, CONCEDIERON A LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS UNA PROPIEDAD PRECARIA SUJETA A QUE LAS TRABAJARAN, LAS FRACCIONARÁN Y PAGARÁN SU PRECIO, CUANDO ERAN PARA COLONIZAR O FUNDAR PUEBLO LA CUAL SI NO SE CUMPLÍA SE EJERCITABA EL DERECHO DE REVERSIÓN POR LA CORONA Y RECOBRABA LA PROPIEDAD.

SEGUNDA.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL ARTÍCULO 27 SEÑALA QUE SOLO PROCEDÍA LA EXPROPIACIÓN CON EL CONSENTIMIENTO DE SU PROPIETARIO, EXCEPTO CUANDO ERA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA INDEMNIZACIÓN, SIN MENCIONAR NADA LO RELATIVO AL MODO Y FORMA DE PAGO.

TERCERA.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EN VIGOR, EN SU ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEGUNDO, SEÑALA QUE LA EXPROPIACIÓN PROCEDERÍA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, ENTENDIÉNDOSE CON ESTE PRECEPTO, QUE EL ESTADO EJERCE UN ACTO DE SOBERANÍA.

CUARTA.- LA EXPROPIACIÓN PUEDE LLEVARSE A CABO, NO SOLO POR EL ANTIGUO CONCEPTO RESTINGIDO DE UTILIDAD PÚBLICA, SIN ADEMÁS POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL, YA QUE EL INDIVIDUO NO TIENE EL DERECHO DE CONSERVAR IMPRODUCTIVO SUS BIENES NI CERRAR LAS FUENTES DE VIDA DE TRABAJO, Y CONSUMO, CON MENOSCABO DEL BIENESTAR GENERAL.

QUINTA.- ANTE LA INERCIA O REBELDÍA DE LOS INDIVIDUOS PARA CUMPLIR CON ESTE TRASCENDENTAL DEBER DEL ESTADO EN SU CARÁCTER ADMINISTRADOR DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DE ÓRGANO DESTINADO A SATISFACER LAS IMPERIOSAS NECESIDADES, TIENE EL DEBER INDECLINABLE DE INTERVENIR CON ENERGÍA Y RAPIDEZ QUE EL CASO RECLAME A FIN-

DE IMPEDIR QUE LA PROPIEDAD FECUNDA SE VUELVA ESTÉRIL, QUE EL EQUILIBRIO ECONÓMICO SE CUMPLA, QUE EL PROGRESO NACIONAL NO SE ESTANQUE.

SEXTA.- LA EXPROPIACIÓN POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA SE CARACTERIZA POR SATISFACER DE UN MODO DIRECTO E INMEDIATO LAS NECESIDADES DE DETERMINADAS CLASES SOCIALES, PERO MEDIATA O INMEDIATAMENTE LAS COLECTIVAS, SACRIFICANDO UN INTERÉS MENOR POR UN INTERÉS MAYOR.

SEPTIMA.- EN ESTOS CASOS, ES INDUDABLE QUE LOS DIRECTOS BENEFICIADOS SON LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ESTOS GRUPOS SOCIALES, PERO A LA POSTRE LO ES LA SOCIEDAD POR LA DEPENDENCIA QUE LA VIDA HA ESTABLECIDO ENTRE ESTA Y AQUELLA.

OCTAVA.- LA FACULTAD DE EXPROPIAR SE BASA TAMBIÉN RAZONES DE INTERÉS NACIONALES QUE ABARCA A LOS FINES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO, DE VELAR POR LA PAZ PÚBLICA Y POR EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD EN CASOS DE CRISIS, TRASTORNOS GRAVES, EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PREVEER CON TODA EFICACIA A LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA O DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL.

NOVENA.- LA PRIVACIÓN TEMPORAL A NÚCLEOS EJIDALES RESPECTO DE SUS BIENES AGRARIOS, SOLAMENTE ESTÁN EN LOS CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL, COMO ES EL CASO DE PELIGRO DE LA NACIÓN POR INVACIÓN DE NUESTRO TERRITORIO O PARA ATACAR UNA INDEMIAS O EPIDEMIA.

DECIMA:- LA PRIVACIÓN PERMANENTE PARCIAL, ES CUANDO SE EXPROPIA PARTE DE SUS BIENES INMUEBLES AGRARIOS POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN SU ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

RIA.

DECIMA PRIMERA.- EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN PERMANENTE TOTAL MEDIANTE LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES RÚSTICOS AGRARIOS, ES CUANDO SE EXPROPIAN TOTALMENTE DICHOS BIENES PARA SATISFACER INTERESES SUPERIORES Y VITALES DE LA NACIÓN COMO YA SE HA SEÑALADO EN LAS ANTERIORES CONCLUSIONES.

DECIMA SEGUNDA.- ACTO EN EL CAMPO DEL DERECHO ES TODA ACTUACIÓN NORMATIVA, A QUE SE SOMETE UNA PERSONA O PERSONAS YA SEA INDIVIDUALMENTE O COLECTIVAMENTE, COMO EN EL CASO DE UN CONTRATO EN LO INDIVIDUAL ENTRE DOS O MÁS PERSONAS.

DECIMA TERCERA:- ACTO DE AUTORIDAD ES LA DECISIÓN DE LA MISMA QUE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA QUE ESTÁ EMBESTIDO,

DECIMA CUARTA:- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FACULTAD QUE ESTÁ EMBESTIDO POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. ACTO POR MEDIO DE LOS CUALES CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS AGRARIOS.

DECIMA QUINTA.- ESTOS ACTOS SE DENOMINAN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES ENTRE LAS QUE ESTÁN LAS QUE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN QUINTA POR MEDIO DE LAS CUALES SE EXPROPIAN TERRENOS EJIDALES Y COMUNALES.

DECIMA SEXTA.- LA FUNDAMENTACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTE ACTO EXPROPIATORIO ESTÁN ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 112 EN SUS NUEVE FRACCIONES.

CHÁVEZ PADRON MARTHA.- EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA 1964.

DE PINA VARA RAFAEL.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO.- ELEMEN-
TOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.- INTRODUCCIÓN PERSONAS , FAMILI-
AS, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1977

FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO 1964.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO., ENSAYO
DE PERSPECTIVA JURÍDICA 2 EDICIÓN. UNIVERSIDAD VERACRUZANA,
XALABA, VER. MÉXICO 1960.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERE-
CHO VIGESIMOACTAVA, EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1978.

GUTIÉRREZ Y GONZALES HERNESTO. DERECHO DE LA OBLIGACION-
ES. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CAJICA . S:A: PUEBLA, PUEBLA MÉXI
CO 1979;

HART T. H. L. A: EL CONCEPTO DE DERECHO - (TRAD. DE GE-
NERO R. CARRIÓN) HABLEDO PERROT., BUENOS AIRES 1963.

LEMUS GARCÍA RAÚL .- DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL
LIMSА SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1978.

LEVY ULLMAN HERI.- LA DEFINICIÓN DEL DERECHO, TRAD. DEL
FRANGÉS POR OSCAR CAMARGO Y MARÍN, CENTRO EDITORIAL GÓNGORA,
MADRID 1925.

LUNA ARBOYO ANTONIO.- E DERECHO EN MÉXICO, EDITORIAL P-
ORRÚA MÉXICO.

MARTÍNEZ GARZA BEATRIZ BERTHA. LOS ACTOS JURÍDICOS AGRA-
RIOS.

MANZANILLO SCHAEFER VÍCTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA. E-
DITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1977.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL DERECHO SOCIAL. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRÚA. QUINTA EDICIÓN MÉXICO. 1980

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO DECIMA SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO. 1979

PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRÚA DUODÉCIMA EDICIÓN MÉXICO. 1979

ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIAS, DECIMASEPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1980.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO

TENA RAMÍREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO.

VILLORO TORANZO MIGUEL.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1980

ZAMACOS DE DON NICETO.- HISTORIAL DE MEXICO (DESDE SUS TIEMPOS MÁS REMOTOS HASTA NUESTROS DÍAS) TOMO PRIMERO BARCELONA 1876.

LEGISLACION CONSULTADA

RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, QUINTA IMPRESIÓN 1943 TOMO SEGUNDO.

CÓDIGO AGRARIO DE 1934.

CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

LEY DE EXPROPIACIÓN